

91-19327

UES Biblioteca Central



Inventario: 10135079

# Universidad de El Salvador

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL

Tesis presentada por:

*CONSUELO DUARTE AMAYA*

Y

*RITA DEL CARMEN ORANTES MONTANO*

Para optar al Grado de:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

Diciembre, 1990



*SAN SALVADOR,*

*EL SALVADOR,*

*CENTRO AMERICA*

T  
345.06  
D812d

Ej. 1

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

TEMA:

" DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL "

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE :

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTADA POR :

CONSUELO DUARTE AMAYA            DA-83008  
RITA DEL CARMEN ORANTES MONTANO            OM-83015

ENTREGADA :

SAN SALVADOR, 17 DE SEPTIEMBRE DE 1990

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

LIC. LUIS ARGUETA ANTILLON

SECRETARIO GENERAL

ING. RENE MAURICIO MEJIA MENDEZ

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

DR. HECTOR ANTONIO HERNANDEZ TURCIOS

SECRETARIO

LIC. MATEO ALVAREZ GUZMAN

ASESORES

LIC. JULIA JOSEFINA MOISA DE MOLINA

LIC. LADISLAO GILBERTO GONZALEZ

TRIBUNAL CALIFICADOR

PRESIDENTE : LIC. ABELINO CHICAS ALFARO

PRIMER VOCAL : LIC. OSCAR JAVIER PORTILLO

SEGUNDO VOCAL : LIC. WILLIAN CALDERON ALFEREZ

FECHA DE PRESENTACION

17, SEPTIEMBRE DE 1990.-

FECHA DE APROBACION

26, DE NOVIEMBRE DE 1990.-

## DEDICATORIA

- A DIOS : Porque la Fé en él, alimento mi espíritu y me dió fuerza para alcanzar este triunfo.
- A MI MADRE : Consuelo Amaya de Duarte, que con profundo amor , esfuerzo y sacrificio ha logrado forjarme una profesión.
- A MI ESPOSO : Basilio de Jesús, por su sincero e inquebrantable cariño que como amante compañero ha luchado para hacer realidad mis anhelos.
- A MI HIJA : Kimberlyn Hissela a quién con entrañable amor dedico mi existencia y con su inocencia y dulzura es la felicidad de mi hogar.
- A MIS HERMANOS : Elizabeth, Ada Yanira, Yesenia Noemy y Ana Julia quienes como amigas y compañeras han compartido mis alegrías y mis tristezas.

ESTA TESIS LA DEDICO:

A DIOS TODOPODEROSO:

Por haberme permitido que mis sueños fuesen una realidad inolvidable.

A MIS PADRES:

Santiago Montano y Esperanza Orantes, por todo el Amor y respeto que se merecen por enseñarme valores morales y religiosos.

A MIS HERMANOS:

Francisco, Santiago, Concepción Isabel, Raúl, Vicente, Willian, Reyna Luz, Lidia Esperanza, Rosa Estela, Marcial y Pedro Pablo, quienes de diversa manera ayudaron a colmar mi éxito.

A MIS SOBRINOS:

Con mucho cariño.

A MIS PROFESORES:

Les doy las gracias por los conocimientos que me transmitieron a lo largo de mi carrera.

## I N D I C E

INTRODUCCION	.....	I
CAPITULO I		
NOCIONES GENERALES DE LA PRUEBA	.....	1
A. IMPORTANCIA, CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LA PRUEBA	.....	1
IMPORTANCIA	.....	1
CONCEPTO	.....	1
ELEMENTO DE LA PRUEBA	.....	5
B. DISTINTOS MEDIOS DE PRUEBA Y SU CLASIFICACION	.....	10
C. CARGA DE LA PRUEBA	.....	16
CH. SISTEMA DE VALORIZACION DE LA PRUEBA	.....	17
SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA	.....	18
SISTEMA DE LA INTIMA CONVICCION	.....	21
SISTEMA DE LA SANA CRITICA	.....	22
D. SISTEMAS DE PROCEDIMIENTOS	.....	25
ACUSATORIO	.....	26
INQUISITIVO	.....	28
MIXTO	.....	31
CAPITULO II		
PRUEBA TESTIMONIAL		
A. ANTECEDENTES HISTORICOS	.....	33
B. NATURALEZA JURIDICA	.....	39
C. CONCEPTO	.....	42

CH. CARACTERISTICAS	.....	44
D. OBJETO DEL TESTIMONIO	.....	47
E. REQUISITOS DE FONDO Y FORMA DEL TESTIMONIO	.....	47

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL TESTIGO

A. QUIEN ES TESTIGO	.....	50
B. EN QUE MOMENTO SE ADQUIERE ESTA CALIDAD DENTRO DE UN PROCESO PENAL	.....	52
C. DEBER JURIDICO DE BRINDAR DECLARACION TESTIMONIAL	...	55
D. FACULTAD DE ABSTENCION	.....	56

CAPITULO IV

ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA PRUEBA TESTIMONIAL  
EN EL CODIGO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO

A. LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA FASE DE INSTRUCCION	....	60
B. LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA FASE CONTRADICTORIA	.....	75
C. LA PRUEBA TESTIMONIAL EN SEGUNDA INSTANCIA	.....	81

CAPITULO V

DELITOS EN QUE PUEDE INCURRIR EL TESTIGO

1o. DELITOS DE DESOBEDIENCIA AL MANDATO JUDICIAL	.....	94
2o. DELITOS DE FALSO TESTIMONIO	.....	100

30. DELITO DE REVELACION DEL SECRETO PROFESIONAL .....	102
40. DELITO DE REVELACION Y DIVULGACION DE SECRETOS OFICIALES .....	104

CAPITULO VI

VALORIZACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

A. FACTORES PARA VALORAR UN TESTIMONIO .....	108
EDAD .....	108
LA INSTRUCCION .....	114
CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y POLITICAS .....	116
B. DISPOSICIONES AFECTIVAS .....	120
C. LAS CONDICIONES DE FORMACION DEL TESTIMONIO .....	124
CH. CONDICIONES DE LA DECLARACION .....	128
D. VALOR JUDICIAL DEL TESTIGO VARIO O CONTRADICTORIO ...	130
E. VALOR JUDICIAL DEL TESTIGO QUE HA PRESENCIADO UNA DECLARACION EXTRAJUDICIAL .....	135
F. INCAPACIDADES Y TACHAS .....	138
G. MECANICA CIENTIFICA PARA LA VALORIZACION .....	136

CAPITULO VII

DIFERENCIAS ENTRE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PROCESAL PENAL CON LA PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA CIVIL .....	160
---	-----

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES ..... 166

BIBLIOGRAFIA ..... 176

ANEXOS

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de tesis obedece a la necesidad de hacer un estudio exhaustivo de un tema importante como lo es "LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL".

Los orígenes se remontan en el desarrollo histórico de los sistemas de valoración de la prueba, principiando en la fase étnica o primitiva, en la cual no había surgido un sistema probatorio judicial; las pruebas eran empíricas basadas en las experiencias personales y la Justicia era delegada en la divinidad. Continuando con la fase religiosa o mística, en la cual solo en la divinidad, impulsados por la fe se podía encontrar socorro y ayuda, así encontramos los juicios de Dios, las ordalías y juramento del acusado; de éste surge la fase denominada tarifa o fase legal, que se caracteriza con el surgimiento de la ley; el Legislador establece taxativamente los medios de prueba y les asigna determinada fuerza probatoria. Siguiendo la fase sentimental denominada de la íntima convicción, en la que son admisibles toda clase de medios de prueba sin que esten expresamente determinados por la ley. En último lugar tenemos la fase científica o valoración de las pruebas mediante el sistema de Sana Crítica y consiste en las normas abstractas que sirven de guía al Juzgador, de manera que sus fallos se funden en la apreciación crítica de cada medio probatorio, conteniendo razonamientos lógicos que admiten

o rechazan las probanzas.

En El Salvador con el surgimiento del Estado, a partir de la independencia de la Corona Española y por la influencia de la Legislación española y de otras extranjeras, se adopta el sistema de valoración de la prueba legal o tasada, a mediados del siglo XIX; en la que ya existía la prueba pre establecida y la manera de proceder ante ésta.

Como avance de nuestro sistema judicial surge el sistema de valoración de la íntima convicción, el cual concede al Juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas, dándole la facultad de apreciarlas libremente, surgiendo la institución del Jurado a principios del siglo XX, que tiene la función de emitir veredictos de los delitos que se someten a su conocimiento, sin tener la obligación de razonar los motivos del porque se absuelve o condena a un procesado.

En último lugar surgió en nuestra legislación el sistema de la Sana Crítica, a raíz de una reforma del Código de Instrucción Criminal, por decreto legislativo No.145 emitido el día 19 de septiembre de 1962, adoptando este sistema de valoración de la prueba en forma teórica.

En esta época los Jueces no ponían en práctica dicho sistema por ser novedoso y tener niveles reducidos en nuestra legislación,

aplicándose en forma definitiva, con la vigencia del Código Procesal Penal salvadoreño, a partir del día 15 de junio de 1974.

Este sistema de Sana Crítica constituye un campo intermedio para atenuar la rigidez absoluta de la prueba legal o tasada y la arbitrariedad en la apreciación en el sistema de la intima convicción; y consiste en dar normas abstractas que sirven de guía al Juzgador de manera que sus fallos se funden en la apreciación crítica de cada medio probatorio.

EL juez quien esta encargado de sopesar toda la prueba vertida en un proceso penal; constituyendo esto su actividad valorativa debe tomar en cuenta la diversidad de factores que influyen en el testigo, al momento de rendir su declaración, tales como: Estados de Animo, nivel cultural, edad, grado de afecto, interés y otros al momento de valorizar la prueba testimonial.

El problema de nuestra investigación es: "La valorización de la prueba testimonial en el proceso penal salvadoreño", en el sentido que de la apreciación que haga el Juez de las deposiciones de los testigos, dependerá el aprovechamiento de estas dentro del proceso penal.

La delimitación del problema ya planteado lo constituyen los sistemas de valoración de la prueba que establece el Código Procesal

Penal Salvadoreño, y las diversas disposiciones aplicables a este.

La justificación de nuestra investigación, obedece a que en el desarrollo de todo proceso penal, el Juez recurre a la prueba testimonial, para que las personas que hallan presenciado el hecho que se investiga, comparezcan a narrar la forma en que sucedieron, aportando con esto elementos de juicio que serán tomados en cuenta por el Juzgador para dictar sus resoluciones.

Frecuentemente sucede, que las personas que han presenciado un hecho, delictivo no quieren presentarse ante el Tribunal o aún estando presentes no declaran sobre los hechos que se investigan por diferentes circunstancias, siendo estas familiares, políticas, sociales, económicas; por lo que se requiere se le de cumplimiento a disposiciones legales que regulan el delito de desobediencia al mandato judicial; de falso testimonio y violación del secreto profesional, los que a pesar de estar tipificados en el Código Penal, en la práctica no son aplicables en forma uniforme, debe dársele su importancia y de esta forma obligar a las personas a cumplir su deber como ciudadano de declarar en Juicio, asimismo procesar a las personas que niegan, mienten y ocultan hechos por ellos presenciados; tal es el caso de los testigos miembros de los Organos Auxiliares, que rinden declaración en forma mecanizada, obedeciendo orden superior o por ofrecimiento de dinero por parte de las personas interesadas.

Los objetivos del presente trabajo son:

GENERALES:

1. Lograr un mejor aprovechamiento de la prueba testimonial dentro del proceso Penal.
2. Aportar elementos necesarios para que los Jueces puedan valorar en mejor forma las deposiciones testimoniales..
3. Ofrecer información para contribuir a la investigación de la evolución histórica del testigo como medio de prueba dentro del Proceso Penal.
4. Ofrecer información para contribuir a la investigación de la evolución histórica del testigo como medio de prueba dentro del Proceso.

ESPECIFICOS:

1. Realizar un exhaustivo análisis de las distintas disposiciones legales con el propósito de que se le de el debido cumplimiento de las mismas.
2. Conocer la importancia del testigo dentro de las distintas etapas del Proceso Penal.
3. Demostrar las necesidades que existen de tomar en consideración los factores que influyen en el testigo al momento de rendir su declaración.

Nos planteamos hipótesis Generales y Específicas.

GENERALES:

1. El mejor aprovechamiento de la prueba testimonial dentro del

proceso penal, es el resultado de la valorización de esta por parte del Juez que esta conociendo, la que confirmamos con nuestro estudio.

2o. La prueba testimonial es un instrumento valedero para ejercer la justicia en nuestro país. (la que rechazamos por una parte y aceptamos por otra, Plasmando la explicación de esto en el desarrollo de la presente).

#### ESPECIFICAS

1o. La resistencia del testigo a comparecer en el Juicio es un factor determinante para la investigación de un hecho punible.

2o. Las represalias de orden familiar y político, han anulado la concepción del deber de declarar en juicio por parte del testigo.

3o. Las personas que declaran en juicio en calidad de testigos, no siempre dicen la verdad influenciados por diversos motivos.

Las que aceptamos y afirmamos en nuestra investigación.

La metodología del trabajo empleado fue de dos tipos: Bibliográfica e investigación de campo.

BIBLIOGRAFICA: A través de la cual recopilamos información de libros, tesis, revistas judiciales y diferentes leyes aplicables.

INVESTIGACION DE CAMPO: En cuanto a esta, aplicamos la observación directa, utilizando entrevistas y encuestas representativas.

El contenido de la presente tesis esta presentada en siete capítulos:

Primer Capítulo: Se comenta las nociones generales de la prueba incluyendo en este concepto, elementos, clasificación, carga y sistemas de valoración de esta y los diferentes sistemas probatorios.

Segundo Capítulo: Hablamos ya del tema en sí "LA PRUEBA TESTIMONIAL", partiendo de sus antecedentes históricos, continuando con la naturaleza, conceptos y características de la misma, objeto y requisitos del testimonio.

Tercer Capítulo: Comprende las obligaciones y derechos del testigo, describiendo quien es testigo, en que momento se adquiere esta calidad, el deber jurídico de brindar declaración y la facultad de abstención.

Capítulo cuarto: Desarrolla el analisis de las disposiciones que regulan la prueba testimonial en nuestro código Procesal Penal; delimitando la fase de instrucción y la etapa contradictoria en Primera Instancia y la aportación de testigos de segunda instancia.

Capítulo Quinto: Contempla las infracciones penales en que puede incurrir el testigo, tales como: Los delitos: desobediencia al mandato judicial; falso testimonio; revelación del secreto profesional y revelación y divulgación de secretos oficiales.

Sexto Capítulo: cuyo contenido reviste la mayor importancia de nuestro trabajo, por tratarse de nuestro problema de la investigación; siendo esta la valorización de la prueba testimonial, tomando en cuenta los diversos factores para valorar un testimonio: edad, la instrucción, condiciones económicas, sociales y políticas, disposiciones afectivas; las condiciones de formación del testimoio, las condiciones de la declaración; valor judicial del testigo vario o contradictorio y del testigo que ha presenciado la confesion extrajudicial; incapacidad y tachas mecánicas científicas para la valorización.

Séptimo Capítulo: Comprende las diferencias entre la prueba testimonial en materia procesal penal con la prueba testimonial en materia Procesal Civil.

Al final del trabajo se ofrece como resultado de nuestra investigación las conclusiones y recomendaciones.

La bibliografía debidamente clasificada.

Los siguientes anexos:

A. El contenido de la Cédula de entrevista de los jueces de lo penal.

B. La tabulación de las respuestas obtenidas en la Cédula.

C. Tabulación de los datos obtenidos de la observación de 25 causas penales seguidas en el Juzgado Primero de Primera Instancia de la

Ciudad de Cojutepeque, en relación a los testigos que han presenciado una confesión extrajudicial.

Esperamos que nuestro trabajo de investigación sirva de aporte para los estudiantes y profesionales del Derecho interesados en estudiar este importante y popular tema, que consituye en la mayoría de los casos única prueba para emitir un fallo.

CAPITULO I  
NOCIONES GENERALES  
DE LA PRUEBA

## A. IMPORTANCIA, CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LA PRUEBA.

### 1. IMPORTANCIA

La noción de prueba está presente en todas las manifestaciones del ser humano, de ahí la necesidad de lograr la certeza de tales hechos dentro de un Proceso, con el fin de administrar Justicia; función encomendada al Organismo Judicial para lograr el equilibrio social, y restablecer el orden jurídico, la prueba viene a constituir el medio principal utilizado por los sujetos que intervienen en el proceso y el tribunal para comprobar los hechos que se investigan dentro de un Proceso, con el propósito de lograr el convencimiento del Juez para la aplicación o no de la Ley al caso específico; con el fin de cumplir con el precepto Legal en interés de la sociedad de castigar a todo culpable, y no imponer pena jamás a un inocente.

### 2. CONCEPTO

La palabra "PRUEBA", etimológicamente viene del adverbio "PROBE", que significa "honradamente", por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros viene de la palabra "PROBANDUM", que significa "recomendar; aprobar, experimentar,

patentizar y hacer fe". (1)

Para referirnos al concepto de "PRUEBA", debemos de tomar en cuenta, la diversidad de conceptualizaciones dadas por eminentes juristas; tales como:

Francisco Carrara expone que se entiende por prueba en general, "todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza en nosotros, la verdad en los hechos". (2)

Para C.J.A. Mittermaier, prueba es: "La suma de los motivos que producen la certeza"; es decir que en el momento que examina estos motivos, se efectúa en el ánimo del juez una operación que procura convencerse de la verdad de ciertos hechos. (3)

---

(1) JOSE VICENTE Y CARAVANTES. Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos en materia Civil según la nueva ley en Enjuiciamiento, pág, 133, ob cit por Marco Antonio Díaz de León, Tratado sobre las pruebas penales, pág. 31.

(2) FRANCISCO CARRARA, Programa de Derecho Criminal, Edit. Temis, Bogotá, 1957, vol. II, pág. 110.

(3) C.J.A. MITTERMAIER, Tratado de la prueba en Materia Criminal, Edit Reus, Madrid, 1929, pág. 49.

Según Jeremías Benthán, se entiende por prueba: "Un hecho supuestamente verdadero que se presume, debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho". (4)

Vicenzo Manzini, expone que prueba penal es: "La actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a una providencia del Juez". (5)

Hernando Devis Echandía, establece que prueba judicial en particular es: "Todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptado en la ley, para llevarle al Juez el convencimiento o la certeza sobre hechos". (6)

---

(4) JEREMIAS BENTHAN, Tratado de las Pruebas Judiciales Tomo I pág.21

(5) VICENZO MANZINI, Tratado de Derecho Procesal, Edit. Ejea, 1952 Tomo III, pág. 197 ob. cit. por MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, Tratado sobre las pruebas penales, Edit. Porrúa, pág. 34

(6) HERNANDO DEVIS ECHANDIA. Compendio de Derecho Procesal, Tomo II de las pruebas Judiciales, 5a. Edición, Edit. ABC. pág. 50

Eugenio Florian, entiende por prueba, "todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquel termina" (7)

Los conceptos de prueba que hemos transcrito, no están todos apegados con nuestra opinión, pues, algunos autores son muy escuetos en ellos; ya que consideran al Juez como mero receptor de las pruebas, excluyendo o dejando sin valor la aportación de pruebas que a través de éste se puede lograr; dada la naturaleza inquisitiva del Proceso Penal, durante la etapa de instrucción mediante la cual el Juzgador puede recabar de oficio las pruebas necesarias para esclarecer los hechos.

Otros tratadistas confunden el término de prueba con medio de prueba; omitiendo los demás elementos constitutivos de la categoría prueba.

Para el objeto de nuestro estudio, vamos a entender por prueba "los diferentes medios probatorios permitidos por la Ley, utilizados por los sujetos procesales y el tribunal, para lograr el convencimiento del Juez, de la existencia o no existencia de un hecho delictivo que se investiga".

---

(7) EUGENIO FLORIAN, de las Pruebas Penales, Tomo I, de la prueba en General, Edit. TEMIS, Bogotá 1982, pág. 128

### 3. ELEMENTOS DE LA PRUEBA

Habiendo definido la palabra, es conveniente mencionar que ésta posee elementos esenciales que le son inherentes en su contenido, y estos son: Objeto, Organo y Medio.

#### OBJETO:

Para establecer lo que constituye el objeto de prueba iniciaremos con las siguientes interrogantes: ¿ Qué es prueba ?, ¿ Qué se puede probar ?. Preguntas a las cuales los juristas responden de diversas maneras, pudiendo ser enmarcadas dentro de dos tesis:

LA PRIMERA, afirma que el objeto de la prueba son los hechos.

LA SEGUNDA. Sostiene que el objeto de la prueba es la afirmación de los hechos. En cuando a la primera tesis la mayoría de los autores la sostiene tales como:

Eugenio Florian, quien afirma que el objeto de la prueba es "La cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe de obtenerse en el proceso". (8). Y concluye diciendo

---

(8) EUGENIO FLORIAN, Elementos del Derecho Procesal Penal 2a. Edición, Edit. Bosch, S.A. Barcelona, 1931, pág. 51 y 52

que objeto de prueba es: Todo lo que puede allegarse al proceso y todo lo que puede presentar al conocimiento del Juez y de las partes para la comprobación judicial relacionada con dicha indagación". (9)

Joel Esau Portillo, define el objeto de la prueba procesalmente; hablando como: "Todo aquello que es susceptible de demostración para los fines del proceso general". (10)

Carlos Betancur Jaramillo, define el objeto de la prueba en terminos generales como: "Los hechos susceptibles de ser demostrados independientemente de las particularidades de cada proceso" o "Todo aquello que es posible de comprobación ante el Organó Jurisdiccional del Estado, para los fines del proceso en general". (11)

Hernando Devis Echandia, expresa que por objeto de prueba debe de entenderse: "Todo aquello que es susceptible de comprobación ante el Organó Jurisdiccional del Estado, para los fines del proceso en general (no de cada proceso en particular)". (12)

---

(9) EUGENIO FLORIAN, Ob. cit. pág. 51 y 52

(10) JOSE ESAU PORTILLO, Teoría de la Prueba, Tesis Doctoral, San Salvador 1971, pág. 26

(11) CARLOS BENTANCUR JARAMILLO, De la prueba Judicial, 2a. edic. Edit. Bedeut S.A. Colombia 1960, pág. 57

(12) HERNANDO DEVIS ECHANDIA, ob. cit. Pág. 40

Entre los tratadistas que sostienen la segunda tesis tenemos a Francesco Carnelutti, que expresa que el objeto de la prueba judicial en sentido concreto no son los hechos controvertidos, sino que son: "Las afirmaciones contenidas en la demanda, como en su contestación y en los alegatos de la excepciones". (13)

En relación a la regla general de que solo los hechos son objetos de prueba; no todos los hechos son susceptiblese de prueba; pues existen las siguientes excepciones:

1a. La constituye los hechos evidentes, entendiendo por tales: "Aquellos que producen convicción de certeza por su simple conocimiento, es decir, aquel que se demuestra por si mismo". (14)

2a. También quedan excluidos del objeto de la prueba los hechos NOTORIOS: "Son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado en el momento que ocurra la decisión". (15)

---

(13) FRANCESCO CARNELUTTI, "La prueba civil" edit. Cid, 1958 pág. 47

(14) MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, Tratado sobre las pruebas penales, Edit. Porrúa, S.A. México 1982, pág. 61

(15) CALAMANDREI, Por la definiciones del Fatto Notorio, pág. 314 ob.cit. EDUARDO J. COUTURE, Fundamentos del Derecho Procesal Civil edit. DE PALMA, Buenos Aires, pág. 135

3a. No necesitan igualmente prueba los hechos sobre los cuales ~~recae~~ la presunción legal, aclaramos que existen dos clases de presunciones, las presunciones legales que son proposiciones normativas acerca de la verdad de un hecho, estan expresamente determinadas por la Ley, y admiten prueba en contrario, y las presunciones de Derecho que son las que la Ley presume de pleno derecho y no admiten prueba en contrario, esto lo regula el Art. 45 del Código Civil.

Nosotros aceptamos la primera tesis y así consideramos que solo los hechos son objeto de prueba, porque son estos los únicos susceptibles de apreciación por los sentidos, salvo las excepciones de los hechos evidentes, notorios y la presunción legal ya explicadas; razón por la cual afirmamos que el derecho no es objeto de prueba, como regla general; que existen excepciones tales como:

A. El Derecho Extranjero, si puede ser objeto de prueba, conforme al Art. 140 de la Constitución de la República que expresa:

"Ninguna Ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación para que una ley de carácter permanente sea obligatoria deberán transcurrir, por lo menos ocho días después de su publicación. Este plazo podrá ampliarse, pero no restringirse".

B. La costumbre, (Derecho Consuetudinario), conforme al Art. 2 del Código civil que establece: "La costumbre no constituye Derecho si-

no en casos en que la Ley se remite a ella". Podemos afirmar que la costumbre es objeto de prueba.

ORGANO:

Por Organo de prueba entendemos que es la persona física que aporta al Juez lo que conoce acerca del objeto de la prueba, es decir, el que declara sobre los hechos delictivos que se investigan.

De esta definición concluimos que en el órgano de prueba se aprecian dos momentos:

- El de PERCEPCION, que se da cuando la persona percibe a través de sus sentidos, los hechos que constituyen la prueba.
- El de APORTACION, cuando el testigo suministra al juzgador los hechos por él percibidos y aporta datos para la mejor investigación de los delitos.

El Juez por el cargo que desempeña, no se considera Organo de Prueba, aún cuando él perciba directamente el objeto de prueba, (tal es el caso de la inspección, conforme al Art. 151 del Código Procesal Penal) ésta queda sometida a su apreciación y valoración, como parte de la actividad probatoria en general, que desarrolla dentro del proceso Penal; por consiguiente la calidad del órgano de prueba la adquieren distintas al Juez (testigos y peritos).

MEDIOS DE PRUEBA:

Existen diversidad de conceptos de medios de prueba, pero entre los más completos sobresalen los siguientes:

Para FLORIAN, medio de prueba: "Es la operación en virtud de la cual se verifica el contacto directo e indirecto entre el Juez juntamente con los demás sujetos procesales y objeto de prueba". (16)

Según COUTTORE, medios de prueba son, "Métodos y procedimientos de averiguación (en lo penal), y de comprobación (en lo civil)". (17)

DEVIS ECHANDIA, considera los medios de prueba desde dos puntos de vista: según el primer medio de prueba es: "La actividad del Juez o de las partes, que suministra al primero, el conocimiento de los hechos del proceso"; desde el segundo punto de vista se entiende por medio de prueba: "Los instrumentos y Organos que suministran al Juez ese conocimiento". (18)

---

(16) EUGENIO FLORIAN, Ob. cit. pág. 129

(17) EDUARDO J. COUTTORE, Elementos de Derecho Procesal Civil, 3a. edic. Edit. DE PALMA, Buenos Aires, 1958, pág. 63

(18) HERNANDO DEVIS ECHANDIA, Ob. cit. pág. 306

JOSE ESAU PORTILLO, expresa por medio de prueba, es: "Los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el Juez, para obtener la prueba". (19)

A nuestro criterio el concepto más completo es el de Esau Portillo; porque reúne los elementos necesarios para su conceptualización como: por quién son utilizados los medios de prueba, (sujetos y el Juez), sobre que recaen estos, (objeto de prueba), y su finalidad (probar).

Vamos a entender por medio de prueba: Los distintos elementos de que disponen los sujetos que intervienen en el proceso y el Juez para obtener la prueba de los hechos que se investigan.

## B. DISTINTOS MEDIOS DE PRUEBA Y SU CLASIFICACION

### A. LA INSPECCION

Según el Alemán C.J.A. Mittermaier, es "Un procedimiento de experimentación personal por cuyo medio se entera el Juez, de la existencia de ciertas circunstancias decisivas, cuya descripción, describe en los autos después de examinarla". (20)

---

(19) JOEL ESAU PORTILLO, Ob. cit. pág. 73

(20) C.J.A. MITTERMAIER, Ob. cit. pág. 127

En nuestra legislación Procesal Penal se encuentra establecido en el Art. 151 y es esencialmente descriptiva del lugar donde se ha perpetrado el hecho punible.

Razón por la cual se afirma que no es un medio de prueba la inspección sino que es un medio de verificación de la escena del delito.

#### B. LA PRUEBA INSTRUMENTAL

La prueba instrumental, se entiende como, "Todo objeto material, donde consta escrito o impreso algún extremo e importancia que nos servirá, como prueba dentro de un proceso". (21)

Nuestra legislación distingue la prueba instrumental y la documental así: "Los instrumentos públicos o auténticos que se refieren directamente al hecho delictivo constituyen prueba suficiente en cuanto a la existencia del mismo ...." Art. 491 del Código Procesal Penal y el Art. 492 del mismo cuerpo de Ley expresa: "La prueba documental consiste en planos, copias, fotostáticas, dactiloscópicas, fonográficas, fotográficas y películas del hecho o del resultado...."

#### C. PRUEBA PERICIAL

La peritación es: "El medio particularmente empleado para

---

(21) Obra citada, Pág. 323

trasmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba para cuya determinación y adquisición se requiere conocimientos especiales y capacidad técnica". (22)

En base a nuestro Código Procesal Penal, Art. 493, se considera prueba pericial, "Al dictamen unánime de dos peritos o de uno solo en los casos previstos por la ley"... Este tipo de prueba es utilizada con mucha frecuencia en nuestro medio y es fundamental, para la depuración de los procesos.

#### CH. LA CONFESION

José María Méndez conceptualiza confesión así: "El dicho del acusado, acerca de sus hechos personales, en el cual reconoce su participación criminal en un hecho delictuoso, de manera simple o absoluta, atenuada o disculpada". (23)

Nuestra legislación reconoce dos clases de confesiones:

La primera es la que se realiza ante el Juez de la causa; artículo 494 del Código Procesal penal que reúne entre las condiciones de validez de esta el No. 1 "Que se hubiere producido por el imputado ante el Juez competente y en el juicio respectivo".

---

(22) Obra citada, pág. 323

(23) JOSE MARIA MENDEZ, "La confesión en materia penal". pág. 250

La segunda es la realizada ante los Organos auxiliares o, ante personas particulares, fuera del tribunal, el Art. 496 del Código ya mencionado, regula los requisitos que deben contener la confesión extrajudicial para su validez.

#### D. LAS PRESUNCIONES

La presunción es: "un juicio lógico del legislador o del Juez, (según sea presunción legal o judicial), en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, (lo segundo cuando es presunción judicial o de hombre), con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como suceden las cosas y los hechos". (24)

Presunción: "Es una consecuencia que la ley o el Juez deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas para averiguar un hecho desconocido". (25)

El valor probatorio de las presunciones en materia Procesal Penal la regula el Art. 502 Procesal Penal y 503 Procesal Penal.

#### E. PRUEBA TESTIMONIAL

HERNANDO DEVIS ECHANDIA, define el testimonio así: "Un acto

---

(24) FRANCESCO CARNELUTTI, Ob. cit. pág. 47

(25) Ob. cit. pág. 70

procesal por el cual una persona informa a un Juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, sea en un proceso o en diligencias procesales previas". (26)

Siendo este medio de prueba, el objeto de nuestro estudio, ahondaremos en el mismo, en el transcurso del desarrollo de los posteriores capítulos.

#### CLASIFICACION DE LA PRUEBA

Existe una diversidad de clasificaciones de la prueba; nosotros señalaremos las más importantes:

Según su objeto se clasifica en pruebas: DIRECTAS E INDIRECTAS.

PRUEBAS DIRECTAS: Cuando han sido percibida directa o inmediatamente por el Juez, a través de sus sentidos, ejemplo la inspección, Art. 151 del Código Procesal Penal.

PRUEBAS INDIRECTAS: Cuando ha llegado a conocimiento del Juez por medio de otra persona (testigos), Art. 497 y siguientes del Código Pr.Pn.

Según su forma puede ser: ESCRITAS Y ORALES

PRUEBA ESCRITA: Como su nombre lo indica, son las realizadas por medio de manuscritos, entre los que se encuentran los documentos, los dictámenes de peritos y otros.

---

(26) Op. cit. pág. 70

PRUEBA ORAL: Es la realizada de viva voz, ante el Juzgador, y así tenemos los testimonios, las confesiones, aún cuando estas se asientan en acta.

Atendiendo a su resultado se habla de PLENA Y SEMI PLENA PRUEBA.

PLENA PRUEBA: Llamadas también perfectas y son aquellas pruebas que aseveran plenamente algo, produciendo en nosotros la certeza que se busca, de la cual depende el juicio o la apreciación que se trate de formar.

SEMI PLENA PRUEBA: Estas se dan cuando los datos ofrecidos no son suficientes para producir en la mente, una firme y razonable persuasión por parte del Juez.

La clasificación en Plena y Semi plena prueba, la encontramos en el Código de Procedimientos civiles un ejemplo de ello es el Art. 321 de este cuerpo de Ley "Dos testigos mayores de toda excepción sin tacha, conformes y contestes ..... hacen plena prueba", en materia Procesal Penal se diferencia del Procedimiento civil, en que acá se habla de prueba suficiente y necesaria para la investigación de un hecho delictivo ejemplo de esto es el Art. 498 inc. final del Código Procesal Penal.

De acuerdo a los sujetos proponentes se clasifican en:

PRUEBAS DE OFICIO, DE PARTES Y DE TERCEROS.

Desde el punto de vista de las fuentes de las cuales llegan al

conocimiento de Juez; se habla de: PRUEBAS PERSONALES Y REALES, las primeras se manifiestan al Juez en audiencia, y la segunda se da de un modo inmediato o sea el momento de su presentación, ejemplo la inspección: Art. 490 del Código procesal Penal:

Si una prueba se refiere a un acto criminoso cometido prescindiendo del autor, llámase OBJETIVA; y si se refiere al autor, prescindiendo del acto llámase SUBJETIVA.

### C. LA CARGA DE LA PRUEBA

El concepto de carga de la prueba en el derecho consiste, como expone Eugenio Florian: "En la obligación que se le impone a un sujeto procesal de ofrecer prueba de lo que afirma y sin la cual la obligación queda privada de toda eficacia y valor jurídico, de toda atendibilidad".  
(27)

La carga de la prueba es: "El deber de demostrar toda afirmación hecha por una parte del Juicio, en pro de su pretensión". (28)

---

(27) Ob. cit. pág. 322

(28) PRES-RAZO, Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, pág. 785

Carga de la prueba en un sentido procesal significa: "Imposición a uno o ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos". (29)

La carga de la prueba en materia Procesal penal desaparece como institución; desde el momento que se le permite al Juez iniciativa propia, realizar todos aquellos actos necesarios sobre hechos delictivos para el esclarecimiento de los mismos, esto es por ser el proceso penal de corte inquisitivo durante la fase de instrucción en el cual rige el principio llamado de la "INSTRUCCION", en virtud del cual el Juez debe recoger oficiosamente las pruebas acerca de los hechos que investiga.

#### CH. SISTEMA DE VALORIZACION DE LA PRUEBA

¿Qué se entiende por valorización de la prueba?

Según Eduardo J. Coutture, se entiende por valorización de la prueba "Señalar con la mayor exactitud posible como gravitan y que influencia ejercen los diversos medios de prueba sobre la decisión que el magistrado debe expedir". (30)

---

(29) EDUARDO J. COUTTURE, Ob. cit. pág. 145

(30) Ob. cit. pág. 161

La valorización de la prueba consisten en: "Los efectos que la práctica de la misma produce en el destinatario, que es el Juez o el Tribunal". (31)

La valorización de la prueba se ha logrado en el devenir histórico por los diferentes sistemas, así tenemos:

SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA

SISTEMA DE LA INTIMA CONVICCION

SISTEMA DE LA SANA CRITICA

PRUEBA LEGAL O TASADA

Son aquellas en las cuales la ley señala por anticipado al Juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio. Prevalece el criterio de la ley sobre el criterio del Juez". (32)

Cuando aparece el Estado dentro del conglomerado social, porque este no ha existido desde el origen del hombre, sino surgió con la división de la sociedad en clases. Según la doctrina Marxista Leninista, enseña que el Estado aparece en el lugar y en el instante en que surge la división de la sociedad en clases, cuando hace su

---

(31) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Ob. cit. pág. 789

(32) Ob. cit. pág. 789

aparición los explotadores y los explotados". (33)

La prueba se aleja de las supersticiones individuales para acercarse al sentimiento social del Estado, y entonces surge la Ley y establece cuáles deben ser las pruebas tanto para cada uno de los delitos en particular como para los juicios denominándose a ésta fase Legal o Tarifa Legal, y se presenta en un clima político de despotismo y de tiranía, hasta el punto de que la tortura fue asidua y triste compañera de las pruebas legales, debido a la feliz esperanza de obtener del acusado, la confesión, y también el testimonio, que se suponía verdadero. En ésta fase el Juez le falta la libertad judicial, pues el Legislador establece taxativamente los medios de prueba y a cada uno le asigna determinada fuerza probatoria y solo son posible entonces, las pruebas que por índole admiten reglamentación previa. De ésta suerte, en la realidad histórica dentro del régimen de las pruebas legales, las pruebas fundamentales empleadas acaso las únicas fueron la confesión y el testimonio, que entonces llegaron a su apogeo, porque su estructura se prestaba más a la previa reglamentación legal.

Ahora bien en la legislación salvadoreña con el surgimiento del Estado Salvadoreño, a partir de la independencia de la corona Española y

---

(33) N.G. ALEXANDROV Y OTROS, "Teoría del Estado y el Derecho" pág. 130

por influencia de su legislación y de otras extranjeras se adopta el sistema de valoración denominado: "PRUEBA LEGAL O TASADA", a mediados del siglo XIX, tal como aparece en el Código de Procedimientos y Fórmulas del Padre de la Legislación Presbitero y Doctor Isidro Menéndez de 1857, hasta el actual Código de Procedimientos Civiles y los derogados, Código de Instrucción Criminal, y Código Penal los cuales entraron en vigencia, el primero, mediante Decreto Ejecutivo del 1 de enero de 1882, y el segundo con Decreto Ejecutivo con fecha 23 de abril de 1904, en el cual se palpa el tradicional sistema de valoración de la prueba legal o tasada.

El Art. 407 del Código de Instrucción Criminal regulaba en cuanto a la habilidad e inhabilidad, el número que hace plena o semi plena prueba y manera de proceder, cuando hayan testigos en pro y en contra del reo se estará en todo lo prescrito en el Código de Procedimientos Civiles.

En relación al Código Procesal Penal vigente, podemos afirmar que se admite el sistema de la prueba legal o tasada, en forma limitada, aclarando que no es para establecer, si la prueba es plena o semi plena prueba, sino para determinar, si hay o no prueba suficiente.

Y es en los siguientes casos:

A. En el caso de la inspección personal practicada por el Juez en cuanto se refiere a los hechos y circunstancias que el mismo Juez haya podido apreciar en el acto como resultado de su propia observación en

base al Art. 490 inciso 2 del Código Procesal penal.

B. Cuando se regulan los instrumentos públicos o auténticos en el Art. 491 del Código Procesal Penal, establece lo que se entiende por prueba tasada, dándole el carácter suficiente, cuando se reúne los requisitos que este artículo estipula.

C. Constituye también prueba suficiente contra el declarante, la confesión clara, espontánea y terminante por parte del procesado de haber cometido un delito o falta cuando reúne las condiciones expresadas en el Art. 494 del Código Procesal Penal.

## 2. SISTEMA DE LA INTIMA CONVICCION

Este consiste en: "El convencimiento personal de la participación de un actor en un hecho con base en la verdad que una persona se forma del mismo, convencimiento al cual se llega por estímulos, sentimientos, razones, medios puramente subjetivos, o de conciencia, sin necesidad de que estos deban ser expuestos y razonados en atención a la naturaleza de tales medios, por los cuales se llega a la conclusión de resultado. (34)

---

(34) MANUEL ARRIETA GALLEGOS, El proceso Penal en Primera Instancia, Imprenta Nacional de El Salvador, 1981, pág. 303

Este sistema significa el símbolo y cifra de la reivindicación de la postestad individual en el campo de la prueba denominada fase sentimental o de la íntima convicción moral, que se dirigió contra la tarifa legal en el Proceso Penal.

Es aplicación del principio de libertad lo que humanizó la prueba y la hace útil y adecuada a la alta función social del proceso penal; según este son admisibles todos los medios de prueba sin que estén expresamente determinados por la Ley, y su eficacia depende de la valorización que el Juez les dé.

En nuestra legislación el sistema de valorización de la prueba denominado de la íntima convicción o prueba libre, concede al Juzgador una absoluta libertad en la estimación de las pruebas, dándole la facultad de apreciarla sin tarifa legal de ninguna especie. Una figura que resuelve dentro de los límites de este sistema, es el Tribunal del Jurado, el cual, no tiene la obligación de motivar o razonar su veredicto, y lo regular el Art. 363 del Código Procesal penal, que concede exclusivamente esta facultad a los miembros del jurado y no les piden que expresen los motivos que tuvieron para aceptar o rechazar una prueba y decidir sobre la culpabilidad o no de un procesado.

### 3. SISTEMA DE LA SANA CRITICA

Consiste en: "La apreciación razonable y relacionada de la

prueba cuando del conjunto de lo aportado en el proceso y elementos de juicio existentes en el mismo, se llega a conclusiones lógicas y precisas sobre la certeza de hechos o actos, por el valor congruente y jurídico de sus pruebas, o no tomarlos en cuenta por carecer estas de congruencias y juricidad suficientes, para así emitir un fallo judicial". (35)

"Las reglas de la Sana Crítica son reglas del correcto entendimiento humano, contingente y variable con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. (36)

Vamos a entender por reglas de la Sana Crítica, aquellas que permiten al juzgador adecuar su fallo a la prueba que reconstruye el hecho en un natural desenvolvimiento, o al menos se aproxime a la realidad, basados en la lógica, la psicología y la experiencia de la vida ante la imposibilidad de agotar en la norma legal, toda la gama de situaciones que se presentan en el acontecer delincriminal.

---

(35) Ob. Cit. pág. 300

(36) EDUARDO J. COUTURE, "Las reglas de la Sana Crítica en la apreciación de la prueba testimonial". Revista de Jurisprudencia, Uruguay, 1941, pág. 10

En este sistema la prueba debe sustraerse al fácil empirismo de la investigación común y deben ser orientados por los métodos que las renovadas ciencias criminológicas han indicado o van descubriendo en lo que respecta al hombre (acusado o testigo) y a los acontecimientos y objetos materiales, a este sistema se le denominó como la fase científica. Esta surgió como campo intermedio para atenuar la rigidez absoluta de la prueba legal o tasada y de la arbitrariedad apreciadora de la prueba Libre o de la Intima convicción y consiste en dar normas abstractas, que sirven de guía al Juzgador, de manera que, sus fallos se funden en la apreciación crítica de cada medio probatorio conteniendo razonamientos lógicos que admiten o rechacen las probanzas.

Ahora bien, en la Legislación Salvadoreña en cuanto al sistema de la Sana Crítica, literalmente en el Código de Instrucción Criminal, habían artículos que establecían el sistema de la Sana Crítica tales como el art. 414, en esta disposición ya se deja al Juicio prudente del Juez, la calificación de personas sospechosas; art. 410 inciso segundo, pero a pesar de estar ya regulado en nuestro cuerpo legal, pues, por ser un sistema moderno, los jueces desconocían el contenido y alcance de éste, por lo que siguieron usando el tradicional sistema de la prueba Legal o Tasada, y fue hasta la promulgación de los nuevos Códigos Penal y Procesal Penal en los cuales se introdujo de manera

expresa y ordenada, el sistema de la Sana Crítica, tal como lo regulan los art. 488 y 489 del Código Procesal Penal.

Art. 488

"Las pruebas sobre delincuencia serán apreciadas según las reglas de la Sana Crítica, utilizando un sistema racional de deducción que guarden concordancia con las demás pruebas del proceso, ...".

Art. 489

"En toda resolución en que se deba hacer valoración de la prueba, el tribunal está obligado a exponer con toda precisión los fundamentos que se tenga para concederle o negarle valor".

#### D. SISTEMAS DE PROCEDIMIENTOS: ACUSATORIO, INQUISITIVO Y MIXTO

##### PROCEDIMIENTO

"En general: la acción de proceder, sistema, método de ejecución, actuación o fabricación. Modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas, o sea el conjunto de actos, diligencias y relaciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y la ejecución en un expediente o proceso". (38)

---

(38) GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario de Derecho Usual, Tomo, III, pág. 433.

En la historia del enjuiciamiento en materia penal a través del proceso, distinguimos los tres sistemas siguientes:

El acusatorio, El inquisitivo y El mixto.

## 1. SISTEMA ACUSATORIO

### CARACTERISTICAS:

1a. La libertad de acusación, que se traduce en el derecho a formular lo concedido a todos los ciudadanos. Esto determina que cuando el sistema acusatorio es predominante, la persecución y la investigación de los delitos se abandonan por completo a la iniciativa privada, corriéndose el riesgo de que se vuelva inactiva por temor o corrupción.

2a. Publicidad y oralidad del procedimiento. El proceso se desarrolla preponderantemente por medio de la palabra hablada y el material utilizado para la resolución es el que se presenta oralmente. Además el juicio es accesible para cualquier persona interesada.

3a. Las pruebas dependen de las partes. El acusador está en la obligación de probar su acusación y el reo en la de establecer su defensa. Por éste lado el Juez no pasa de ser un espectador.

4a. Intervención del elemento popular en el proceso tanto por la

forma de acusación popular como por la institución del Tribunal de conciencia o Jurado que, en ciertos casos, es el que decide sobre la culpabilidad del imputado. Conforme al Art. 363 del Código Procesal Penal.

5a. Duplicidad de Juzgadores. El Juez que resuelve el litigio (El Juez que sentencia), no es el mismo que instruye el proceso, ante el cual se presentan las pruebas, un Juez instruye y otro (verdadero Juzgador) sentencia.

6a. Libertad de defensa, sin trabas en todos los momentos del proceso. El acusado tiene garantizada una mayor libertad en el derecho de defensa, porque éste no es proporcionado por un organismo estatal, en beneficio de la igualdad procesal de las partes.

7a. La valorización de la prueba se hace en cuanto al sistema de la íntima convicción.

8a. Predominio del interés individual sobre el colectivo.

Esto responde a que la ofensa que encierra al delito ha sido valorada solo como agravio contra el particular que puede ser el mismo sujeto pasivo.

El Juez en el sistema acusatorio, no tiene la libertad; ni para investigar por cuenta propia ni para sobrepasar los límites de la petición; aunque si está facultado para ponerle fin al proceso por desistimiento o transacción. Así el principio dispositivo consiste en

limitar la actuación del Juez en cuanto a la necesidad de que sea el interesado quien inicie el proceso para que con base en ello, el funcionario judicial resuelva en forma limitada, es decir solo la petición porque iría contra lo que se denomina principio de congruencia.

En el sistema de acusación, en la lucha de las dos partes el acusado y el acusador. El Acusador se esfuerza en convencer al Juez de la culpabilidad de su adversario y de la verdad de sus propios dichos; el acusado se encarga de persuadir al juzgador de que es inocente; y trata de contrarrestar al acusador, por los mismos medios que el se ha servido para acusarlo; más no sucede así en el sistema inquisitivo, en el que el Juez instructor llama de oficio a los que cree útiles para la investigación del delito.

## 2. SISTEMA INQUISITIVO

### CARACTERISTICAS:

1o. Monopolio de la acusación por determinados funcionarios (en representación del interés social), que constituye el Ministerio Público, éste es el órgano encargado de la parte acusatoria o de la fiscalización del cumplimiento de la Ley y aporta las pruebas de la inculpa--ción.

2o. Restricción al derecho de defensa de la parte acusada puesto

que tal derecho, es proporcionado por un mismo órgano Estatal, menoscabando la igualdad procesal de las partes.

3a. Procedimiento secreto. Los actos procesales se ejecutan en presencia del Funcionario Judicial, del secretario y de la persona procesada, siendo estas tres personas indispensables para que los actos se perfeccionen, sin requerir la asistencia de otra persona.

4a. Procedimiento escrito, sin debate oral. La escritura representa el modo normal del desenvolvimiento del proceso, de comunicación es el mismo de las personas que intervienen en él y con la cual, en suma, se recoge y se fija el material de decisión para la sentencia.

5a. Predominio del interés colectivo sobre el individual ya que el agravio del delito se considera como, ofensa, ante todo para la sociedad.

6a. La jurisdicción es ejercida por tribunales permanentes, que representan al Rey, Monarca o al Estado.

7a. El Juez tiene la iniciativa en cuanto a las pruebas y es su deber procurarla para el logro de la condena.

8a. En la valorización de la prueba se utiliza el sistema de prueba legal o tasada.

9a. El procesado puede ser privado de su libertad, aunque

provisionalmente, sin que se haya dictado sentencia condenatoria en su contra.

El sistema inquisitivo se permite o se deja al Juez, de oficio, toda la investigación en el proceso, incluyendo la facultad de continuar el juicio, aún por desistimiento de las partes.

En el proceso por vía de inquisición se sigue paso a paso y recabando en su curso, por el interés de la manifestación de la verdad, los diversos elementos en los cuales el Juez de la causa tiene que fundar los motivos de un justo fallo sobre los hechos verdaderos o falsos de la inculpación, aquí el deber del Juez instructor lo obliga a no perder de vista las señales más remotas que pueden conducir a la verdad o al descubrimiento de nuevos e importantes indicios.

Las personas llamadas para dar testimonio por poca consideración que merezca la deposición, no es menos preciso que sea interrogada y que el juzgador ensaye como se dice en la práctica, el medio de informarse de ello.

La deposición de un menor, de un pariente, de las partes y de un cómplice, puede adquirir una notable importancia en el proceso, cuando el Juez teniendo a la vista todos los materiales que aquella le suministra los examina y se pregunta cuál es el valor de cada una de las declaraciones recibidas.

### 3. SISTEMA MIXTO

#### CARACTERISTICAS:

1. División del proceso en dos fases:

a) FASE DE INSTRUCCION

b) FASE CONTRADICTORIA

En la fase de instrucción se adoptan ciertos elementos del sistema inquisitivo, como la promoción de oficio por parte del Juez instructor, la no oralidad en el proceso, el proceso escrito, y excepcionalmente secreto.

En la fase contradictoria, recoge características propias del sistema acusatorio, como son la verdadera controversia de partes, la oralidad de una parte del proceso, y la solicitud de actuaciones.

2. La acusación, no siempre está reservada al Ministerio Público (Fiscalía), ni a cualquier ciudadano, si no que está limitada solo al directamente ofendido y familiares para determinar delitos contra el honor.

3. La defensa no está circunscrita para la segunda fase, aunque en ella, tenga que existir necesariamente la controversia, sino que le

C A P I T U L O   I I

LA   PRUEBA   TESTIMONIAL

permite desde la iniciación del proceso, a raíz de reforma del Art. 62 del Código Procesal Penal según decreto legislativo 524 publicado el día 5 de julio del corriente año, siendo obligatoria desde el momento que se decreta la detención provisional.

4. Por lo general, no siempre se establece en el sistema mixto una duplicidad de jueces, el de instrucción para la primera fase y el verdadero juzgador para la fase contradictoria, es decir, el que resuelve; pero en caso de delitos graves, se permite a otro tribunal el proceso para que determine la culpabilidad o no culpabilidad del procesado, a este se le denomina JURADO O TRIBUNAL DE CONCIENCIA. Que esta compuesto por cinco personas particulares miembros de la Sociedad en general, y que deciden en base a su íntima convicción y no están obligados a razonar su decisión.

Por lo antes relacionado afirmamos, que el Código Procesal Penal reúne características de los dos sistemas del acusatorio y del inquisitivo por lo que constituye un sistema mixto, así por ejemplo Art. 116 Pr.Pn., y Art. 363 del mismo cuerpo de Ley, los que contiene características, el primero del sistema inquisitivo y el segundo del sistema acusatorio.

#### A. ANTECEDENTES HISTORICOS

Al referirnos a la Historia del Derecho Salvadoreño; comenzaremos analizando la época Pre Hispánica, en la cual se dan las siguientes características:

1a. La actuación paralela de conceptos religiosos con conceptos jurídicos.

2a. Se manifiesta eminentemente en forma consuetudinario, es decir que se proyecta a través de la costumbre, se expresa en forma de conducta colectiva que se repite regularmente y su autoridad descansa en la tradición.

3a. Es formalista: Los rituales religiosos y mágicos se tornan procedimientos de Jurisprudencia.

4a. Es de carácter comunitario: Porque los sujetos del Derecho no son individuos, sino que son grupos, así acuden ante el Juez, ante los ancianos o ante los Tribunales respectivos, se presentan el clan, la gens, la familia o el grupo de parientes. (39)

---

(39) DAGOBERTO MARROQUIN, Revista de Derecho, Epoca 2, Número 1, Marzo 1969, pág. 52.

La Jurisprudencia Penal en ésta época de los pueblos aborígenes era muy severa; pero con claras tendencias moralizadoras, así tenemos:

El homicidio, el robo, la violación, el incesto, el ayuntamiento con esclava ajena, y aún la simple fornicación, eran castigados con durísimas penas. También se castigaba a los mentirosos y a los que hacían escarnio de los dogmas y ritos religiosos.

He aquí una corta lista de los delitos que se castigaban con la pena capital: el homicidio, el adulterio, disfrazarse con vestidos del otro sexo, alterar los mojones de las tlalmipa o lotes distribuidos por la autoridad (por lo menos durante dos años) en el cultivo del terreno destinado para el mantenimiento de los huérfanos de la tribu, la traición, la usurpación de funciones o insignias militares, el sacrilegio, (la seducción de las jóvenes que habían hecho voto de castidad, y la embriaguez de los sacerdotes).

Al robo según las circunstancias, se habían señalado penas relativamente moderadas, salvo el de plata u oro, que era castigado con la muerte. En caso de que el autor del robo no pudiese devolver la cosa robada, quedaba reducido a la condición de tlacotli (ESCLAVO) del ofendido y se le quitaba el Halmilli, o porción de tierra que tuviera asignado, por lo menos mientras no hubiere reparado el daño causado.

En cuanto a los procedimientos encontramos lo siguiente:

Como medio indagatorio se colgaba a los presuntos reos, los reos eran encerrados en la cárcel (Teilpilollán) donde permanecían privados de aire y de alimentación.

La pena de muerte se ejecutaba despeñando al delincuente en un barranco abrupto y profundo, salvo los destinados para los sacrificios.  
(40)

#### EPOCA COLONIAL

"Desde el descubrimiento de América se aplicaron las leyes de Castilla, las Leyes nacionales de la Reyna que ayudó a Critobal Colón; pero América y Castilla eran países muy distintos en formas territoriales y étnicas, que determinaron la diversificación de sus formas procesales, la Metrópoli necesitó computar las peculiaridades del nuevo continente mediante una Legislación especial (Legislación Indiana), 1680, se compuso primeramente de las Cédulas, Provisiones y Ordenanzas. Las que después fueron modificadas.

La justicia era administrada en nombre del Rey cumpliéndose a través del Consejo Superior de India y la Casa de Contratación de

---

(40) SANTIAGO I. BARBERENA, Historia de El Salvador, T.I. Epoca Antigua y de la Conquista 1914, San Salvador Imprenta Nacional pág. 231

Sevilla, ambas confunciones Judiciales". (41)

#### EPOCA INDEPENDIENTE

En nuestra legislación Salvadoreña la Primera codificación de naturaleza procesal fue elaborada en 1843, por el Jurisconsulto, Doctor y Licenciado ISIDRO MENENDEZ, quien tomó como base la legislación vigente y conocida de España, las doctrinas de los principios contenidos en los Códigos de otros pueblos; denominada su obra "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES", por incluir éste, tanto el modo de proceder en los criminales, y asuntos civiles, por considerarse a la ley procesal única. Este Código de procedimientos judiciales, entró en vigencia el 20 de diciembre de 1857.

El código de procedimientos Judiciales, en relación a los testigos establece que: Por necesidad y en forma supletoria puede admitirse la prueba testimonial, a raíz de que este medio de prueba está tan desvirtuado, que la costumbre se ha relegado hasta el exceso y ya no se le tiene respeto al Juramento Sagrado, ni se temen las penas y consecuencias de un perjurío, no hay cosa que hoy no pueda probarse, mucho más cuando litiga un poderoso, un hombre temible o de intrigas;

---

(41) MARIO ODERIGO, Lecciones de Derecho Procesal, Edit. Depalma

para todo se llama a los testigos, y no hay cosa que no pueda probarse con ellos; no consta en los procesos las cualidades de unos testigos para calificarlos respecto a los de otro, y ha llegado a tanto el abuso que ni aún se fija la edad y solo se usa la fórmula mayor de edad.

El art. 1182 del Código de Procedimientos Judiciales expresa lo siguiente:

"Todo al que fuere llamado como testigo por el Juez de Paz o de Primera Instancia en causa criminal, deberá comparecer sea cual fuere o estado conforme a lo prevenido para la prueba en las causas civiles sino lo hiciere, será personalmente apremiado".

Fue hasta la fecha de 1882, cuando se dividió a los procedimientos Criminales de los Civiles, a raíz de que en 1860 se editó un Código Civil siendo esta Ley sustantiva es decir que se da primero la Ley Adjetiva y después la sustantiva (Código Civil), dándose una serie de contradicciones por lo tanto se vio en la necesidad de emitir un Código de Procedimientos Civiles y un Código de Instrucción Criminal. El Código de Instrucción Criminal, en relación a la prueba testimonial, regulaba lo siguiente:

Art. 174

"Todo el que fuere llamado como testigo por el Juez de Paz o de

Primera Instancia en causa Criminal, deberá comparecer, sea cual fuere su estado. El llamado que pudiere no compareciere, será personalmente apremiado. Exceptuando las personas que conforme al Código de Procedimientos Civiles no son obligados a comparecer, a quienes deberá ir el Juez a recibir su declaración o les pedirá certificación en su caso".

El Código de Instrucción Criminal que entró en vigencia en 1904 en relación a la prueba Testimonial establece:

Art. 403

"En materia Criminal solo son admisibles las pruebas siguientes:

- 1.- La confesión del reo
- 2.- La testimonial
- 3.- La instrumental
- 4.- La inspección personal
- 5.- La de Presunciones
- 6.- El informe de peritos".

Art. 407

"En cuanto a la habilidad o inhabilidad de los testigos, número que hace plena o semi plena prueba y manera de proceder cuando hay testigos en pro y contra del reo se estará en todo a lo prescrito en el Código de Procedimientos Civiles....."

Art. 417

"Establece que la declaración del testigo menor de 16 años será apreciada prudencialmente por el Juez, para admitir como plena prueba..."

B. NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza Jurídica de la prueba testimonial se determina en primer lugar señalando el carácter de la misma como persona; porque se manifiesta al Juez por interpósita persona, la que en forma voluntaria manifiesta a éste sus percepciones en relación al hecho que se investiga.

En segundo lugar por tratarse de un acto procesal; porque su ámbito de aplicación recae dentro de un proceso, con el fin de proveer el convencimiento del Juez de la causa, y versa sobre datos extra procesales obtenidos en el momento de la observación de la persona interrogada.

En relación a este punto, nuestro Legislador expresa en el Art. 210 inc. 2o. del Código Procesal Penal, donde le da el carácter de personal y procesal a la prueba testimonial, diferenciándola de la confesión y la prueba pericial; ya que se diferencia de la primera en el hecho fundamental de quien la aporta es el imputado, mientras que el testigo

es un tercero; y de la segunda en la circunstancia de que la pericial se refiere a datos ya procesales, mientras que la testimonial a datos extra procesales.

Es importante señalar en el análisis de la naturaleza de la prueba testimonial se plantea el problema de establecer que carácter toma la declaración de una persona, presentada en el proceso por medio de un escrito.

"Entre los procesalistas españoles existe discusión acerca de la naturaleza de ésta prueba, aportada indirectamente por el declarante; para algunos no se trata de prueba testifical sino de prueba documental, pues la nota esencial de la testifical es "In - Voce", ante el Tribunal a fin de que este, a través del principio de inmediación, perciba por sí al testigo". (42)

"En contradicción a ésta tesis está la de seguir considerandola como prueba testifical, aduciéndose que las declaraciones de conocimientos hechos por los testigos, se basan en percepciones

---

(42) SAENZ JIMENEZ Y FERNANDEZ DE GAMBOA, Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal, V.I. pág.988 ob. cit. por Roberto Gustave Torres, Tesis Doctoral, La prueba testimonial en materia Penal.

sensoriales, adquiridas anteriormente, tanto cuando depone ante la presencia judicial como ante otra persona; y por lo tanto la calidad de testigo se determina por las manifestaciones hechas de datos percibidos y no por la forma o persona ante quien se presta dicha declaración, esta tesis ha sido sostenida en varias sentencias por el Tribunal Supremo de España". (43)

A nuestro criterio la Prueba testimonial puede aportarse en las dos formas oral o escrita, en la primera forma lo harán el conglomerado social en general conforme al Art. 204 Pr.Pn. y la segunda las personas que en razón de su jerarquía y cargo en el Gobierno no pueden asistir directamente ante el Tribunal por su seguridad personal y sus múltiples ocupaciones conforme al Art. 205 Pr.Pn.; teniendo las dos formas el carácter de prueba y serán valoradas en igual forma por el Tribunal; porque en ambas se narra los hechos o sucesos percibidos en el momento en que sucedió el hecho delictivo.

Nuestra legislación a las dos formas les dá el carácter de prueba testimonial, con la aclaración que la primera es la regla general y la segunda es la excepción tal como lo establecen los Art. 204 y 205 del Código Procesal Penal.

---

(43) SAENZ JIMENEZ Y FERNANDEZ DE GAMBOA, Ob. cit. V.I. por ROBERTO GUSTAVE TORRES, Pág. 12

### C. CONCEPTO

Existe diversidad de conceptos de prueba testimonial, y entre ellas citamos las siguientes:

Para ROGELIO MORENO RODRIGUEZ es: "Declaración positiva o negativa, efectuada por testigos ante el Juez, que se basa en el hecho que se investiga". (44)

MANUEL ARRIETA GALLEGOS, expone que la declaración de testigo consiste en: "El acto mediante el cual éste manifiesta en forma expresa, verbal y directamente al Juez o Tribunal, con los requisitos que la Ley indica, lo que es de su conocimiento o le conste de vista y oídas sobre un hecho y la forma de participación que en el ha tenido otra u otras personas, o bien se expresa en forma negativa por no tener conocimiento de tal hecho o no haberlo percibido por los sentidos". (45)

LEONARDO PRIETO CASTRO, establece que la prueba testimonial es: "La suministrada por personas que han presenciado o han oído los hechos sobre los cuales se les interroga". (46)

---

(44) ROGELIO MORENO RODRIGUEZ, Vocabulario de Derecho y CC.SS. pág. 409

(45) MANUEL ARRIETA GALLEGOS, El Proceso Penal en Primera Instancia, 1981, pág. 273.

(46) LEONARDO PRIETO CASTRO, Derecho Procesal Civil, Ed.Tecnos, Madrid, 1974, V. I. Pág. 517

CARLOS CARLI, prueba testimonial consiste en: "La verificación mediante las declaraciones de los testigos; estos, los testigos, son una fuente de prueba, en el sentido de que aportan al proceso su conocimiento de los hechos sobre los cuales se les interroga". (47)

Nosotros definimos a la prueba testimonial de la siguiente manera: "Es la declaración rendida por un tercero, ante el Juez de Derecho, en forma oral o por escrito, mediante el cual se exponen las percepciones recibidas a través de los sentidos, acerca de un hecho que se investiga, con la finalidad de proveer el conocimiento del hecho y esto llegue al convencimiento del Juez a través de su valoración".

Algunos autores al definir a la prueba testimonial la denominan "testimonio", por lo que se hace necesario citar los diferentes conceptos de referencia:

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, define al testimonio como: "Aquel medio de probar, acto procesal por el cual terceras personas comunican al Organo Jurisdiccional sus experiencias percepciones sensoriales

---

(47) CARLOS CARLI, Derecho Procesal, 2a. Edición By Edit. Abelado Perrot Levalle, 1280, Buenos Aires, pág. 435

extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio". (48)

HERNANDO DEVIS ECHANDIA, define al testimonio como: "Un acto procesal, por el cual una persona informa a un Juez sobre lo que sabe acerca de ciertos hechos, sea en un proceso o en diligencias previas". (49)

#### CH. CARACTERISTICAS

Habiendo analizado la naturaleza jurídica y concepto de la prueba testimonial, podemos aducir las siguientes características:

##### 1a. ES PERSONAL, INDIRECTA E HISTORICA

En primer lugar es personal, porque tiene que ser vertida dentro del proceso, personalmente y ante el Juez competente, por una persona física o sea un individuo de la especie humana; excluyendo con esto a las personas Jurídicas, que son: "entes ficticios, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial y extrajudicial". (49); que carecen de razonamiento, percepciones y voluntad propia. Por lo que el testigo no puede hacerse sustituir o

---

(48) MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, Tratado sobre las pruebas Penales, Edit. Porrúa S.A. Argentina, México 1982, pág. 167

(49) HERNANDO DEVIS ECHANDIA, ob. cit. T.II Pág. 259

actuar por medio de mandatario o de cualquier otro tipo de representante, pues, su declaración es personal conforme el Art. 204 Pr.Pn.

En indirecta, porque llega al Juez el conocimiento de los hechos, mediante una tercera persona, (testigo), quien depone lo que ha percibido directamente.

Histórica, porque el testigo, al declarar ante el Juez relata o narra sucesos acaecidos con anterioridad a la fecha de su deposición.

## 2a. LA ORALIDAD

"El carácter fundamental del testimonio lo que identifica como una de las formas especiales de atestación de personas, diferenciándolo de la otra persona particular que se llama documento reside en la ORALIDAD". (50)

Siendo el lenguaje la forma principal que tenemos los humanos para comunicarnos y transmitir lo que percibimos a través de los sentidos; por cuanto, la regla general es que la prueba testimonial debe de rendirse oralmente, Art. 210 del Código Procesal Pena, siendo la

---

(50) NICOLAS FRAMARINO DEL MALESTRA, Lógica de la Prueba en materia Criminal, V. II, Edit. TEMIS, Bogotá D.E. 1964, pág. 21

excepción de ésta la rendida mediante certificación jurada, de la cual hicimos alusión cuando analizamos la naturaleza Jurídica de ésta, Art. 205 del Código Procesal Penal.

3a. ES UN ACTO PROCESAL

Porque la declaración del testigo se vierte dentro de un proceso, con el objeto de obtener el convencimiento del Juez de la existencia o no existencia de datos vertidos ante él, con la aclaración que los datos obtenidos por el deponente se dieron fuera del ambito procesal, sirviendo éste de puente entre el Juez y suceso acaecido.

4a. IMPARCIALIDAD

El testigo deberá ser imparcial, por lo que, éste no tiene que estar unido por ningún vínculo de parentesco, afectivo, de enemistad e interés con ninguna de las partes o interesados en el proceso.

Así la ley Procesal Penal establece la pena de nulidad de la declaración de una persona que está unida con el imputado en los grados de parentesco expresado en el art. 201 del Código Procesal Penal en relación con el Art. 499 numeral 1 del mismo Código; pero también en la misma disposición reconoce la excepción "salvo que el delito se hubiere cometido contra una persona cuyo parentesco con ellos sea igual o más próximo al que lo liga con el imputado", en este caso se admite declarar

como testigo.

#### D. OBJETO DEL TESTIMONIO

El objeto del testimonio lo constituye, el hecho o los hechos delictivos que se investigan y todo lo relacionado con él, tales como: el lugar, día y hora, en que ocurrió, los instrumentos, imputados, y personas que se hallaron presentes; además le será permitido el uso de lenguaje técnico en su deposición; a aquellas que poseen un arte u oficio reconocido, un título profesional y no por esto vamos a considerar como Prueba Pericial, en la cual se requiere necesariamente estos conocimientos, pues nos sirven para vertirla en forma correcta.

El objeto del testimonio lo regula el ART. 210 inc. 2o. del Código Procesal Penal; en el que el legislador estipula que recae sobre los hechos que se investigan; pero en la práctica diaria de los Tribunales se admite que el testigo emita opiniones en cuanto a las apreciaciones personales y no impide el uso del lenguaje técnico, si el testigo lo quiere utilizar, siempre y cuando sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

#### E. REQUISITOS DE FONDO Y FORMA DEL TESTIMONIO

Para que la deposición de una persona como testigo, sea válida o

para que sea apreciada como tal por el Juzgador, debe de reunir ciertos requisitos que a nuestro criterio se clasifican en: requisitos de Fondo y requisitos de Forma.

a) REQUISITOS DE FONDO

1o. LA CAPACIDAD

En relación a éste requisito nuestra Legislación Procesal Penal establece como regla general que: "Toda persona es capaz para atestiguar", (51), aceptando que existen excepciones establecidas por ésta Ley, las que analizaremos en el punto relativo a la valorización de la prueba testimonial, tales como: la inadmisibilidad, la incapacidad y las tachas de los testigos en el Proceso Penal.

2o. COMPETENCIA DE JUEZ

El testigo debe declarar ante el Juez competente o ante aquel que esté delegue por medio de exhorto, provisión o suplicatorio, conforme al Art. 102 relacionado con el Art. 116 del Código Procesal Penal.

b) REQUISITOS DE FORMA

Son las formas o modos, como debe de producirse la prueba

---

(51) Artículo 198 del Código Procesal Penal Salvadoreño

(testimonio), dentro del proceso penal; las cuales el juzgador debe de aplicarlas, pues la falta de esta produce nulidad; entre estas tenemos:

1o. Identificar al testigo en la forma prescrita, asentando todas sus generales en un acta.

2o. Se les tomará juramento, de decir la verdad en lo que le fuere preguntado.

3o. Se le instruirá a los testigos de la pena que el Código Penal impone al delito de falso testimonio en su art. 464

4o. El Juez preguntará al testigo en relación a si tiene vínculos de parentesco con el imputado o con el ofendido

5o. El juzgador interrogará al testigo en relación a los hechos que se investiga y al final de esto se le preguntará si todo lo declarado le consta de vistas y oídas.

6o. Al concluir el acto, ésta debe de ser firmada por el Juez, el Secretario, Testigo y demás partes que presenciaron la declaración, cuando el testigo no pueda firmar en su defecto estampará las huellas digitales de sus dos pulgares para constancia de lo manifestado por él.

Todo esto lo contempla el Art.210 del Código Procesal penal, el cual analizaremos en el capítulo referente al análisis Jurídico de las disposiciones que regula la Prueba Testimonial en el Código Procesal Penal Salvadoreño Vigente.

C A P I T U L O   I I I

O B L I G A C I O N E S   Y

D E R E C H O S   D E L   T E S T I G O

A. ¿QUIEN ES TESTIGO?

Los diferentes autores entre ellos, C.J.A. MITTERMAIR, afirma: "Que proviene del vocablo Latín Testis comparada con las voces Antesto, que designa el individuo que se encuentra directamente a la vista de un objeto y conserva su imagen". (52)

HERNANDO DEVIS ECHANDIA, afirma: "que viene de la voz latina Testis que designa a la persona que da fe, o de testando que quiere decir narrar o referir". (53)

Habiendo definido etimológicamente el término "Testigo", haremos una breve consideración, de los diferentes conceptos que aportan los tratadistas en relación a los testigos:

ANTONIO DELLEPIANE, define que son testigos: "Los que relatan un hecho que ha caído bajo su percepción; o sea aquellos que declaran sobre hechos que hayan podido caer directamente bajo la acción de sus sentidos". (54)

---

(52) C.J.A. MITTERMAIER, Prueba en Materia Criminal, 8a. edic. Madrid, Ed. Reus S.A. Academia, 1929, pág. 213

(53) HERNANDO DEVIS ECHANDI Las pruebas Judiciales, ob.cit. pág. 266

(54) ANTONIO DELLEPIANE, Nueva Teoría de la Prueba, 7a. Edic. Ed. TEMIS, Bogotá 1972, pág. 131

CARLOS BENTACUR JARAMILLO, afirma que testigo es: "La persona física llamada a declarar en el proceso penal lo que sabe sobre el objeto del mismo con fines de prueba". (55)

EUGENIO FLORIAN, testigo es: "Toda persona física llamada a decir aquello que sepa sobre el objeto del juicio, con fines de prueba se trata en todo caso, de un sujeto distinto de las partes del proceso". (56)

FRANCISCO CARRARA, testigo es: "Cualquier persona de la cual nos valemos para dar fe de algo dudoso". (57)

Según nuestro Código de Procedimientos Civiles, Testigo es: "La persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad".(58)

Analizando los diferentes criterios o conceptos citados, llegamos a la conclusión que testigo en un sentido amplio es:

---

(55) CARLOS BENTACUR JARAMILLO, De las pruebas penales, 2a. edic. ed. Bendeut S.A. Medellin, Colombia, pág. 346

(56) EUGENIO FLORIAN, De las pruebas penales, T. II, pág. 72

(57) FRANCISCO CARRARA, Programa de Derecho Criminal, pág. 334 V.2 Depalma.

(58) Código de Procedimientos Civiles Salvadoreño, Art. 293

La persona física, ajena al proceso que adquirió el conocimiento de los hechos a través de sus sentidos, y lo expone ante el Juez de la causa.

B. EN QUE MOMENTO SE ADQUIERE LA CALIDAD DE TESTIGO DENTRO DE UN PROCESO PENAL

Habiendo definido en el tema anterior al testigo, es relevante dilucidar en que momento éste adquiere la calidad de tal, dentro de un Proceso Penal; para lo cual existe diversidad de criterios, tales como:

a. Desde el momento que ha presenciado los hechos que se investigan.

b. Desde que aparece mencionado en autos, ya sea a solicitud de partes u oficiosamente.

c. Desde el momento en que el Juez dicta la providencia que ordena la recepción del testimonio.

ch. En el acto que se hace presente físicamente ante el Juez o Tribunal competente para llevar a cabo la deposición de su testimonio.

En relación al primer criterio, JOAQUIN OMAR ALAS GUADRON, expone: "La persona que tiene conocimiento de algún hecho que será objeto de prueba, potencialmente tiene la calidad de testigo". (59)

---

(59) JOAQUIN OMAR A. GUADRON, La prueba testimonial en materia civil, tesis doctoral, 1977, pág. 50

En cuanto al segundo criterio, EUGENIO FLORIAN, expone:

"Desde el punto de vista formal es reputada testigo toda persona física, llamada a decir aquello que sepa sobre el objeto del juicio, con fines de prueba". (60)

En relación al tercer criterio citamos a EUGENIO FLORIAN, expone que: "Lo que da a una persona la calidad de testigo es su citación, su llamamiento al Proceso Penal, más no su resultado, esto es la deposición". (61)

En apoyo al cuarto criterio C.J.A.MITTERMAIER, expone: "Propiamente hablando, el testigo es la persona que se encuentra presente en el momento en que el hecho se realiza, pero en la práctica y relativamente a la prueba no adquiere importancia ni se trata verdaderamente de él como tal sino cuando habla y refiere lo que ha visto".

Para esclarecer estos criterios tomamos a bien realizar trabajo de campo mediante cédulas representativas a los jueces de Primera Instancia de la Zona Central, de la cual obtenemos el siguiente resultado:

---

(60) EUGENIO FLORIAN, De las pruebas penales, T. II, pág. 72

(61) EUGENIO FLORIAN, De las pruebas Penales, T. II, pág. 79

El cuarenta por ciento de los Jueces contestaron acerca de la interrogante: ¿Desde que momento adquiere la calidad de testigo?, en forma afirmativa en relación al primer criterio: "Se obtiene la calidad de testigo, desde el momento que éste ha presenciado los hechos que se investigán".

Otro cuarenta por ciento opinó que se adquiere la calidad de testigo conforme el segundo criterio: "Desde que aparece mencionado en los autos; ya sea, a solicitud de las partes u oficiosamente".

Y el veinte por ciento restante opinó en el sentido que se adquiere la calidad conforme el cuarto criterio: "En el acto que se hace presente físicamente ante el Juez o Tribunal para llevar a cabo la deposición de su testimonio".

Nosotros adoptamos el cuarto criterio que se adquiere la calidad de testigo dentro de un Proceso Penal, en el acto que éste se hace presente físicamente ante el Juez o Tribunal para llevar a cabo la deposición de su testimonio; porque no obstante haber presenciado los hechos, haber sido mencionado con anterioridad por las partes o por el Juez, o haberse emitido una cita por parte del Tribunal, no es órgano de prueba; pues este no ha vertido la narración de los hechos por lo que no constituye prueba, sino, que es hasta que se obtiene dentro del Proceso en acta, la declaración del mismo; es decir, que se requiere la presencia

efectiva del testigo directo en el acto de la recepción del testimonio como condición indispensable, para que éste cumpla con su deber de rendir su declaración y sea ésta valorada por el Juez de la causa.

#### C. DEBER JURIDICO DE BRINDAR DECLARACION TESTIMONIAL

Partimos del supuesto que todo ciudadano está obligado a prestar su colaboración en la Administración de Justicia (Actividad del Estado), es decir, que se trata de una prestación de carácter público; para así lograr la persecución y represión de los delitos, razón por la cual, toda persona por el solo hecho de ser citado como testigo, tiene el deber de comparecer a rendir la deposición de lo presenciado por él.

Nuestra Ley Procesal Penal, establece la obligatoriedad que tiene todo testigo de rendir su declaración y comparecer para ello al Tribunal, conforme a lo estipulado en los art. 198 y 204 del Código Procesal Penal.

Art. 198.

".... todo testigo tendrá obligación de declarar sobre lo que fuere preguntado salvo las excepciones establecidas por la Ley".

Art. 204.

"Quien fuere llamado como testigo en causa penal deberá comparecer cualquiera que sea su fuero o estado, para cuyo efecto el Juez expedirá orden de citación con indicación del lugar, día y hora de

presentación y de la sanción en que incurrirá sino comparece, durante la fase de instrucción, el testigo podrá, comparecer espontáneamente o ser presentado por parte interesada y en estos casos, solamente se le recibirá declaración si las partes estuvieren presentes...."

El incumplimiento del deber de rendir testimonio por parte del testigo, se hace acreedor de una sanción penal; lo cual analizaremos en el capítulo relacionado a la responsabilidad penal, en que puede incurrir el testigo.

#### D. FACULTAD DE ABSTENCION

Dado el anterior tema en que se especifica los derechos y deberes que tiene el testigo frente al Estado, podemos en base a nuestra legislación excepcionar a ciertas personas que nuestra Ley Procesal Penal ya lo establece y son estas:

a. La prohibición de declarar, estipulado en el Art. 201 del Código Procesal Penal, que establece nulidad de la declaración del testigo.

b. El deber de abstención, regulado en el Art. 202 del Código Procesal Penal, que establece que si un funcionario militar, o empleado público fuere citado para declarar y revelar un secreto de Estado, su deber de abstenerse de declarar tal secreto, por razones de seguridad

del mismo Estado, so pena de incurrir en delito de revelación del secreto de Estado, Art. 435 Pn.

c. La facultad de abstención de declarar, regulado en el Art. 203 del Código Procesal Penal, le corresponde a los que tienen conocimiento de un hecho o hechos por estado, profesión y oficio, hechos que deben de permanecer en secreto para garantizar y dar seguridad a quienes lo han confiado. El caso del abogado, médico, Notario.

ch. La excepción de comparecencia, reguladas en los Art. 205 y 206 del Código Procesal Penal; o sea, la facultad de excepción de comparecencia ante el Tribunal en determinados casos para determinadas clases de funcionarios o personas revestidas de algún cargo o Ministerio que estos desempeñan, el Legislador les ha permitido que sus deposiciones no sean rendidas personalmente ante el Juez sino, que estas sean rendidas en forma personal en declaraciones juradas, y al final como modalidad de las excepciones de comparecencia que establece el Art. 206 del Código Procesal Penal, en consideración a personas mayores de setenta años, inválidos y la que a juicio del Juez estime imposible su comparecencia ante el Tribunal recibéndole su declaración en su respectivo domicilio.

C A P I T U L O   I V

ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA PRUEBA TESTIMONIAL

EN EL CODIGO PROCESAL PENAL, EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Según nuestra legislación procesal penal existen tres clases de Juicios Ordinarios, Sumarios y Verbales; los que se clasifican en relación a la gravedad de la infracción cometida por el sujeto activo y a la correspondiente, sanción penal aplicable a ésta, conforme al Art. 1 inciso 2o. del Código Procesal Penal.

En relación al Juicio Ordinario, el Art. 115 inciso 1o. establece: "Esta sujeto a Juicio Penal ordinario los procesos instruidos por delitos sancionados con pena de muerte o con pena de prisión cuyo límite máximo exceda de tres años".

Aclarando que la pena de muerte tácitamente está derogada por nuestra constitución conforme el Art. 27 inciso 1o. de ésta, que establece: "Solo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra Internacional". Tal es así que el Código militar ya establece en que delitos se impone la pena de muerte y estos son:

Art. 54 inciso 1o.

"los sujetos a la jurisdicción militar que en tiempo de guerra internacional cometa traición, serán sancionados con la pena de muerte".

Art. 64 inciso final

"los espías en tiempo de guerra internacional serán sancionados con la pena de muerte, y en tiempo de paz con reclusión de 12 a 20 años"

Art. 78 Inc. 1o.:

"En caso de efectuarse la rebelión si fuere en tiempo de guerra internacional se castigará con la pena de muerte a los militares que hubieren inducido a ella a los rebeldes y a los que figuren como principales cabecillas. Si se efectuare en tiempo de paz la pena se reduce a reclusión".

El Juicio Sumario lo regula el Art. 394 del Código Procesal Penal el cual expone:

"Los jueces de Primera Instancia dentro de su respectiva jurisdicción tienen competencia para conocer en juicio sumario de los procesos que hubiere instruido de oficio, por denuncia o por acusación:

- a. Por delitos sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo no exceda de tres años; y
- b. Por delitos sancionados con pena de multa.

El juicio Verbal que se aplicará en el caso de las faltas, según lo estipula el ART. 408 del Código Procesal Penal:

"Corresponde a los Jueces de Paz, dentro de su respectiva jurisdicción, el conocimiento de las faltas, en juicio oral y público".

Los Juicios Ordinarios y Sumarios constan de dos fases: a) La de Instrucción y b) La contradictoria. A diferencia de los procesos Verbales, cuyo objetivo es que se resuelvan en trámites más cortos o sea

en el menor tiempo posible evitando con esto los procesos largos o engorrosos.

#### A. FASE DE INSTRUCCION

##### CONCEPTO

Según EUGENIO FLORIAN: "La instrucción tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad". (62)

Según la Enciclopedia Jurídica OMEBA: "La instrucción puede ser considerada como aquel estudio del proceso penal en el cual se buscan, recogen y aseguran todos los elementos utiles al descubrimiento de la verdad acerca del delito y del delincuente; y que puede servir de base al Juicio Plenario o a una decisión de sobresimiento". (63)

Según MANZINI, estima que la instrucción anterior al debate tiene la finalidad característica de recoger y seleccionar el material que habrá de servir para el juicio, eliminándose todo lo que resulte

---

(62) EUGENIO FLORIAN, Elementos de Derecho Proceal Penal. Trad. Prieto Castro, pág. 138

(63) Enciclopedia Jurídica OMEBA, T. XXV. Pág. 155

embarazoso, superflúo o inatendible". (64)

Según las disposiciones Procesales Penales, Art. 115 inc. 2o. del Código Procesal Penal: "La instrucción tiene por objeto practicar los actos y diligencias necesarias para comprobar la existencia del delito y establecer quien o quienes son los responsables, así como las circunstancias que excluyan, atenuen o agraven la responsabilidad del o de los imputados".

Habiendo definido el término de instrucción en materia Procesal Penal es conveniente determinar que ésta se inicia, según nuestra legislación con el auto cabeza del proceso", tomando en cuenta las formas de iniciar un proceso, Art. 145 Pr.Pn., hasta que el Juez estime que está suficientemente depurado el informativo, o con el auto de sobreseimiento a favor del procesado, tal como lo dispone el Art. 115 inciso final del Código Procesal Penal. Entendiéndose por Auto Cabeza del proceso, la resolución emitida por el Tribunal competente con el cual se da inicio a un proceso. Haciendo la aclaración que en los casos de diligencias remitidas por órganos auxiliares, la instrucción judicial comenzará con las actuaciones y diligencias practicadas por los mismos, si antes no se hubiere iniciado procedimiento". Conforme al Art. 147 inciso 2o. del Código Procesal Penal.

---

(64) GUILLERMO CABANELLAS TORRES, Diccionario Jurídico Elemental Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, pág. 51

La fase de instrucción en cuanto a la recepción de prueba se fundamenta en el sistema inquisitivo, por tener el Juez la libertad en la investigación, recolección de prueba, y en las resoluciones dictadas por él, queda a su opción concederle audiencia o no a las partes.

Por lo antes relacionado, el juzgador ante la comisión de un hecho delictivo tiene que recopilar diferente prueba y entre estas la testimonial de esto surgen las interrogantes:

- 1o. ¿A quiénes citará el Juez como testigos?
- 2o. ¿Quiénes deben declarar como testigos?

En relación a la primera interrogante el art. 199 del Código Procesal Penal nos da la respuesta al establecer lo siguiente:

"El Juez citará como testigos:

- 1o. A las personas señaladas en la requisitoria fiscal, en la acusación y en la denuncia de la parte agraviada o del particular en su caso o en los atestados de los órganos auxiliares, y que se nominen como conocedoras del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión;
- 2o. A las personas que el imputado o su defensor designaren como útiles a la defensa; y
- 3o. A toda persona que pudiere suministrar datos útiles para establecer la verdad".

Definiendo el término de "Citación"

Guillermo Cabanellas de Torres, expresa que es: "Diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden del Juez, para que comparezca en Juicio a estar en derecho". (65)

En el código de procedimientos civiles conceptualiza citación como: "La orden del Juez comunicada a alguno para que intervenga o asista a algún acto judicial", Art. 204 del Código de Procedimientos Civiles.

En relación al numeral 1o. del Art. 199 Pr.Pn. se entiende por requisitoria fiscal; el escrito presentado por el Fiscal General de la República, o por medio de sus agentes auxiliares, cuando tenga conocimiento de un delito perseguible de oficio, que no haya iniciado proceso alguno, a fin de que el Juez competente, inicie informativo correspondiente, conforme a los Art. 131 y 132 del Código Procesal Penal.

A su vez la misma ley Procesal Penal establece la facultad del Fiscal General de la república, por si o por medio de agentes auxiliares para recabar prueba y ser presentada al Juez competente, incluyendo el examen de testigos, conforme al Art. 134, Pr.Pn. que establece:

"Si en tales diligencias apareciere algún testigo presencial del hecho, incontinenti de su examen será presentado por el Fiscal General o agente auxiliar que designe, el Juez competente, aún cuando no se hubiere hecho requerimiento alguno".

Es decir que vale hacer la aclaración que si apareciere un testigo presencial del hecho en las diligencias seguidas por el Fiscal General o sus agentes en cuanto a obtener la prueba acerca de un hecho, seguidamente de su examen será presentado al Juez competente para la verificación del examen del testigo para que merezca entera fé el dicho del testigo.

Acusación es: "La acción de poner en conocimiento de un Juez u otro funcionario competente un crimen, para que sea reprimido ante los tribunales de justicia, mediante escrito o informe de una parte, en el que se acusa a alguien de un delito o falta." (65)

En relación a la acusación en materia Procesal Penal encontramos diferentes denominaciones:

- a. La acusación particular,
- b. La acusación ciudadana
- c. La acusación Fiscal
- d. La acusación especial de asociaciones

Acusación Particular:

En esta debemos de tomar en cuenta dos aspectos: 1) Que se tenga el derecho de acusar, y 2) Que se tenga la capacidad de acusar.

El art. 50 Inc. 1o. del Código Procesal Penal, hace una

---

(65) GUILLERMO CABNELLAS DE TORRES, ob. cit. pág. 15

enumeración de quienes tienen derecho de acusar, en delitos y faltas que den lugar a procedimientos de oficio: los titulares de bien jurídico lesionado, sus representantes legales, cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Acusación ciudadana:

Es la que regula en el Art. 50 inc. 2o. del Código Procesal Penal que establece:

"Todo ciudadano mayor de veintiún años que sepa leer y escribir y esté en el ejercicio de los derechos políticos, tendrá acción para acusar por los delitos oficiales que cometan los funcionarios públicos o empleados... "

Acusación Fiscal:

El Art. 50 Pr.Pn. que establece quienes tienen derecho de acusar, está íntimamente relacionado con el Art. 38 Pr.Pn. que establece: "El ministerio Público, por medio de la Fiscalía General de la República, será el órgano encargado de promover y ejercitar las acciones penal y civil proveniente de todo delito perseguible de oficio".

Acusación Especial de Asociaciones:

Está regulada en el Art. 51 Pr.Pn. que establece:

"Las asociaciones con personalidad jurídica, cuyo fin principal sea el bienestar de los menores, podrá hacerse presentar como acusadores si la persona ofendida fuere menor de edad", haciendo la aclaración que la asociación tiene el Derecho de nombrar a un abogado para que este sea el acusador particular.

¿Qué entendemos por denuncia?

Es el acto por el cual se da conocimiento a la autoridad por escrito o verbal de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que esta proceda a su averiguación y castigo". (66)

En base al Código Procesal Penal los Organos Auxiliares señalados en el Art. 11, tendrán la facultad de proceder a la investigación, al tener conocimiento de haberse cometido un delito perseguible de oficio. En los de Instancia Privada solo podrán actuar mediante AVISO de la persona ofendida o su representante legal si es una persona incapaz.

En estas investigaciones entre otras diligencias según lo enuncia el Art. 138 numeral 5 del Código Procesal penal, los Organos Auxiliares deberan proceder a las indagaciones y pesquisas que juzguen necesarias, recibiendo declaraciones a ofendidos vecinos del lugar y testigos de importancia, lo cual deberá ser apreciado por el Juez como prueba a su Juicio prudencial; con las investigaciones realizadas el Juez podrá tomarlas como elementos de juicio suficientes para el solo efecto de decretar la detención provisional, todas estas indagaciones deberán ser verificadas por el Juzgador con prontitud.

Los numerales 1o. y 2o. del Art. 199 del Código Procesal Penal que anteriormente citamos; nos señala que seran citados como testigos aquellas personas que aparezcan mencionadas en el proceso correspondiente

---

(66) GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, Ob. cit. pág. 92

o sea presentados por las partes; pero debido a la oficiosidad de que goza el proceso penal, el numeral 3o. del Art. 199 Pr.Pn. que analizamos, nos establece en términos generales que se citará como testigo: "A toda persona que pudiere suministrar datos útiles para establecer la verdad".

Haciendo la aclaración que el mismo Código establece limitación en cuanto al número de testigos que deberá citarse, conforme al Art.200 Pr.Pn.: "El número de testigos que deberá citarse para el esclarecimiento de los hechos será limitado al necesario, a juicio prudencial del Juez.

Las partes podrán presentar los testigos que creyeren conveniente para justificar sus acciones y defensa, pero el Juez podrá limitarlos a los necesarios".

En cuanto a la segunda interrogante: ¿Quienes pueden declarar como testigos?. El Art. 198 Pr.Pn. expresa:

"Que toda persona es capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del Juez para valorar el testimonio de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica.

Esta regla general tiene sus excepciones, las cuales analizaremos en el capítulo VI.

Las personas relacionadas en los Art. 198 y 199 Pr.Pn. ya analizados, que pueden ser citadas para que declaren como testigos, tendrán la obligación de comparecer, en base al Art. 204 Pr.Pn.

Este artículo citado ha sido reformado a raíz del decreto 524, publicado en el Diario oficial del día 5 de julio del corriente año, quedando así:

Art. 204 inciso primero:

"Quien fuere llamado como testigo en causa penal, deberá comparecer cualquiera que sea su fuero o estado, para cuyo efecto el Juez expedirá orden de citación, con indicación del lugar, día y hora de presentación y de la sanción en que incurrirá si no comparece. Durante la fase de instrucción el testigo podrá comparecer espontáneamente o ser presentado por parte interesada y en estos casos solamente se le recibirá declaración si las partes estuvieren presentes; caso contrario; el tribunal señalará lugar, día y hora para la diligencia".

Es decir, que el testigo puede citarse mediante esquila de citación o se hace presente por su propia voluntad. Durante el término de inquirir podrá el Juez citar verbalmente al testigo, cuando urge el examen de éste. Pero el mismo Código Procesal Penal establece excepciones a la regla general que estipula el Art. 204: "Quien fuere llamado como testigo en causa penal deberá comparecer..." y éstas son las siguientes:

1a. La regula el Art. 205 Pr.Pn., en el cual ciertas personas por su posición dentro del Gobierno; por ser eminencias religiosas, o con alto grado militar, podrán declarar no en forma verbal, sino mediante certificación jurada, la cual es enviada por ésta persona al tribunal que lo solicitó.

El término certificación jurada, según la Enciclopedia Jurídica OMEBA: "Es el documento en el que bajo la fe y la palabra de persona que lo autoriza con su firma, se hace constar un hecho, acto o cualidad a fin de que pueda surtir los correspondientes efectos jurídicos, es decir, el acto por el cual una persona asegura o da fe de un hecho del que tiene exacto conocimiento". (67)

2a. La regula el Art. 206 Pr.Pn. y se refiere a las personas que por la edad avanzada no pueden presentarse al Tribunal a rendir su declaración, a los inválidos que por su situación física, no se pueden movilizar teniendo con ello cierta limitación de acudir al llamado de la Justicia, en los casos en que corre peligro la integridad física del testigo por la trascendencia y gravedad del delito investigado y los que a juicio prudencial del Juzgador considere necesario recibirle declaración en su residencia.

3a. Cuando el Juez considere pertinente a su prudente arbitrio presentar los objetos al testigo sobre los cuales deberá versar su testimonio; podrá recibir la declaración de éste en el lugar donde se realizó el hecho delictivo; conforme al Art. 208 del Código Procesal penal.

El Art. 209 Pr.Pn., establece durante la fase de instrucción que los testigos residentes dentro de la jurisdicción territorial, comparecerán personalmente ante el Juez que conoce la causa, para rendir

su declaración por primera vez, ratificando cuando sea necesario la confirmación de lo que ha dicho con anterioridad, ampliarla, cuando se considere que el testigo pueda aportar más datos de los que ya ha expresado sea a petición de las partes o por iniciativa del Juez, no siendo necesario que las partes especifiquen los puntos sobre los cuales versa la ampliación solicitada por ellos.

También los testigos pueden ser llamados por el Juez para confrontarse entre sí "Cuando de sus declaraciones resultare discrepancia sobre hechos o circunstancias importantes", Art. 215 del Código Procesal Penal.

Al momento de realizar esa diligencia los testigos deberán ser juramentados y declararan nuevamente sobre los puntos que versa la discrepancia, sin leerles la declaración anterior, permitiendo que uno haga al otro por su propio medio las preguntas que estimare conducente, quedándole la libertad al juzgador de hacer las recriminaciones a que hubiere lugar, conforme al Art. 216 Pr.Pn.

Además se puede practicar un enfrentamiento entre el testigo y el procesado cuando estos en sus deposiciones se contradicen, a esto se le denomina Careo; el cual las personas ya mencionadas hacen una especie de debate a presencia del Juez, haciéndose las acusaciones y reproches que crean oportunos; puede ser a solicitud del imputado, o del defensor, según lo estipulado por el Art. 217 del Código Procesal Penal, excepto en los casos señalados en el Art. 232 Pr.Pn., que establece que en los casos que los testigos declaren contra alguien que conoce de vista antes o en

el momento de la comisión del hecho delictivo, y que le supieron el nombre con posterioridad siempre y cuando este fuere detenido y hubiere negado su participación en el hecho, el Juez podrá ordenar el enfrentamiento entre testigo y procesado, con la finalidad de determinar que si es la persona a quien se le imputa tal delito.

Cuando las personas llamadas a declarar en calidad de testigo residieren fuera de la jurisdicción del Juez que conoce de la causa durante la fase de instrucción, este podrá librar requisitoria o constituirse en el lugar de residencia de los testigos para recibirles declaración y ordenar su comparecencia personal, si la parte interesada deposita la cantidad de dinero necesaria para cubrir los gastos en que haya de incurrir, tal como lo establece el Art. 209 inciso 2o. del Código Procesal Penal.

Esta disposición es potestativa en el sentido de que da facultad al Juez de librar requisitoria, constituirse en el lugar de residencia de los testigos para recibirles declaración u ordenar su comparecencia personal.

Definiendo el término requisitoria, consiste en el despacho por medio del cual un Juez solicita a otro la ejecución de un mandato expedido por el requerente.

La requisitoria conforme al Art. 102 Pr.Pn. puede verificarse por medio del exhorto, provisión o suplicatorio.

EXHORTO: Según Guillermo Cabanellas es : "El despacho que libra un Juez o tribunal a otro de su misma categoría, que mande a dar

cumplimiento a lo que se pide, practicándose las diligencias en el mismo interesado". (68)

PROVISION: "Es el despacho que libra un Juez o Tribunal dirigido a otro inferior para que le dé cumplimiento a lo que se pide". (69)

SUPPLICATORIA: "Es el despacho que libra un Juez a otro Superior, para que le dé cumplimiento a lo solicitado".(70)

En el caso que los testigos residen fuera del territorio nacional, durante la fase de instrucción el Juez deberá ordenar a petición de parte o de oficio el exámen de testigo a través de un interrogatorio, que hará el solicitante o el Juez en el cual indicará el lugar donde podrá ser citado el testigo. La solicitud se tramitará previo conocimiento de las partes a través de "Supplicatorio", a la Corte Suprema de Justicia, la cual tendrá dos meses si el testimonio debe de tomarse en Centro América y tres meses si el testimonio debe de practicarse fuera del territorio Centro Americano. Al no verificarse la diligencia anteriormente relacionada, el juicio seguirá su curso normal y si con posterioridad a los términos ya relacionados se recibieren los testimonios solicitados, no por ello dejará de tener validez; conforme al

---

(68) GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES Diccionario Jurídico Elemental pág.281

(69) Artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles Salvadoreño.

(70) Artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles Salvadoreño

Art. 209 Pr.Pn., en su inciso final a raíz de la reforma del decreto 328 publicado en el Diario Oficial del día 15 de abril de 1986.

Aclarando que el término "Suplicatorio", en el Código Procesal Penal, en el Art. 103, se le denomina también "Comisiones rogatorias", que van dirigidas a Tribunales extranjeros y se tramitan de acuerdo a los tratados y convenciones internacionales vigentes, y a las normas del Código de Procedimientos Civiles, conforme al Art. 27 del mismo cuerpo de Ley, y en su defecto al no existir otras leyes se regulan de acuerdo a las normas del Derecho Internacional aplicables al caso de esta forma el Código de Derecho Internacional Privado conocido con el nombre de "Código de Bustamante", expresa en su Art. 388: "Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesita practicar en otra, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursadas por la vía diplomática. Sin embargo los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquier otra forma de transmisión".

Todas estas reglas que regula el Código Procesal Penal en el Libro segundo Primera Parte, título Tercero, capítulo cuarto que se refiere a los testigos durante la fase de Instrucción en el Juicio Ordinario, son aplicables a los Juicios Sumarios, las cuales ya hemos analizado en los párrafos anteriores. Con la diferencia en cuanto al término de duración de la Instrucción en ambos juicios; así: En el ordinario conforme al Art. 123 Pr. Pn., "El juez deberá agotar la

Instrucción dentro del plazo de 90 días de iniciada, pero podrá ampliarlo hasta 120 días, si fuere necesario". Y en el Sumario será de 45 días, de conformidad al Art. 395 Pr.Pn. Asimismo en la fase de instrucción en el Juicio Sumario se da audiencia al fiscal adscrito al Tribunal, para que emita su opinión en cuanto si está suficientemente depurado, a diferencia en el Juicio Ordinario, no se da esta audiencia.

#### B. FASE CONTRADICTORIA

Guillermo Cabanellas de Torres la define así: "Fase que sigue la Instrucción y en la cual se formulan los cargos y defensas". (71)

La fase contradictoria como ya la mencionamos se da en el Juicio Ordinario y en el Sumario, con la diferencia que en el primero de los antes mencionados comienza con el auto de elevación a plenario, Art. 296 Pr.Pn., y en el Juicio Sumario se inicia con el auto de llamamiento a Juicio de conformidad con el Art. 401 Pr.Pn., y concluyen con el pronunciamiento de la sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada.

Conforme al Art. 296 Pr.Pn., el plenario "fase contradictoria" en

---

(71) GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Jurídico Elemental, pág. 247.

el Juicio Ordinario, tiene por objeto: Discutir contradictoriamente los elementos de juicio recogidos en la instrucción y recibir las pruebas que la acusación y la defensa propongan y las de oficio que estimare conveniente ordenar el Juez, a fin de establecer la culpabilidad o la inocencia del imputado, y dictar la sentencia que proceda.

Se dice discutir contradictoriamente"; en el sentido que es en la fase contradictoria, que se emplea el principio de la oralidad, que les permite a cada una de las partes reproducir en forma oral sus alegatos sobre el material probatorio, fundamentando la culpabilidad o no del procesado, es decir el esclarecimiento de la verdad en que se debe de fundamentar la sentencia, Esto se constata en el caso de los juicios Ordinarios en el momento de la vista pública conforme al Art. 356 Pr.Pn. Asimismo en los juicios sumarios en la vista de la causa, conforme el Art. 406 Pr.Pn.

El proceso Penal Salvadoreño es mixto; porque en la fase contradictoria se adoptan las reglas del sistema acusatorio, tal es así que se introduce la Institución del "JUICIO ORAL", el poder de juzgar está encomendado a un Tribunal popular, a una asamblea popular y todas las partes tienen los mismos derechos y obligaciones, conforme al Art.316 del Código Procesal Penal.

En relación a la recepción de la prueba en esta fase, ya la ley

señala el término probatorio conforme al Art. 300 Pr. Pn., será de 8 días a raíz de la reforma del decreto 524 publicado en el Diario Oficial número 163 Tomo número 308 correspondiente al día 5 de julio del corriente año, si debe producirse dentro del territorio de la República; y cuando la prueba haya de rendirse fuera de la República se dará el término extraordinario, el cual no tiene límite mínimo y quedando a consideración del Juez el tiempo necesario sin que pueda exceder de los 3 meses, conforme al Art. 301 Pr. Pn., cuando se tratara de los Juicios ordinarios y en el juicio sumario también será el término ordinario de prueba de 8 días, Art. 401 Pr. Pn.

En la fase contradictoria, las partes tendrán intervención necesaria y en audiencia pública, en el juicio a partir del auto de elevación a plenario y todo acto o diligencia se practicará en audiencia pública y previa citación de las partes pena de nulidad, con un día al menos de anticipación, según lo estipulan los Art. 302 y 303 Pr. Pn., aclarando que según el Art. 62 Pr. Pn., reformado por el decreto ya mencionado, el imputado tiene derecho a nombrar defensor desde la iniciación del proceso y al momento de notificarsele el auto de detención provisional, si no se le hubiere designado se le nombrará defensor de oficio bajo pena de nulidad.

En cuanto a la prueba por testigos en la fase contradictoria deberán admitirse las delcaraciones de tales a solicitud de parte o de

oficio; exclusivamente en el término legal de prueba, ya sea que el testigo halla de ratificar, ampliar o aclarar su deposición hecha en la fase de instrucción. La parte solicitante deberá expresar los puntos en los cuales el testigo halla de ratificar, ampliar, aclarar y cuando la solicitud sea de examinar nuevos testigos deberá de expresarse el nombre, profesión, domicilio de tales; así también señalar los puntos en los cuales quieren que sean examinados anexando un interrogatorio que servirá de guía al Juez para recibirle la declaración, el cual no le será leído al momento de formular las preguntas; las partes que concurran a la audiencia podrán hacerle directamente al testigo las repreguntas que consideren necesarias las cuales podrán ser admitidas o rechazadas por el Juez haciendo constar en caso de negativa las razones que tuvo para ello pero consignando textualmente toda repregunta denegada en el acta de la declaración, Art. 306 Pr.Pn.

Cuando los testigos que han declarado en la fase de instrucción no pudieren ratificar lo antes expuesto en la fase contradictoria, sea cual fuere el motivo, no por ello dejará de hacer "fé", sus deposiciones, conforme al Art. 309 del Código Procesal Penal.

Un detalle bien importante en la fase contradictoria es que no se librarán requisitorias; cuando los testigos residan fuera del distrito del Juez este mandará llamar a la parte interesada para que cubra los gastos en que incurrirán los testigos si lo considera indispensable; y si

reside dentro del distrito del Juzgador deberá de asistir personalmente a rendir su declaración a ratificarla o ampliarla, salvo las excepciones contempladas en el Art. 205 y 206 Pr.Pn.; y si no comparece se le hará comparecer por "Apremio" de acuerdo al Art. 107 Pr.Pn.

Todo lo anterior analizado se aplica a los Juicios Ordinarios y Sumarios; porque estos constan de dos fases: La de instrucción y la contradictoria; no así los juicios Verbales que no constan de dos fases tal como lo establece el Art. 412 Pr.Pn.: "Si el imputado negare su culpabilidad o no compareciere a la cita que se le haga conforme el inciso segundo del Art. 410 Pr.Pn.; el Juez practicará en la siguiente audiencia todas las diligencias de prueba necesarias, debiendo citar también a los testigos que nominare el imputado".

En los Juicios Sumarios tenemos la vista de la causa en la que las partes presentan sus alegatos por escrito, los que pueden ser ampliados verbalmente si alguna de las partes lo considera pertinente y el Juez a su prudente arbitrio accederá o no a lo solicitado y concluida la vista de la causa el Juez tendrá el término de 8 días, siguientes para dictaminar sentencia de pleno derecho en la que valorizará la prueba aportada en el proceso; mientras que en los juicios Ordinarios, el Juez dicta sentencia en base al veredicto emitido por el Tribunal del Jurado si este tuviere lugar, de lo contrario dictará sentencia de pleno Derecho.

El Tribunal al verificarse la Vista Pública, tiene la libertad de pedir que se citen a los testigos que ya han declarado con anterioridad y creen necesario se amplien sus declaraciones. Esto en relación a las personas que residen en el lugar en el cual se va a verificar la vista pública conforme al Art. 352 Pr.Pn.; pero los que residen fuera, solo serán citados a solicitud de parte, hecho con 5 días de anticipación a la fecha de la vista pública, conforme al Art. 355 Pr.Pn. Las ampliaciones solicitadas ya sean por el Jurado o por las partes serán verbalmente y no se consignarán en actas por separado. En el caso que las partes presentaran nuevos testigos en la Vista Pública, lo solicitaran con 5 días de antelación y anexando el interrogatorio pertinente a utilizar, lo cual será del conocimiento exclusivo del Juez y no será anexada al proceso hasta el momento que el testigo haya declarado. El examen de este será separado uno del otro a presencia del Jurado y la declaración se asentará en una sola acta teniendo las partes y el Jurado el derecho de hacer las preguntas que creyeren necesarias directamente bajo la moderación del Juez, conforme lo estipulan los Art. 352, 252, 354 y 355 Pr.Pn. publicado en el Diario Oficial del día 5 de julio del corriente año; terminada esta diligencia se concederá a las partes su tiempo respectivo para que realicen sus debates.

### C. LA PRUEBA TESTIMONIAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Para abordar este tema comenzaremos por analizar el término instancia, la palabra viene de instar que significa solicitar, pedir, insistir. La enciclopedia Jurídica OMEBA, define Instancia como: "Toda la serie de peticiones, demandadas, resoluciones desde que se abre hasta que concluye un proceso judicial". (72)

A nuestro parecer Instancia es: El conjunto de actos realizados por el Juez y las partes desde que se inicia un proceso hasta que llega a sentencia o desde que se interpone un recurso ordinario y se resuelva por un tribunal superior.

El Código de Procedimientos Civiles define Instancia así: "Es la prosecución del Juicio desde que se interpone la demanda hasta que el Juez la decide, o desde que se introduce un recurso ordinario ante un Tribunal superior hasta que este lo resuelve", conforme al Art. 6 Pr.c.

En nuestra Legislación procesal contamos con Primera y segunda instancia a raíz de la Ley de Casación que entró en vigencia el día 14 de septiembre de 1953.

Vamos a entender por Primera Instancia: Aquella que comprende el conjunto de actos procesales que van desde el inicio del proceso hasta la

---

(72) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Pág. 69

sentencia definitiva. Segunda Instancia: Comprende el Primer acto procesal que dá inicio al incidente respectivo hasta la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Superior.

Una vez expuesta las diferentes Instancias. Hay que definir en que consiste el término de recurso según el diccionario de la real academia: "La acción que concede la Ley al interesado en un Juicio o en otro Procedimiento, para reclamar contra las resoluciones o ante la autoridad que las dictó o ante alguna otra".

Según el Doctor René Padilla y Velásco, en su tesis Doctoral nos da una definición de recurso y dice que es: "La facultad que concede la ley al interesado en un Juicio u otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones o falta de resoluciones ante la autoridad que las dictó, ante otra superior para que las enmiende, amplie, revoque, reforme o anule". (73)

Es decir, a través de los recursos las partes tienen la facultad de reclamar contra una resolución que les causa agravios y en consecuencia la ley da oportunidad al Juez de enmendar sus errores, revocar la resolución que causa agravios, explicarla o aclararla o bien para que sea el Tribunal superior quien resuelva sobre la resolución

---

(73) Explicaciones al Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley de Casación, por el Dr. Francisco Arrieta Gallegos.

dictada por el Juez inferior; en fin para que el Juez de la causa se abstenga de conocer o resolver sobre un asunto que ya no es de su competencia, o sea que los recursos son los medios que concede la Ley a la parte agraviada para que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto, es decir, que se haga nuevo examen de la resolución que lo perjudica.

Los recursos se dividen en: Ordinarios y Extraordinarios.

Entre los Ordinarios tenemos: Explicación y aclaración, revocación, consulta y apelación.

Entre los Extraordinarios tenemos: Queja por atentado, el de queja por retardación de justicia, casación y el de revisión.

No todos los recursos tienen las mismas características así tenemos:

1o. Unos que se interponen ante el mismo Juez que pronunció la resolución impugnada y el mismo lo resuelve, estos son: El de explicación y aclaración; revocación o mutación.

2o. Otros que se plantean ante el mismo Juez que dictó la resolución y son resueltos por un Juez o Tribunal superior; entre estos tenemos: el de apelación y el de casación.

3o. Los que se interponen ante un Tribunal superior; y este mismo lo resuelve; estos son: el de queja por atentado, el de queja por

de apelación o casación.

El término de recepción de prueba según el Art. 611 Pr. Pn. es de 20 días y vencido el término, el Juez después de disponer todas las diligencias que crea útiles dará cuenta con estas al Tribunal la sentencia que causo ejecutoria en este término, podrán las partes presentar personas que tengan la calidad de testigos y que sea procedente presentarla.

Rebida las diligencias antes mencionadas por el Tribunal que va a conocer en revisión se oira por tercero día a las partes, vencido este término tendrá veinte días para resolver.

#### EL RECURSO DE QUEJA POR ATENTADO

Este recurso procede cuando por motivos expresamente regulado en nuestro Código Procesal Penal el Juez está inhibido para seguir conociendo en determinado proceso y pese a esto obviamente lo manifestado por la Ley sigue conociendo, recae en atentatoria por lo que la parte agraviada puede hacer uso de éste recurso ante el Tribunal Superior competente que es el mismo que conoce en apelación o casación, presentado el recurso se pedirá informe al Juez o Tribunal por tercero día.

Dentro del trámite ha seguir se correrá audiencia al quejoso por 48 horas y con lo que expusieren o en su rebeldía se recibirá la causa a

prueba por 8 días siempre y cuando se estimare necesario con previa citación de la parte contraria en el Juicio contra el funcionario contra quien se entabla la queja con el objetivo que dentro de este mismo termino hagan sus justificaciones en contrario, teniendo el Tribunal que conoce en este recurso 3 días para dictar resolución al respecto.

Por lo antes relacionado creemos que la prueba más atinada a presentar en el término antes expresado será la documental y no la testimonial, por el hecho a probar el cual es difícil de ser percibido por los sentidos de una persona extraña al proceso que pueda declarar en calidad del testigo.

Para investigar si en la práctica es utilizable por las partes que intervienen en un proceso de primera Instancia; el derecho que tiene de presentar prueba en el incidente seguido en Segunda Instancia; hemos realizado trabajo de campo en diferentes Cámaras de la República, tal es el caso de la Cámara de la sección del Centro, Cámara de la cuarta sección del Centro, Cámara primero de lo penal de la primera sección del Centro y Cámara segunda de lo penal de la primera sección del Centro. En las cuales realizamos entrevista directa con los diferentes Magistrados Titulares de esos tribunales, los que nos manifestaron que en el tiempo que ellos tienen de desempeñar sus funciones no han recibido solicitud de apertura a prueba por ninguna de las partes que deliberan en el proceso,

y en el caso de la Cámara de la segunda sección del centro encontramos un expediente en el que se presentaba solicitud de apertura a prueba la que se declaró sin lugar por improcedente. Y en los casos que si es procedente las partes no presentan solicitud de apertura a prueba y se conforman con expresar agravio y contestar los mismos.

La crítica que podemos hacer en este caso es que los litigantes que intervienen en los procesos hagan uso de este término de prueba que la ley le faculta y de esta forma aportaran mayores elementos de juicio en el proceso para ser valorados por los señores Magistrados que conocen en dicho incidente.

C A P Í T U L O V

D E L I T O S E N Q U E P U E D E

I N C U R R I R

E L T E S T I G O

Al referirnos al término "delito", consideramos pertinente citar diversos conceptos:

Según Luis Jiménez de Azúa, delito es: "El acto típicamente antijurídico, culpable sometidos a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (75)

Según Sebastian Soler: "Es la acción típica antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de este". (76)

Según Francisco Carrara: "Es infracción de la ley del Estado promulgado para la seguridad de los ciudadanos, resultantes de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso". (77)

A nuestra opinión el concepto más completo es el de Luis Jiménez de Azúa; por encontrar en este las siguientes características: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad

---

(75) LUIS JIMENEZ DE AZUA, Tratado del Derecho Penal, T.II Edt. Lozada, S.A. Buenos Aires, 1950

(76) SEBATHIAN SOLER, Derecho Penal Argentino, T.I. Tipografía Editora Argentina Buenos Aires, 1970 Tercera edic. pág. 207

(77) FRANCISCO CARRARA, Programa del Curso de Derecho Criminal, pág. 945

penalidad y en ciertos casos condición objetiva de punibilidad.

ACTO, significa la acción y la omisión formas ambas de manifestación espontánea y motivada de la voluntad.

TIPICO, significa que el acto humano ha de estar descrito en el Código Penal o en cualquiera otra norma vigente represiva.

IMPUTABILIDAD, quiere decir que el sujeto activo del delito le sea aplicable la ley penal, o sea un individuo considerado capaz ante la ley.

CULPABILIDAD, consiste en la posibilidad de imputar a una persona un delito.

Los delitos en que puede incurrir el testigo en base a lo que dispone el Código Penal Salvadoreño son:

- 1o. DELITO DE DESOBEDIENCIA AL MANDATO JUDICIAL,
- 2o. DELITO DE FALSO TESTIMONIO,
- 3o. DELITO DE REVELACION DEL SECRETO PROFESIONAL,
- 4o. DELITO DE REVELACION Y DIVULGACION DE SECRETOS OFICIALES

1o. DESOBEDIENCIA AL MANDATO JUDICIAL

El Doctor Guillermo Cabanellas de Torres, define el vocablo "desobediencia", de la siguiente manera: "Negativa o resistencia a obedecer, quebrantamiento de las leyes reglamentos u ordenanzas,

incumplimiento de los deberes. o de las ordenes". (78)

Para nuestro estudio nos interesa el significado de desobediencia en el sentido de incumplimiento de los deberes o de las ordenes; ya que uno de los deberes del testigo es la de comparecer al Tribunal una vez que sea citado por éste.

Así el Art. 204 Pr.Pn., establece: "Que toda persona, que sea citada como testigo está obligada a comparecer ante el Juez, salvo caso de las excepciones que establecen los Art. 205 y 206 Pr.Pn., que fueron analizadas en el capítulo anterior.

El término citación: según Eduardo Pallares, viene del Latín "citarie", que significa señalamiento del día, hora y lugar para que comparezcan determinadas personas a efecto de que se practique algún acto judicial". (79)

El término comparecer consiste según Eduardo Pallares: "En el acto de presentarse físicamente una persona ante un Juez o Tribunal para llevar a cabo un acto procesal o sea espontáneamente llamado del

---

(78) GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Jurídico Elemental, pág. 99

(79) EDUARDO PALLARES, ob. cit. pág. 153

Juez". (80)

Una vez aclarado este concepto, analizamos la disposición de nuestro código Penal Art. 477, que tipifica el delito de desobediencia al Mandato Judicial que en términos generales expresa: "Que las personas citadas legalmente por el funcionario judicial en calidad de testigo... y que siendo requerido por segunda vez se excusare o se abstuviere de comparecer o compareciéndose rehusaré prestar su colaboración en la diligencia judicial que se ordenare, será sancionado con 10 a 30 días multa".

Esta figura delictiva se justifica en el sentido que el espíritu... el Legislador en este caso, es darle la oportunidad de hacer valer las órdenes por el Juez como funcionario público y el deber de obediencia de las personas convocadas legalmente por él; pudiendo incurrir en el delito de "resistencia" o en el de desobediencia al mandato judicial, Art. 454 y 477 del Código Penal.

El art. 477 Pn. está íntimamente relacionado con los Art. 107 y 207 Pr.Pn., los cuales expresan entre otras cosas, que la persona que sea citada por la autoridad Judicial competente y no comparezca a la

---

(80) EDUARDO PALLARES, ob. cit. pág. 154

segunda citación, se hará llegar al Tribunal bajo el apercibimiento de "apremio", incurriendo en el delito de desobediencia al mandato judicial, tipificado en el Art. 477 Pn.

Definiendo el término de apremio citamos los siguientes conceptos:

Según JOAQUIN ESCRICHE: "Es cualquier determinación o medida que toma el Juez contra el que se muestra inobediente a sus disposiciones judiciales, estrechándole por vía de justicia a que cumpla los mandatos". (81)

Llámase testigo de apremio "el que siendo llamado por el Juez para que deponga en alguna causa, y resistiéndose a comparecer es compelido a ello con multas o cárcel". (82)

Según GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, apremio es: "El mandamiento del Juez en fuerza del cual se compele a uno a que haga o cumpla alguna cosa. Auto o mandamiento judicial para que una de las partes devuelva

---

(81) JOAQUIN ESCRICHE, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, novicima edic. México 1912, pág. 197

(82) JOAQUIN ESCRICHE, Diccionario razonado de legislación y Jurisprudencia, novicima Edic. México, 1912, pág. 197

sin dilación los autos". (83)

Una vez citados estos conceptos de apremio, llegamos a la conclusión que este consiste en la Facultad que posee el Juez para obligar al testigo llamado a declarar a que comparezca, utilizando para ello inclusive la fuerza Pública; basandose en la obligación que tenemos todos los ciudadanos a colaborar con la administración de Justicia.

Ante esta Institución Jurídica, nos preguntamos: ¿Si está permitido el apremio en nuestra Constitución?.

Para obtener respuesta a esta interrogante, decidimos entrevistar a señores profesionales del Derecho de las cuales se logra establecer:

La figura de apremio a que se refiere el Art. 107 del Código Procesal Penal, no esta prohibido por la Constitución, que establece en el Art. 13 Cn. "Ningún Organo Gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar ordenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la Ley....". De lo que deducimos que siendo facultad del Juez el poder coaccionar a una persona que se niegue a cumplir determinada resolución judicial; haciendo uso inclusive de la fuerza pública, conforme al Art. 1261 Pr.C. que establece: " los Jueces y Tribunales cuando sus providencias deban ser ejecutadas conforme a la Ley, tienen

---

(83) GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, ob.cit., pág. 24.

facultad de emplear la fuerza para que sean obedecidas por las personas que han ~~rehusado~~ cumplirlas en los terminos correspondientes".

Razón por la cual la Ley Procesal Penal lo permite en el Art. 107.

No existiendo contradicción con lo que dispone la Constitución. Aclarando que el Juez puede conminar al testigo a través del apremio para el sólo efecto que se presente a declarar y no para obligarlo a que declare en cierto sentido.

Hay quienes opinan que el apremio es inconstitucional porque lo confunden con la figura a que se refiere el Art. 657 del Código de Procedimientos Civiles que establece: "Si la sentencia fuere condenatoria se apremiara al ejecutado poniéndolo en la cárcel de deudores hasta que se allane a ejecutar el hecho no pudiendo exceder la prisión de veinte meses". Esta figura si esta prohibida, por lo tanto, el apremio en este caso sí es inconstitucional porque la constitución prohíbe esta situación y estarían en contradicción la Ley primaria con la Ley secundaria.

Nosotros somos de la opinión que el apremio contemplado en el Art. 107 Pr. Pn., no es inconstitucional; basándonos en el mismo contexto de este, que consiste en la medida coactiva que faculta al Juez para obligar al testigo ya citado a que comparezca ante el Tribunal a cumplir

con el mandato Judicial.

Cuando el testigo se niegue a declarar sin fundamento legal, conforme al Art. 207 Pr.Pn, se ordenará la detención provisional de este y se iniciará el Juicio en pieza separada por el delito de: desobediencia al mandato judicial, tipificado en el Art. 477 del Código Penal. Basándose en la negligencia del testigo al negarse a declarar.

## 2o. DELITO DE FALSO TESTIMONIO

Una persona llamada a declarar como testigo por un Juez tiene la obligación de presentarse ante el Tribunal a declarar, y manifestar la verdad considerada por él como tal de los hechos de los cuales tiene conocimiento; impugnada esta de sinceridad y no callar o negar lo que sabe acerca de los hechos u objeto de su testimonio, comunicando sus propias percepciones que se derivan de su razonamiento y concordar esta en la medida de lo posible al momento de su deposición.

Las personas que no acatan estas reglas recibirán sanción por incurrir delito de falso testimonio; pero en la misma Ley Procesal Penal, dentro de las formalidades del testimonio, encontramos que el testigo deberá de declarar bajo juramento previo, esto es como una garantía de la veracidad del testimonio, y si el Juez no cumple este requisito, ya el Código Procesal Penal prevee esta situación en el Art.

100 que establece: "Cuando se requiera juramento previo a la práctica de una diligencia deberá recibirse bajo pena de nulidad"; es decir, que será nula la declaración dada sin previo juramento.

El delito de falso testimonio esta tipificado en el Art. 464 del Código Penal, el cual sanciona a la persona que siendo llamada a declarar afirmara una falsedad, negare o callare en todo o en parte lo que sabe sobre los hechos y circunstancias, la pena aplicable es entre uno a cinco años de prisión, agravando esta sanción cuando dicho testimonio sirvió de base para una sentencia condenatoria, aplicándose la pena de dos a diez años de prisión.

Si se prestare el falso testimonio mediante soborno la sanción se agravará hasta en una tercera parte, del máximo señalado.

Entendiéndose por soborno como dádiva o remuneración por lo realizado.

Este Art. 464 Pn. que analizamos tiene íntima relación con el Art. 214 Pr. Pn., el cual indica que el juzgador al momento de darse cuenta que el testigo ha incurrido en el delito de falso testimonio ordenará su juzgamiento por separado e iniciará un proceso y podrá ordenar la detención provisional de este, tomándose en cuenta los términos del testimonio y las condiciones personales del que declare.

La persona condenada en sentencia ejecutoriada por este delito se vuelve incapaz para declarar como testigo en cualquier generalidad de

causa, y si una persona es condenada en base a declaraciones de las personas antes mencionadas, da lugar a las personas que la misma ley las faculta para interponer el recurso de revisión de la sentencia antes mencionada en base al Art. 600 No. 4 Pr. Pn.

### 3o. DELITO DE REVELACION DE SECRETO PROFESIONAL

Este delito esta tipificado en el Art. 236 del Código Penal que establece: "El que indebidamente revele un secreto que no fuere comercial ni industrial, del que se ha impuesto por razones de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, y cuya divulgación pudiere causar daño será sancionado con prisión de seis meses a un año".

Refiriéndose al delito de revelación de secretos profesionales EUGENIO FLORIAN, expresa en relación al término Estado: "En el ministerio o estado a que se refiere no significa una situación jurídica, si no una condición personal de actividad social habitual, muy distinta a la profesión, el arte, o el oficio, porque esta inspirada por principios religiosos morales o civiles y es ajena a motivos de lucro".

Basándose en este concepto se incluye a los Sacerdotes, Pastores evangélicos, Monjas, y otras personalidades de las iglesias legalizadas en el país.

De este delito el sujeto activo del mismo no puede ser toda

persona en general sino aquellas que rinden declaración sobre objeto, materias protegidas por el deber de secreto, y tiene su fundamento en motivos de interés público, por existir cargos, estado y profesiones que denotan un alto grado de confiabilidad; lo que es indispensable para mantener los vínculos entre las personas que conforman el conglomerado social.

Nuestra Ley Penal determina en forma taxativa la calidad de las personas a quienes se les impide revelar un secreto siempre que no sea de carácter industrial o comercial, así lo regula el Art. 236 Pn. que indica que: "El que indebidamente reveláse un secreto que no fuere comercial o industrial .....".

Ahora bien es conveniente definir los siguientes términos:

OFICIO: Según Mario Oderigo es: "La ocupación habitual de quien no es empleado ni profesional, ni práctica un arte". (84)

El término EMPLEO, es según R.C.Nuñez, significa: "Trabajo de cualquier índole retribuido o no a las ordenes de un empleado público o privado. El concepto comprende a las personas cuyas ocupaciones son accesorias a profesiones, oficio o artes susceptibles de ser receptáculo de secretos de sus clientes". (85)

PROFESION: "es una forma de actividad individual con fin de lucro cuyo ejercicio implica, necesariamente el conocimiento de sujetos ajenos"(86)

---

(84) MARIO ODERIGO, Nota 708, Soler T.IV pág. 130

(85) R.C.NUÑEZ, Derecho Penal, Argentino parte especial, Pág. 119

(86) GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, ob. cit. pág. 40

SECRETO: "Es el hecho de no divulgar exterior o interno como son las ideas, conocimientos y sentimientos lícitos o ilícitos, propios o ajenos, relativo a una persona, institución u objeto, no esta divulgado el hecho cuyo conocimiento no es público, o no esta al alcance de cualquiera". (87)

Definiendo los términos anteriores, hay que tomar en cuenta que para que se tipifique este delito la divulgación del secreto tiene que causar necesariamente daño al ofendido, el Art. 236 Pn. explicado tiene relación con el Art. 203 Pr.Pn. que establece una abstención de declarar como testigo sobre hechos secretos que llegaré al conocimiento de las personas que por su calidad antes expresada conocen de tales, (abogados, notarios, médicos y profesionales relacionados con la salud). Cuando no procede el deber de guardar el secreto profesional el Juez procederá a interrogar al testigo, en relación a los hechos que se investiga.

#### 4o. REVELACION DE SECRETOS DE ESTADO

Este delito se encuentra tipificado en el Art. 384 Pn. que establece: "El que revelare los secretos políticos o militares referentes a la seguridad del Estado o facilitare su divulgación será sancionado con prisión de dos a seis años".

¿Qué vamos a entender por secreto de Estado?

---

(87) CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, ob. cit. pág. 50

Según el Doctor Manuel Arrieta Gallegos define a estos: Que son aquellos constitutivos de la seguridad interior o exterior del mismo", es por ello que la Ley los establece como hechos que no deben ni pueden ser expresados.

Esta conducta de la cual se da en virtud de lo importante y delicado para el país mantener los secretos de Estado, ya sean políticos o militares en relación a la seguridad del mismo. Por lo que el legislador salvadoreño se ha preocupado en tipificar esta conducta y sancionarlos con pena de prisión de dos a seis años. Y castiga no solo al que lo revela sino el que facilite su divulgación aumentando esta pena hasta en una tercera parte cuando tal secreto sea de conocimiento de las personas en virtud de ser un funcionario o por haber utilizado violencia o fraude para obtener el conocimiento.

El deber de abstención de las personas señaladas en el Art. 384 Pn. lo regula el Art. 202 del Código Procesal Penal, donde especifica que la declaración de las personas que por su rango militar, funcionario o empleado público revele secretos de Estado, sus deposiciones no harán fé e incurrirán en el delito de revelación de secreto de estado; por lo que el Juez que conoce de la causa; podrá iniciar el informativo correspondiente y decretar la detención de las personas que incurran en este delito, siempre y cuando no goce de privilegios constitucionales para el cual hay reglas especiales de proceder. Tal es el caso de la prerrogativa procesal del antejuicio a que deben ser sometidas los

funcionarios que determina el Artículo 236 de la Constitución.

CAPITULO VI

VALORIZACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Este capítulo comprende los diversos factores para valorar un testimonio, partiendo de que toda persona que comparece a un Tribunal en calidad de testigo, debe individualizarse tomando como base los distintos factores que determinan su personalidad; y quien debe de valorar lo antes dicho es el titular del Tribunal, que está encargado de sopesar todas las pruebas vertidas en un Proceso Penal, actividad valorativa que se da en todo el desarrollo del proceso hasta llegar a sentencia en los juicios Sumarios, en los Verbales y en los Ordinarios por igual; con la diferencia que en esta clase de Juicios ciertos delitos (homicidio, lesiones y otros) son sometidos al conocimiento del Tribunal del Jurado, Art. 316 Pr.Pn., quien valorará la prueba al momento de la vista pública conforme al sistema de la íntima convicción y resolverá según el dictamen de su conciencia, Art. 363 Pr.Pn.

Por lo antes expuesto, afirmamos que la valorización de la prueba testimonial en un proceso penal, es realizada mediante dos sistemas: El sistema de Sana Crítica conforme el Art. 488 del Código Procesal Penal y el de la íntima convicción conforme el Art. 363 Pr.Pn. los que ya hemos conceptualizado en el capítulo primero cuando desarrollamos el tema nociones Generales de la prueba.

## A. FACTORES PARA VALORAR UN TESTIMONIO

### 1o. EDAD

La ley Procesal penal, no establece una edad límite para ser testigo, sino que establece reglas pertinentes a casos excepcionales tales como: el menor de catorce años podrá declarar como testigo y será el Juez quien valorará el testimonio de éste, haciendo constar en el acta que el menor ha declarado con suficiente discernimiento; en el caso de los ancianos, el mismo Código establece en el Art. 206 Pr.Pn., "El Juez recibirá declaración en su domicilio a la persona mayor de setenta años..."

Ahora bien trataremos de explicar como el factor edad, influye en el valor del testimonio, para lo cual nos referimos a tres etapas del desarrollo biosicosocial del hombre: a) los niños, b) Los adultos, y c) Los ancianos.

#### a) LOS NIÑOS

Los niños menores de 14 años de edad citados ante el Juez, en calidad de testigos, sus declaraciones deben de ser estudiadas individualmente; ya que estos menores por su escasa edad pueden ser objeto de sugerencias por personas mayores o niños de su misma edad, quienes ante la constante insistencia persuasiva, quieren hacer creer al

niño que ha presenciado un hecho delictivo, obteniendo con esto que el menor declare haber percibido tales hechos, que en realidad no fueron objeto de su percepción, son hechos inexistentes.

La capacidad de percepción que tienen los niños comparada con la de un adulto es escasa, y está sujeta a sus imaginaciones las cuales se confunden al quererlas exteriorizar ante el interrogatorio, siendo así que se debe de poner en duda la declaración de un menor; ya sea porque ha percibido los hechos tergiversados en su misma mente o ha distraído su atención en otra cosa insignificante, como podría ser un animal o en un prendedor de vivos colores en uno de los sujetos, que participó en el hecho delictivo que se investiga, desviando con ello su atención.

En relación a la memoria del niño es reducida, ya que este olvida con facilidad los hechos pasados, manteniendo vivo en su mente los acontecimientos presentes y relevantes para su corta edad; en los casos que recordare los confunde y narra hechos imaginarios.

En cuanto a los términos distancia y tiempo, los niños no logran comprender el tiempo dado en horas y minutos, sino que lo comparan con actividades diarias así describe: "A la hora que regresa del colegio o escuela", "A la hora que sus padres regresan del trabajo", y al deponer ante un Tribunal de esta manera se expresan.

Asímismo al referirse a la distancia los infantes no pueden

describir ni reducirla en metros, kilometros, por lo que usan diversos patrones de comparación, tal es el caso de Elías un menor de 13 años de edad, quien declaró en relación a un homicidio en X, ante el Tribunal de Nueva San Salvador el día 5 de marzo del presente año y manifestó: "Qué escuchó unos gritos que decían: ¡Hay no me mates!, que al escuchar tales gritos bajaron el diciente y su hermana a ver quien gritaba llegando hasta un bordo, de donde vieron que encima de una mujer X, estaba un hombre que la estaba apuñalando y veían para todos lados como para ver si nadie lo estaba viendo, no dándose cuenta que arriba del bordo estaba el diciente y su hermana"; al preguntar el Juez instructor la altura del bordo él contestó: "Qué similar a la altura que tienen las paredes de ese Tribunal" y la distancia entre él y el lugar de la escena del delito eran: "Como -- desde el lugar de donde esta rindiendo su declaración hasta el despacho del señor Juez".

Como vemos en este caso práctico, los niños se dan a entender por medio de comparaciones, por lo que creemos conveniente recomendar a los señores Jueces que al momento de recibir la declaración de un niño no esperen que el niño responda con horas o medidas exactas, por lo que a iniciativa propia si un menor no se puede expresar y ellos quieren saber cosas precisas deben de tomar en cuenta ciertos parámetros relacionados con cosas que el niño conozca y se relacione con él.

A pesar de todos los errores en que puede incurrir la declaración de un menor, ésta en algunos casos ha servido para determinar la culpabilidad de un procesado, por lo que reiteramos que cada caso debe de ser estudiado particularmente y no generalizar y desconfiar del dicho de un niño; tal es el caso de un menor llamado José Fabricio de seis años de edad, que depone ante un Tribunal de Nueva San Salvador el día 4 de noviembre de 1986, en relación al delito de asesinato de un menor de 16 meses; manifestando lo siguiente: "Que cierto día cuya fecha no recuerda, su madre salió a moler maíz y se quedó solo con su padrasto José Flavio y su hermanito; y cuando de repente empezó a llorar su hermanito Oscar Antonio, por lo que su padrastro se dirigió a su hermanito y le empezó a pegar con un alambre plástico y luego le tomó del brazo y lo levantó tirándolo al suelo, habiéndose golpeado su hermano y se quedó sentadito cerca de una lámina pero ya no lloraba y después llegó su mamá y lo llevó a la clínica..." mereciéndole fé la presente al Juez, elevó la causa a plenario, tomando en cuenta la confesión extrajudicial del procesado debidamente ratificada judicialmente, llevándose dicho proceso al conocimiento del Jurado quien emitió un veredicto condenatorio.

Para conocer la opinión de los señores administradores de Justicia cerca de la interrogante: ¿Sí los niños como testigos siempre?

dicen la verdad?, decidimos pasar un cuestionario incluyendo ésta interrogante a 18 Jueces del distrito Judicial de la zona central del país, obteniendo los siguientes resultados: Contestaron en forma afirmativa 10 de ellos y en forma negativa los 8 restantes, (ver anexo literal b, al final de la presente)

Con lo antes expuesto, llegamos a las siguientes afirmaciones; que no se puede establecer como regla que los niños dicen siempre la verdad; al contrario, los niños no siempre dicen la verdad; y su dicho debe ser valorado por el juez, tomando en consideración los puntos de referencia ya expresados, e individualizando cada caso en particular.

#### b) LOS ADULTOS

Siendo éstos, personas con suficiente capacidad de percepción, memoria y análisis, puede por ello expresarse en la forma debida ante el interrogador, siendo ésta categoría de personas las más utilizables en nuestro medio, partiendo del hecho que mental y físicamente no adolecen de ninguna enfermedad, para establecer la veracidad del testimonio en estos, siempre ocuparemos los factores o condiciones que establece el Art. 497 Pr.Pn.

#### c) LOS ANCIANOS

Se considera etapa de vejez, cuando el funcionamiento de las

personas tanto estructural como psicológicamente está en proceso de regresividad, llegando a esta actividad a un estado avanzado que se califica como edad senil, en la que se asegura que el anciano ha regresado a su infancia; la persona al llegar a esta etapa es obstinada, desconfiada y olvidada, por lo que puede interpretar erróneamente los hechos percibidos; a efecto de retener una experiencia vivida, contrario a los niños, pues los ancianos olvidan con facilidad los hechos presentes y recuerdan con más vehemencia los acontecimientos pasados con los que se identifican por ser las épocas mejores de su vida, y al momento de deponer en partes olvidan los hechos presenciados los complementan con los recuerdos que ellos tienen de épocas pasadas. Por lo cual consideramos que esta clase de testigos deben de ser valoradas en forma individual al igual que el dicho de los niños, tomando en cuenta los distintos factores ya mencionados.

Así tenemos por ejemplo el caso de una anciana que declaró como testigo, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de la ciudad de Cojutepeque, contra varios imputados procesados por un mismo delito de hurto calificado; la testigo de 74 años de edad en la fecha 4 de junio de los corrientes contesta: "Que conoce a los imputados Martín, Mariano y Mauricio, y también a la ofendida de nombre Ramona y sobre los hechos declara lo siguiente: "Que el día martes 10. de abril del corriente año

como a eso de la una de la madrugada escuchó un ruido como que levantaban láminas y al oír esto la declarante despertó a su hija, para que se levantara a ver que pasaba y luego cuando se levantaron vió la declarante que los imputados antes mencionados pasaban una caja de gaseosas y de cervezas para el chalet de la señora Josefina; y luego vió que se sentaron en un banco de madera que se encuentra en el mencionado chalet y comenzaron a tomarse las gaseosas y los jugos..."

Con la reproducción de este testimonio, observamos que ésta testigo ha declarado aportando suficientes elementos de juicio de la participación de los imputados en el hecho que se investiga por lo que el Juez de la causa le mereció fé la declaración, razón por la cual llegamos a concluir que esta clase de testigos o sea los ancianos, sus declaraciones deben de ser valoradas en cada caso particular, por los distintos factores que influyen en estos al momento de percibir y deponer los hechos que se investigan.

## B. LA INSTRUCCION

### CONCEPTO

"Adquisición o trasmisión de conocimiento". (88)

---

(88) CABANELLAS, GUILLERMO, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Tomo III pág. 755

Nuestra Ley Procesal Penal en el Art. 497 No. 1, ha querido que el testigo posea una capacidad mínima para apreciar un hecho delictivo, y por ende al relatarlo posea suficiente fluidez en su lenguaje; porque no es igual la declaración de un campesino a la de una persona que ha obtenido un estudio medio; ya que el primero se muestra temeroso ante un llamado judicial y se le imagina que puede ser involucrado en las diligencias que se instruyen; pues en el mundo en el cual se desarrolla, aislado del conglomerado social prefiere callar y manifestar no saber nada al ser interrogado; por lo que el Juez debe iniciar con palabras adecuadas para lograr la confianza al declarante y así poder romper el hermetismo en que éste permanece; permitiéndole que dé inicio a su declaración y el temor va desvaneciéndose, alcanzándose la finalidad perseguida, que es que éste logre deponer los conocimientos acerca de los hechos, objeto de la investigación. En el segundo grupo, que aún cuando no sean profesionales presentan interés, al presenciar un hecho y lo analizan en base a su capacidad, y al ser llamado ante un Tribunal, no presentan temor y logran comprender las interrogantes y las contestan con facilidad y soltura.

En una tercera categoría se ubican a las personas que han obtenido un título profesional, quienes poseen una capacidad analítica que han obtenido con el ejercicio frecuente que realiza su cerebro y se

les hace más factible relacionar ideas en base a los conocimientos adquiridos, permitiéndole aplicar sus conocimientos a los hechos percibidos lo que viene a ser una ventaja o desventaja, ventaja, en el sentido que la percepción que ha llegado a su mente tiene estrecha relación con su especialidad puede dar un testimonio técnico en base a su capacidad académica y la desventaja es querer utilizar su profesión para desvirtuar lo visto, en el sentido de aplicar su conocimientos llenando los vacíos que no alcanzó a percibir en el momento del hecho, con experiencias anteriores al hecho que se investiga.

Podemos deducir que el Juez debe de tomar en cuenta al recibir una declaración, el grado de instrucción del testigo tal como lo regula nuestro Código Procesal Penal, que le servirá de base para detectar el grado de veracidad, sinceridad y percibilidad de los deponentes.

### 3. CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y POLITICAS

#### 1a. ECONOMICA

El aspecto económico, es un factor determinante en la vida de las personas, pero eso no influye en la percepción que un hecho delictivo pueda tener, porque la capacidad de percepción y asimilación no va a disminuir o aumentar por las condiciones económicas de alguien, el problema estriba al momento de deponer esta percepción ante un Tribunal,

la mayoría de las personas son trabajadores asalariados, por obra o en algunos casos sub empleados, quienes por no perder las ganancias del día, no acuden al llamado judicial o manifiestan no saber nada en relación a lo que se investiga; son más susceptibles de aceptar una dádiva por parte de las personas interesadas en un proceso a cambio de variar, en la forma que esta le convenga y esto se debe a la existencia de personas inescrupulosas que se aprovechan de las necesidades económicas en que vive nuestro pueblo.

En relación a las personas de niveles económicos altos, son más independientes en sus actuaciones, y al ser requeridas por el Juez para rendir declaración, depierta interés el hecho de sentirse involucradas en un delito; siendo motivada con ello, a presentarse ante el Tribunal o mandar a un representante legal, con el fin de investigar el motivo del llamado. Existiendo casos en los que manifiestan no saber nada, evitando con esto escándalos que vienen a repercutir en su vida social cotidiana.

#### 2a. SOCIAL

Esta condición viene determinada por la posición económica de las personas dentro de la sociedad; existen diferentes clases sociales: clase baja, media y alta; así el testigo podrá percibir, asimilar y deponer con mayor facilidad dependiendo de la clase social a que pertenece. Se debe tener en cuenta los conceptos previos que cada clase

social posee en relación a determinadas personas, los que en algunos casos perjudican en la declaración, una persona de la clase media o alta no se opone a declarar contra alguien de la clase baja, al contrario trata de ser convincente ante el Juez, deponiendo todo lo que sabe, complementándola con experiencias ya conocidas con el objeto de que la persona procesada sea castigada.

Al referirnos a la clase baja, por ser sus componentes personas que se encuentran en dependencia de las clases sociales antes mencionadas surgen dos aspectos: primero, es que no declaren contra una persona de clase media o alta por temor a represalias por parte de ésta; segundo, que influenciados por el aislamiento social, viendo la oportunidad de involucrar en un hecho delictivo a personas que los han menospreciado, no se detienen ante el llamado de la Justicia y al deponer llegan incluso a tergiversar su declaración.

### 3a. POLITICAS

Como resultado de este factor político, es que en nuestro medio, se dan hechos delictivos y no se logran establecer su esclarecimiento, en el sentido, que siendo la prueba testimonial imprescindible en la investigación de los hechos dentro de un proceso penal, para lograr

responsabilizar a determinada persona como autor del hecho delictivo, ya sea que esta persona pertenezca a elementos del Gobierno o a los grupos alzados en armas (Frente Farabundo Martí FMLN); resulta que la persona con calidad de testigo se siente que es el símbolo de la publicidad de todos los medios de comunicación esto viene a incidir en el testigo de la siguiente manera, ya sea absteniéndose de comparecer ante el tribunal, (es decir que se rompe con el deber de comparecer ante el llamado judicial, pues teme que posteriormente se de represalias en contra de su persona o en la de sus familiares o se haya cumplidos éstas anticipadamente); o aún compareciendo ante el Tribunal se limita a responder unicamente que no sabe nada acerca de los hechos que se investigan.

Como consecuencia de este factor, permite que personas que realmente han presenciado los hechos, no aparezcan ni siquiera mencionadas dentro del proceso en calidad de testigo, aboliendo de esta manera al testigo presencial de los hechos que se investiga, o bien se da el caso que a cambio de una recompensa, el testigo viene a inculpar a personas distintas de los verdaderos autores del hecho; razones por las cuales el Juez debe de ser cuidadoso y tomar en cuenta lo ya explicado al momento de citar a un testigo y al valorar el dicho de éste.

## B. DISPOSICIONES AFECTIVAS

### 1. INTERES

Para darle al Juez credibilidad a la declaración de un testigo deberá de tomarse en cuenta el interés que éste posea en las diligencias que se investigan, porque esto influye en la imparcialidad, de la declaración exigencia que todo Juez debe de anteponer al valorar un testimonio, lo que es consecuencia de un vínculo que une al deponente con algunas de las partes intervinientes en el proceso; sea éste familiar, amigo o enemigo, o de subordinación; a esto se refiere el Art. 497 No. 2 Pr.Pn., que establece: "La imparcialidad deducida de la probidad, independencia de posición, desvinculación con las partes y antecedentes del testigo".

El término PROBIDAD, comprende la honradez y rectitud que debe de tener una persona en su vida de lo que va depender la credibilidad de su declaración, una persona que carezca de éstos valores morales su declaración es puesta en duda por el funcionario judicial, al no reunir los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal en su Art. 497.

En cuanto a la independencia de posición que debe presentar el declarante va en relación a los nexos derivados de relaciones de trabajo o subordinación, lo que puede interferir y parcializar una deposición; pues tiende a favorecer a la parte a la que le une ésta relación.

En cuanto a la desvinculación con las partes, se entiende que el testigo, no debe de tener ningún nexo con las partes, ya sea familiar, amistad, enemistad, de convivencia; lo que viene a influir al momento de aportar lo que él conoce acerca de los hechos que se investiga.

#### ANTECEDENTES DEL TESTIGO

Al referirnos a los antecedentes del testigo comprende a aquellas personas que tiene un registro delincucional en el que consta haber tenido participación en un hecho delictivo, además a los individuos que manifiestan una conducta viciada dentro de la colectividad; y esto viene a empañar la fe que debe darse a éste, tal es el caso de las prostitutas, vagos o sea los pertenecientes a una lacra social, claro esto debe ser valorado en forma individual, por las excepciones que se presentan, tal es el caso de un proceso seguido en el Juzgado de primera instancia de Atiquizaya en el año de 1988, en contra de Tomás N. por el delito de lesiones muy graves en Y, prostituta, en el que declararon como testigos personas que ejercían la prostitución. En el caso anotado el Juez de la causa le dió fe a las deposiciones de estas pudiendo sobreseer en base al Art. 279 No.1, el que explica que cuando hay suficiente prueba de cargo y de descargo en cuanto a la delincuencia de un imputado, el Juez podrá sobreseer tomando en cuenta, la naturaleza

del hecho de la prueba, número de testigo y calidad de los mismos; no obstante esto el Juez elevó la causa a plenario, sin embargo el tribunal del Jurado absolvió al procesado, con esto se comprueba la no credibilidad en estas personas por parte de la sociedad.

## 2. AMOR

Es una pasión fundamental en la vida de los seres humanos, y es el máximo afecto que existe entre parejas, y se manifiesta a través de la fidelidad y lealtad al momento de declarar en diligencias en que resulte beneficiado o perjudicado el ser con el que le une esa relación o preferencia. Este sentimiento se puede manifestar en una amistad, o cuando existen vínculo de parentesco.

## 3. ODIO

Es el sentimiento contrapuesto al amor, y constituye una pasión negativa y peligrosa en un proceso; porque esto puede desfigurar una declaración, con la finalidad de lograr convencer al Juez que los hechos sucedieron tal como él lo manifestado, constituyendo esto una venganza personal en contra de la persona que se está juzgando.

## 4. MIEDO

Es una emoción que manifiestan las personas al sentirse

atemorizada ante un peligro inminente en perjuicio de ellas mismas, o en el de sus familiares; este fenómeno deviene en obligar a declarar en favor de la parte amenazante. En nuestro país esto ocurre frecuentemente por el conflicto bélico, en el cual se desenvuelve, debido a que toda la población vive en una constante zozobra y siente temor a aportar pruebas contra determinadas personas; porque puede resultar afectada ella o su familia, más si estas pertenecen o son familiares de militares o de los alzados en armas (Frente Farabundo Martí FMLN); repercutiendo esto en la falta de comprobación de los hechos en los procesos; ya que la mayoría manifiesta no saber nada acerca de los hechos que se investigan. Además este temor puede devenir en cierto casos, por las amenazas que se dan en las personas llamadas a declarar o en sus familias por parte de los interesados en las diligencias que se instruye contra determinada persona.

##### 5. LA SOLIDARIDAD

La solidaridad viene a constituir un sentimiento manifestado por las personas que les une una relación; ya sea profesional, por su origen, asociaciones políticas, o rangos civiles, grupos religiosos; lo que influye en el dicho de los individuos que guardan relación de fraternidad y lealtad, este es muy difícil de romper, y los obligan a no

actuar con imparcialidad, sino que viene a manifestar lo que realmente le es favorable al grupo.

#### C. LAS CONDICIONES DE FORMACION DEL TESTIMONIO

La formación del testimonio, comienza en el momento de la percepción, que un individuo obtiene de hechos que despiertan la curiosidad de él, siendo así que esto se concretiza en la memoria.

Todo funcionario judicial, para valorar esta percepción debe de considerar el sitio en el cual el testigo presencié el acontecimiento en base a las técnicas de investigación de las escenas del delito, estas pueden ser cerradas o abiertas; las primeros son lugares con menores ángulos de visión y accesibilidad tales como, una casa, un edificio, los segundos se refieren, a sitios públicos que por su naturaleza son accesibles a todos; un parque, calle, un estadio y con más posibilidad de un mayor número de testigos que en el anterior; lo que justifica que el Juez al momento de la inspección tome en cuenta a los vecinos inmediatos, presumiéndose puedan aportar datos para el esclarecimiento de los hechos. Lo antes expresado se refiere al lugar que constituye la escena del delito.

En relación al tiempo de la percepción de los hechos podemos decir lo siguiente: el tiempo de la percepción que tiene el individuo de

que manera influye en esta. Esto es difícil de precisarlo, por la rapidez de las acciones que realiza el delincuente, son fugaces, por el temor de ser descubiertos; y la persona que presencia esto le es difícil medir el tiempo en segundo en que ocurrieron, un caso común es el accidente de tránsito, que por la velocidad que los conductores llevan, no se alcanza a percibir quien fue el causante del mismo y raros son los casos en que la persona logra presenciar este suceso.

En relación a la distancia, esta es fundamental para darle credibilidad a una declaración, porque dependiendo de la cercanía o lejanía que nos encontremos de un hecho así va a ser la percepción que obtengamos de este y la distinción de rasgos característicos de los sujetos activos y pasivos del hecho; consideramos pertinente citar al autor LEGRAND SAULLE VINCENT, citado por FRANCOIS GORPHE, en su libro "La crítica del testimonio", este autor al referirse a la distancia que puede ser reconocida una persona; ha encontrado la cifra siguiente: de 40 a 80 metros para una persona conocida; de 100 a 150 metros si tiene signos característicos; de 28 a 30 metros para una persona poco conocida, y alrededor de 25 metros si no ha sido vista más de una vez. Pero estas medidas varían esencialmente con la iluminación, la claridad de la atmósfera, el grado de atención y el grado de conocimiento".

Estas reglas enunciadas por este autor son muy importantes en

cuanto al testigo aveces manifiesta haber visto un suceso que se investiga a cierta distancia, la cual a Juicio del Juez la considerara aceptable en relación al lugar en que sucedió tal hecho y en relación a la tabla ya mencionada.

Este factor es difícil de apreciar en una declaración, porque la mayor parte de salvadoreños no saben describir la distancia en unidades de longitud, y se limitan a dar un punto de referencia, y en casos que lo reducen a metros la distancia, lo hacen erróneamente, lo que viene a restarle valor a su declaración al comprobar el Juez la distancia correcta, es conveniente recomendar a los jueces y los demás que intervienen en el proceso (defensores, acusadores y el Fiscal general de la República por medio de sus auxiliares), que en el caso que exista duda en relación a la distancia que se encontraba una persona pudo o no haber visto, se ordene de oficio una reconstrucción de los hechos para que a través de los técnicos planimetrístas, saben a ciencia cierta si tuvo o no visibilidad.

La iluminación es una condición de visibilidad imprescindibles para la observación de las imágenes y la diferenciación de los colores por parte del testigo, al momento de su percepción esto será valorado

por el Juez tomando en consideración la suficiente o insuficiente iluminación para darle credibilidad a los hechos observados por el testigo.

En relación a los temas analizados, el Código Procesal Penal dispone en el Art. 497 No. 3 y 5: "Para que merezca entera fe el dicho de los testigos el Juez tomará en cuenta las condiciones y las circunstancias siguientes:"

No. 3.- "Que los hechos sobre los que declaren hayan podido ser susceptibles de apreciación por los sentidos y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducción o referencia de otras personas".

El Legislador al referirse "hayan podido ser susceptibles de apreciación por los sentidos", es amplio es decir, que basta que el testigo halla logrado su percepción mediante cualquiera de los cinco sentidos (vista, oído, olfato, gusto y el tacto), pero en el mismo Código procesal Penal viene a limitarlo cuando expresa en el inciso final del Art. 498 "La sola declaración de un testigo presencial del hecho investigado, podrá ser apreciado por el Juez como prueba suficiente de la delincuencia". Lo que implica al decir, "presencial" que lo halla percibido mediante la vista, y es así que en la práctica, en los procesos en los que consta una declaración de testigo razonan al final de la misma "Que todo lo visto le consta de vista y oídas", es decir,

que al momento de valorar la deposición el Juez considera que constituye suficiente prueba de la delincuencia si el testigo manifiesta haber visto que determinada persona cometió el hecho delictivo que se investiga.

No. 5.- " Cuando establece que explique circunstanciadamente los hechos sobre lo que declare se refiere al lugar, día hora en que sucedieron". En relación que se debe razonar lo dicho, expresando de que manera ha obtenido conocimiento, de lo que depone, ya sea que lo haya presenciado directamente o lo sepa por medio de tercero o por la voz pública, lo que vendría a desvirtuar lo manifestado y por ende no merece fe lo afirmado por este.

#### CH. CONDICIONES DE LA DECLARACION

La etapa final de un testimonio es la declaración ante el Tribunal, y constituye la forma de expresar todo lo que sabemos acerca de un acontecimiento que se investiga, aquí se pone de manifiesto si es creíble o no lo aportado, deviene un medio importante de prueba dentro de un proceso.

Nuestra legislación Procesal penal establece ciertas formalidades, que deben de ponerse en práctica por los Jueces al recibir estas deposiciones, de esta manera el Art. 210 Pr.Pn., nos establece como será

identificando al testigo al instante de declarar, y da dos formas:

Ya sea por documentos designados por la Ley que es la Cédula de Identidad Personal y carnet electoral en forma simultánea, con la reforma del decreto Legislativo No. 559, publicado en el Diario Oficial tomo 203 del 12 de agosto de 1990, en los casos de los adultos, y el carnet de minoridad para los menores de 18 años de edad, en el caso que no portara ninguna de los ya establecidos queda a juicio del Juez identificarlo por medio de otros documentos factibles de identificación; ya sea una licencia de conducir, carnet del Seguro Social, el carnet extendido por la Institución donde estudia o pasaporte, o cualquier otro documento similar, agotando los recursos anteriores, el Juez puede identificar al testigo mediante personas que sean de su conocimiento, aquí surge una interrogante para muchas personas: ¿Quiénes deben de conocer a tales testigos?

Para contestar esta interrogante hemos tomado un caso seguido en el Juzgado Segundo de Lo Penal de San Salvador, en el año 1986 contra Sergio M. y Bertha N. por el delito de homicidio en X en el que declaró un menor de 10 años de edad, quien por no poseer o no portar documentos de identificación se comprobó esta a través de dos testigos los que eran conocidos del menor, el Juez de la causa la elevó a plenario en base a la declaración del menor, de esta resolución apela el defensor ante la Cámara Primera de Lo Penal de la Primera Sección del Centro por considerar no haberse identificado en debida forma el menor. El tribunal de alza manifestó: "Que cuando el testigo no presenta documentos de identificación ni es persona cono-

cida del Juez, los testigos que van a identificar a aquel tienen que ser personas conocidas del Juez que va a recibir la declaración". No obstante esto, la cámara solicitó la opinión de la Academia Salvadoreña de la Lengua donde manifestaron: "Que los testigos interrogados para establecer la identidad de quien va declarar como testigo, quien debe conocerlos es algo que no debe ponerse en duda; es la sustancia de sus declaraciones; si no los conoce ¿cómo podrían identificarlo? de esto se deduce que no es otro sino el Juez quien debe conocer personalmente a los testigos que declaren conocer a la persona que debe ser oída como testigo de un hecho.

Con el aval proporcionado por la Academia antes mencionada la Cámara reiteró su tesis y por no estar suficientemente depurado el informativo, revocó el auto de elevación a plenario.

El Juez no pudiendo identificar al testigo de las maneras antes expresadas le podrá tomar declaración solo si es conocido por él, lo que ocurre frecuentemente en las ciudades más pequeñas.

A nuestro criterio los testigos que declaren en relación a la Identidad de la persona llamada a declarar en calidad de testigo, deben conocer a ésta y no necesariamente ser conocidas por el Juez, porque lo que interesa es la identificación de la persona que a colaborar con la administración de la justicia y es demasiada exigencia pretender que los testigos sean del conocimiento del Juez.

Por lo recomendamos en relación a este artículo 210 Pr.Pn. el legislador decrete una interpretación auténtica con la finalidad de aclarar que si los testigos que van a identificar a una persona sean conocidas del Juez

o de la persona a identificar; para evitar ambigüedades que surgen en relación a este término en el ámbito judicial lo conforma el Art. 3 y 20 del Código Civil en relación con el Art. 131 No.5 de la Constitución de la República.

Otra formalidad al momento de la declaración es que el testigo debe prestar juramento, por el cual se antepone a Díos, para afirmar o negar algo lo que en nuestro medio no se práctica; pero creemos que es conveniente por el temor reverencial de las personas hacia Díos, el Ser Supremo en el que todos confiamos, constituyendo esto una forma de persuadir moralmente a la persona a decir la verdad; otra forma de hacer esto es hacerla que prometa bajo su palabra de honor decir la verdad, lo que se pone en práctica, y ante la ignorancia que poseen las personas que al declarar una falsedad pueden incurrir en un delito, el interrogador debe manifestarles la pena en que pueden incurrir al hacerlo, Art. 464 Pr.Pn.

Seguidamente el Art. 210 del Código Procesal Penal se refiere a que se procederá a tomar las generales según aparezcan agregadas en el documento de identificación, preguntándole a su vez si tiene interés o si le une un vínculo de parentesco con las partes haciéndole todas las interrogantes que considere oportunas sin hacerlo en forma capciosa ni sugestiva, y sin emplear coacción o fuerza moral que se puede utilizar.

El engaño es hacer creer a la persona en algo que no es verdadero valiéndose de palabras y hechos convincentes.

Entendemos por promesa, lo ofrecido en dádiva o pago a cambio de

conseguir un ideal.

Artificio, comprende todos aquellos medios negativos posibles con el fin de lograr lo que proponen.

El inciso tercero el Art. 210 Pr. Pn. establece las repreguntas, que constituyen la oportunidad que tienen las partes, que a juicio de estos algunos aspectos no han quedado muy claros, y es una forma de saber si el testigo esta mintiendo, por la nerviosidad que presenta, al sentirse descubierto en sus falsedades, suele suceder que los deponentes se aprenden de memoria las declaraciones inducidas por las personas interesadas, y al preguntarles cosas ajenas a lo ya manifestado caen en contradicción, de esta manera el Juzgador descubre lo falso de sus deposiciones.

Al final del Art. 210 Pr.Pn. en análisis, estipula una nulidad relativa, originada por la falta de separación entre los testigos al momento de declarar en el caso que sean varios los examinadores dentro de un mismo proceso. Esta nulidad relativa en el sentido que puede subsanarse citando nuevamente a las personas y separándolo como establece el legislador.

El Art. 210 del Código Pr. Pn., se complementa con el Art. 497 No. 4 en el que se pone de manifiesto pautas que debe de contener las declaraciones, en el sentido que estas deben ser claras, precisas, coherentes y que no adolezcan de fuerza, ya sea física o moral, temor o miedo a un peligro inminente y que no sean el resultado de un error, engaño, soborno, dando lugar a que incurran en el delito de falso testimonio, tipificado en el Art. 464 Pn.

Para evitar que se aleguen las prohibiciones de los Artículos precedentes el Juez al recibir una deposición no deberá de cambiar las palabras expresadas por el deponente aún cuando estas sea soeces o mal empleadas basadas en el Art. 212 Pr. Pn., que establece la fidelidad en las declaraciones.

En el Art. 497 No.6 Pr. Pn. existe otro factor importante a considerar y es el tiempo transcurrido desde el momento que se presencié un hecho hasta la deposición, lo cual es importante porque de esto dependerá que la persona recuerde en forma exacta los acontecimientos observados, pues al transcurrir el tiempo las imagenes se nos van desvaneciendo y es muy difícil recordar los hechos presenciados.

Otro factor determinante es, ¿quién presenta al testigo?; si fue mencionado en instrucción o en diligencias realizadas de oficio, en estos casos el testigo tiende a ser imparcial y no favorecer a ninguna de las partes. El problema surge cuando algunas de las partes ha mencionado al testigo o se ha tomado la molestia de llevarlo personalmente, esta declaración podrá ser parcializada y velará por los intereses de la parte que los presentó ya sea la defensa, la acusación particular, dependiendo de esto el Juez deducirá si le hace fé la declaración o no. Debido a esto el legislador ha reformado el art. 204 inc.1o. en el sentido que cuando la presente en forma espontánea sea llevado por las partes, será necesaria la presencia de la parte contraria.

El valor del testimonio esta concretizado en el Artículo 498 Pr.Pn.

el cual manifiesta que el Juez utilizará las normas de la Sana Crítica, utilizando el sistema racional de deducciones, no haciendo depender esto del número de testigos presentados; señalando condiciones que a nuestro criterio ya fueron analizados en el Art. precedente.

Concluyendo que un sólo testigo que haya presenciado un acontecimiento, podrá constituir prueba suficiente de delincuencia en base a la apreciación del Juez.

#### D. VALOR JUDICIAL DEL TESTIGO VARIO O CONTRADICTORIO

Vamos a estimar que un testigo es vario o contradictorio, siempre y cuando este haya declarado en un proceso y posteriormente es solicitado, para efecto de ampliación o ratificación de su deposición y resulta que concluya con expresiones que difieran del anterior, logrando con esto tergiversar lo fundamental, del hecho que se investiga.

Este caso nuestra legislación lo resuelve de la siguiente manera:

El art. 279 Pr.Pn., establece: "En las causas sujetas al conocimiento del Jurado el Juez se abstendrá de sobreseer en los casos siguientes: Numeral 2 "Cuando en sus declaraciones de ratificación o de ampliación los testigos de cargo resultaren vario o contradictorio en lo fundamental", o sea que se aplica esta disposición cuando se trata de un testigo de cargo. Entiéndose por este, aquel en cuya declaración aporta

elementos de juicio que prueban la participación del procesado en un hecho delictivo; a diferencia de los testigos de descargo, cuya declaración favorece al imputado por aportar este, informes que atenuan su responsabilidad.

Así el Juez resuelve absteniéndose de sobreseer y dicta el auto de elevación a plenario; para que sea al momento de la vista pública que el Tribunal del Jurado, valore esta deposición, del testigo vario o contradictorio.

En los procesos sumarios el Art. 400 Pr.Pn., establece que será aplicable a estos lo pertinente a los capítulos de los procesos ordinarios, razón por la cual el Juez resolverá absteniéndose de sobreseer en el caso del testigo vario o contradictorio; y valorara su declaración al emitir sentencia en base al Art. 407 inc. 1 del Código Procesal Penal.

#### E. VALOR JUDICIAL DE LOS TESTIGOS QUE HAN PRESENCIADO LA CONFESION EXTRAJUDICIAL DEL IMPUTADO

Se entiende por confesión extrajudicial la rendida fuera de un tribunal, en nuestro medio, es utilizada por la situación conflictiva en la que nos desenvolvemos por los cuerpos de seguridad u órganos

auxiliares, pero esta constituye un arma de dos filos; porque si bien es cierto que en algunos casos nos ha servido para que se haga justicia en delitos atroces, como en delitos de violación en menores y otros que son bien difíciles de comprobar, por la ausencia de personas que lo presenciaron, y solo a través de esta se ha descubierto la existencia de estos delitos; así a manera de ejemplo, en un proceso seguido en un Juzgado de primera Instancia de Tonacatepeque, en el año de 1989, contra dos imputados que habían cometido el delito de asesinato en un señor X, por las circunstancias en que ocurrió no lo presenciaron personas que pudiesen declarar en calidad de testigos; porque fue de noche, sobre la carretera Troncal del Norte la cual carece de iluminación, y estos delincuentes eran miembros de un cuerpo de seguridad; y en el proceso se estableció la culpabilidad de estos a través de la confesión extrajudicial debidamente ratificada, este caso fue sometido al conocimiento del jurado quien emitió un veredicto condenatorio.

Es también cierto que personas inocentes han sido condenadas en base a la confesión extrajudicial; puesto que en la mayoría de los casos para obtenerlo se utiliza la violencia tanto física como moral por lo que el Juez para darle valor debe ser cuidadoso y minucioso al valorarlo especialmente en lo que se refiere a los testigos que la presenciaron, y apegarse a lo que dice nuestra legislación procesal penal en el Art. 496

Número 1 del Código Procesal Penal que estipula: "Que en los delitos comunes la confesión extrajudicial será apreciada como prueba suficiente si lleva los requisitos siguientes:

Número 1: "Si se prueba por lo menos por dos testigos que merrieren fé al Juez de conformidad a lo establecido en este código procesal Penal; aunque la confesión haya sido rendida ante cada testigo en distintos momentos y lugares".

El Juez según lo que estipula el Artículo precedente deberá de tomar en cuenta los factores ya explicados en este capítulo y tomando en cuenta principalmente ante quien se rinde esta declaración; en la práctica las personas que la presencian son miembros de ese mismo cuerpo de seguridad, lo que no es prudente; porque estos no pueden ir en contra de sus compañeros de trabajo, por la solidaridad militar que existe, llegando al extremo que en algunos casos constan en las diligencias el nombre de dos personas por llenar el requisito que exige la ley, no obstante no haber presenciado tal declaración. En un estudio realizado en 26 casos penales en el Tribunal Primero de Primera Instancia de la ciudad de Cojutepeque de la fecha de diciembre de 1989 y abril del corriente año en donde aparecen confesiones extrajudiciales ratificadas por dos testigos, se llegó a la conclusión siguiente que por lo menos en 8 casos las mismas personas sirvieron como testigos de confesiones

extrajudiciales; entonces nos preguntamos ¿que fe puede darle el Juez a estos?; si en forma gradual se van utilizando las mismas personas integrantes de ese mismo cuerpo de seguridad, quienes se prestan a ser utilizados en forma habitual dando lugar con ello a dudar de sus dichos.

Al ser citados ante el Tribunal no coinciden las declaraciones porque en la mayoría de los casos no se les avisa con anticipación y no logran memorizarse la declaración, la que no han presenciado; de esto deviene que no merezca fé al juez sus deposiciones, por no llenar los requisitos que exige la ley; si el Juzgador es diligente y logra apreciar las anomalías que se presentan, de lo contrario sirven de base para condenar a inocentes y se denota la negligencia de los defensores de no alegar tales circunstancias y no velar en la forma debida por los intereses de sus representados.

A nuestro parecer es recomendable reformar este numeral y para evitar estos problemas, los testigos deben de ser personas ajenas al cuerpo de seguridad que esta recibiendo la declaración, de esta manera tendrían credibilidad sus declaraciones.

## F. INCAPACIDADES Y TACHAS

### a) INCAPACIDAD

La incapacidad consiste en el "defecto o falta de capacidad,

legal para ejercer derechos y contraer obligaciones". (89)

Incapaz: "quien carece de capacidad competente o habilidad para hacer algo". (90)

En el Código Procesal Penal la incapacidad esta regulada en el Art. 499 Pr.Pn., que nos remite al Código de Procedimientos Civiles 294 Pr.C., comprende diez numerales de los que se toman en cuenta en el proceso penal los numerales 1, 4, 9 y 10; porque son los aplicables, por las modificaciones establecidas en el mismo código en estudio.

Art. 294 Pr.C. "Son incapaces para ser testigos en todo género de causas:

Número 1: Los dementes, los sordomudos y los ciegos".

Estas incapacidades son absolutas si la ceguera, la sordomudez y demencia fueren congénitas o sea de nacimiento, pero cuando estas deficiencias son adquiridas podrán declarar sobre lo que percibieron de hechos acaecidos antes de su limitación física.

#### A. LOS DEMENTES

Este término incluye los retrasados y los deficientes mentales.

---

(89) CABANELLAS GUILLERMO Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. III, pág. 675

(90) CABANELLAS GUILLERMO, ob. cit. pág. 679

En los retrasados tenemos: imbéciles, idiotas, cretinos.

En cuanto a los imbéciles: "Comienzan a revelarse desde su infancia y presentan durante toda su vida una especie de infantilismo psíquico a menudo acompañado de fisionómico y fisiológico, producido por el retardo apareamiento de la pubertad, que tanto influye para volver adulta la fisionomía, especialmente con el crecimiento del vello" (91)

IDIOTAS: "En ellos el proceso psíquico está reducido en una expresión tan elemental, que no existe vida ideativa e incluso la vida de relación se desarrolla en un círculo animal de satisfacción de los instintos principales". (92)

CRETINOS: "la nota característica de su mentalidad es un relajamiento de todos los procesos psíquicos; son por ello obtusos e insensibles, incapaces de recoger impresiones y formar imágenes y conceptos". (93)

DEFICIENTES MENTALES: "son frecuentemente inexactos, porque

---

(91) ALTAVILLA, ENRICO, Psicología Judicial, T. I. pág. 36

(92) ALTAVILLA, ENRICO, Psicología Judicial, T. I., pág. 278

(93) ALTAVILLA, ENRICO, ob. cit. T. I. pág. 240

perciben superficialmente y porque interpretan los acontecimientos de la manera más extravagante". (94)

Por lo que cada deficiencia constituye lo incorrecto tan solo el hecho de recibir una declaración de una persona que adolezca de estas; porque estas por sus mismas limitaciones no pueden aportar datos que ayuden a esclarecer lo investigado, por lo tanto no hace fe sus deposiciones.

#### LOS SORDOMUDOS

Son aquellas personas en las que se da la ausencia sensorial permanente de los órganos de audición y lenguaje; lo que trae como consecuencia la incapacidad de percibirlos y la difícil manera de expresarlos, por lo tanto no merece fe sus declaraciones, pero existe la excepción a esta regla y es que si el sordomudo ha sido instruido y ha aprendido a leer y a escribir su declaración tiene validez según lo estipula el Art. 297 del Código de Procedimientos Civiles, constituyendose así en un testigo idóneo.

#### LOS CIEGOS

Son personas desventuradas que viven en las tinieblas, por

---

(94.) ALTAVILLA, ENRICO, ob. cit. pág. 243

carecer del sentido de la vista. Estas personas son consideradas en relación al que ve con una inteligencia disminuida pero con más capacidad que los sordomudos, pues a pesar de no contar con su vista desarrollan en forma especial los otros sentidos.

La ceguera puede devenir de dos formas: congénitas y adquirida; la primera la traemos desde el nacimiento y la segunda la obtenemos a consecuencia de un accidente o desgracia de la vida.

Las personas que padecen de ceguera congénita son absolutamente incapaces, su declaración bajo ninguna circunstancia hace fé, en el caso de ceguera adquirida, la incapacidad es relativa en relación a hechos que acaecieron con anterioridad a su limitación y absoluta al referirnos a acontecimientos posteriores a su ceguera.

Estas personas aún cuando llegan a tener un título profesional y son extrañablemente inteligentes, tiene su manera de darse a entender por escrito mediante el método de Braille, no obstante que posea esta capacidad intelectual no se le da la calidad de testigos, basandose el Legislador que éste por su limitación no logra percibir los hechos en la forma establecida por la ley, por ende su declaración no hace fe.

No. 4 del Art. 294 Pr.C.: "Los condenados o falsarios".

Esto deviene de la calidad moral que poseen estas personas:

PERJURIO: "Delito que cometen los testigos y peritos que declaran a sabiendas contra la verdad; y esto por el juramento de veracidad que previamente se les exige". (95)

Las personas que incurrn en este delito se les llama perjuros, porque juran anteponiendo sus principios religiosos, este delito no se tipifica en nuestro Código Penal, pero se entiende comprendido en el — delito de falso testimonio del Art. 464. No obstante ser lo afirmado falso; por lo tanto estas personas no merecen fe para el juzgador y son incapaces en forma absoluta para declarar en toda clase de juicios, asimismo los falsarios denominados en el Código de Procedimientos Civiles, siendo estos términos obsoletos por el tiempo de vigencia del Código; pero se refieren a las personas que han sido condenados por el delito de falso testimonio, en el que incurrn las personas que tergiversan o inventan una declaración por perjudicar a un tercero.

No. 9 Art. 294 Pr.C. Que se refiere al Juez de la causa que conoce, cuando es indispensable la declaración de éste en determinado hecho por ser testigo presencial e importante para la depuración de un proceso, el procedimiento a seguir es abstenerse de seguir conociendo y excusarse alegando que es necesaria su deposición y así constituir una

---

(95) CABANELLAS DE TORRES GUILLERMO Diccionario Jurídico Elemental, Ed.Heliasta S.R.L. Pág. 243

prueba fehaciente para la investigación de un hecho.

No. 10 Art. 294 Pr.C. Se refiere a todas las personas que han sido parte de un proceso y por ende han tenido representación de el mismo, aún cuando el interés no sea personal, se tendría que apoyar los intereses de su representado; porque velará por los intereses de este.

Al remitirnos al Código Procesal Penal en el Art. 499 nos expone tres numerales, el primero hace referencia a la incapacidad por razones de parentesco y nos remite al Art. 201 del mismo cuerpo de leyes que estamos analizando que literalmente expresa:

"No podrán declarar como testigos contra el imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, salvo que el delito se hubiere cometido contra una persona cuyo parentesco con ellos sea igual o más próximo al que los liga con el imputado".

Las personas comprendidas en ésta disposición legal no podrán declarar en contra del imputado; pero si podrán hacerlo a favor de éste; porque lo que pretende el legislador es mantener la unión familiar, evitando una confrontación entre estos, y poniendolos en la penosa situación de declarar uno contra otro, cuyo resultado sería la desvinculación familiar, por lo que la misma ley prevé esta situación y la declara nula.

Traemos bien a toma las palabras del autor Nicola Framarino Dei Malatesta: "Que el llamado de la Justicia es un deber cívico exigible, y de este se deriva el derecho que tiene el Estado a obligar a sus súbditos a rendir declaración. Más este derecho debe ceder ante ciertos deberes morales, puesto que el Estado no debe obligar a nada que sea inmoral". (96)

Los parientes comparten entre sí las diferentes situaciones análogas de la vida y siempre existe una solidaridad, y por principio constitucional, la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado; Este principio nos da la pauta de no permitir que un pariente lleve a otro al banquillo de los acusados.

El sabio legislador ha querido preveer los delitos cometidos dentro de un grupo familiar por miembros de este y así estipula una excepción a la anterior regla; donde se permite la declaración de un pariente contra otro, siempre y cuando el delito se hubiere cometido en personas cuyo parentesco sea igual o más próximo con el que lo cometió. El espíritu del legislador en cuanto a esto es no dejar impune delitos contra un miembro del grupo familiar y que solamente lo hayan presenciado los parientes miembros de ese grupo.

---

(96) DEI MALATESTA NICOLA FRAMARINO, Lógica de las pruebas en materia penal, pág. 51

Un ejemplo de esto, es un delito acaecido en el Cantón Escaquiliyo Jurisdicción de Atiquizaya el día 26 de enero de 1987, en el que se juzgaba a Manuel N., por el delito de lesiones muy graves en sus dos menores hijos de ocho y diez años respectivamente; en la que vino a declarar como testigo la madre de los dos menores y esposa del procesado, en donde la declaración no estaba viciada de nulidad, porque no obstante que la testigo y el procesado son cónyuges el parentesco de la madre con los hijos le daba legitimidad a su declaración haciendo fe ante el Juez de la causa y por esto se sometió al conocimiento del Jurado y éste emitió un veredicto condenatorio.

No. 2 Art. 499 Pr.Pn. En relación a la incapacidad por razón de la edad, en el proceso penal a diferencia del proceso civil no tiene aplicación; esto se debe a que el Juez tiene la libertad de apreciar prudencialmente si la declaración de un menor de 14 años de edad reúne los requisitos indispensables para darle fe o no a ésta. Tomando como base la naturaleza del delito, que sean entendibles para el menor, en los cuales se necesita de un conocimiento elevado para saber entenderlo y diferenciarlo tal es el caso del delito de estafa, delitos de violación y además de lo que expresamos, se ha de valorar el desarrollo intelectual del menor, expresando su facilidad de palabra y seguridad en relación a lo que le interroga. Todo lo relacionado debe de ser

expresado en el acta en la que se ha asentado la declaración agregando al final si se ha declarado con suficiente discernimiento.

Existe en este numeral un vacío de ley, pues no se estableció sanción expresa si se omitiere estas palabras finales "suficiente discernimiento", lo cual es sumamente importante para efecto de valorarla. Esta formalidad que en muchos casos se omitió a nuestro criterio debe de estar sancionada con nulidad relativa constituyendo una manera de presionar al Juez a no omitir formalidades que la misma ley establece en ciertas diligencias dentro del proceso.

No.3 Art. 499 Pr.Pn. Son incapaces de declarar en un proceso las personas que directa o indirectamente intervinieron en la preparación y ejecución de un hecho delictivo que se investiga; porque al momento de deponer éste tratará de aparecer como inocente, atribuyendo el hecho a los demás participantes.

Pero existen delitos que por su naturaleza existen verdaderas mafias organizadas para ejecutarlos, ya sea que vayan en detrimento de las personas directamente afectadas, o en su familia o en sus bienes; tal es el caso del comercio clandestino de drogas, extorsión y el secuestro que son delitos que por la privacidad y aislamiento en que se realizan solo las personas que participan en ellos las conocen; ante ésta situación el legislador creó el Art. 499 A; en que se estipula que

en cierto delito tenga validez la declaración de un coautor o cómplice contra otro en un mismo delito. Estos son el secuestro, la extorsión, el comercio clandestino de drogas y la facilitación dolosa de estupefacientes, cometidos generalmente por organizaciones clandestinas sin escrupulo; en las cuales la única prueba es la traición de uno de sus miembros el cual ayuda a esclarecer las investigaciones y a establecer la implicación de otras personas en estos delitos organizados. Esta incapacidad es relativa, en el sentido que será en determinados procesos penales, que no podrán declarar como testigos personas calificadas como coautor o cómplice.

b. TACHAS

El Dr. Guillermo Cabanellas de Torres, define el término de tacha de la siguiente manera: "Motivo legal para rechazar la declaración de un testigo, por la presunta parcialidad favorable u hostil, que originan las relaciones o circunstancias entre el declarante y una de las partes". (97)

La tacha es una forma de sanear un proceso, de la que el Juez o en su caso el Tribunal del Jurado se valen en determinada oportunidad a no darle fe a ciertas declaraciones por razones expresadas taxativamente

---

(97) CABANELLAS DE TORRES GUILLERMO, ob. cit. pág. 303

en nuestra legislación en el Art. 500 Pr.Pn., establece las causas que estos deben de tener presentes para tachar a un testigo.

No. 1 Art. 500 Pr.Pn. este numeral tiene similitud con el numeral primero del Art. 499 Pr.Pn., ya explicado; pero tiene diferencias en cuanto quien puede alegarla. En el caso de las incapacidades pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte en base al Art. 553 Pr.Pn. y en cualquier estado del proceso; en la tacha debe de ser alegada solamente por las partes y en el término ordinario o extraordinario de prueba, según lo estipula el Art. 308 Pr.Pn.

En el caso de la incapacidad esta se da cuando, un cónyuge, un ascendiente, un descendiente o un hermano declara en contra del procesado; y la tacha, se da dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el ofendido o con el imputado, ya sea que la declaración vaya en contra o a favor de uno de ellos.

No. 2 Art. 500 Pr.Pn. Esta causal guarda relación con la anterior y es así como entre el padre e hijo adoptivo nace las mismas relaciones que el hijo legítimo, razones por las cuales no se actuaría con imparcialidad.

No. 3 Art. 500 Pr. Pn. la ebriedad, se refiere al estado de la persona al ingerir alcohol o estupefacientes y bajo las influencias del

alcohol ha presenciado los hechos, el legislador tomó a bien enumerarlos entre las tachas, por ser esta causa "De profunda alteración en la percepción sea en forma eufórica, exaltando imagenes que pueden confundirse con percepciones o en forma depresiva que conlleva a un desinterés por todo lo que ocurre". (98)

Lo que conlleva es que una declaración percibida bajo los efectos del alcohol, no se le debe de dar credibilidad, porque sus percepciones son vagas, ilusorias.

En cuanto a efectos de estupefacientes, los consumidores manifiestan diferentes reacciones (alucinaciones, falta de interés), por lo que el Legislador consideró tachables estos testigos.

No. 4 Art. 500 Pr.Pn. Enemistad capital entre el testigo y el ofendido o imputado y la amistad entre los mismos.

Estos elementos: Amistad, o enemistad fueron comprendidos por el Legislador; porque forman dos polos opuestos el amor o el odio hacia los demas.

La enemistad conlleva a una venganza, la cual trae consigo el rencor, por situaciones pasadas y se manifiesta en una declaración donde se palpa la intención de implicar en un hecho a una persona que no lo ha

---

(98) ALTAVILLA, ENRICO, Psicología Judicial, T. 1 pág. 45

materializando, vale hacer la aclaración que opera esta causal si nos encontramos en el caso que el mismo Código define que se entiende por enemigo capital.

La amistad con lleva fraternidad, simpatía y en ningún momento se traicionaria los intereses por un amigo; por el contrario a toda costa se trata de encubrir y sobre proteger, aún cuando nos conste que ha cometido un delito y se merezca ser sancionado.

No. 5 ART. 500 Pr.Pn. "Tener juicio pendiente contra algunas de las partes". O sea que un tercero que aunque no es parte en el juicio pero se compruebe que ha seguido un proceso en contra de una de las partes, se presume que este no actuará con imparcialidad y tratará de la manera de deponer en la medida de lo posible para que resulte perjudicada la parte contra quien sigue un proceso. Situación que el Legislador consideró pertinente incluirla en esta causales de tacha y así poder quitarle el valor que merezca esta deposición.

La apreciación de tachas está regulada en el ART. 501 Pr.Pn. el cual se relaciona con el Art. 308 del Código Procesal Penal que a su vez está reformado por Decreto Legislativo número 524, publicado en el Diario Oficial número 163 tomo número 8 del día 5 de julio del año en curso, que establece: "La tacha de testigo que hubiere declarado en el proceso deberá de ser alegada en el término ordinario y extraordinario en su caso.

El Juez debe conceder término especial de prueba de tacha, de cinco días improrrogables en los siguientes casos:

a) Cuando los testigos hubieren declarado dentro de los dos últimos días dentro del término probatorio ordinario.

b) Cuando no se recibiere las diligencias, dentro de los cinco días anteriores al vencimiento del término extraordinario.

Siendo el término de prueba en los Juicios ordinarios de ocho días, a raíz de las reformas según el Decreto 524, ya mencionado.

El término extraordinario no tiene límite mínimo, quedando a consideración del Juez el tiempo necesario sin que pueda exceder de los tres meses.

En cuanto a la prórroga especial de cinco días improrrogables concedidos por el Juez tiene aplicación, cuando el testigo hubiere declarado dentro del séptimo y octavo día del término ordinario de prueba.

El segundo caso se da cuando el término extraordinario de prueba estipulado por el Juez, como ejemplo que fuese de dos meses y falten cinco días para que este término concluya, y no se han recibido aún las diligencias solicitadas se concederá cinco días más para el solo efecto de recibir la prueba de las tachas de los testigos.

En relación a la manera de apreciarlas, nos referimos primero a

las causas sujetas a conocimiento del Jurado será este quien apreciará el valor probatorio de tales testigos tachables, aceptando o rechazando las mismas al dictar el veredicto. En las cuales el Juez conoce de pleno derecho, será este quien deberá aceptar o rechazar la tacha probada, tomando en consideración las condiciones personales y sociales del testigo.

Mediante el estudio y análisis de la forma que el Juez ha de valorar la prueba testimonial dentro de un proceso penal; basándonos en la doctrina y la investigación de campo, concluimos que el "MEJOR APROVECHAMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL, ES EL RESULTADO DE LA VALORIZACION DE ESTA POR PARTE DEL JUEZ QUE ESTA CONOCIENDO". Esto lo hemos comprobado a través de los diversos factores que determinan la veracidad y falsedad en que puede incurrir un testigo, los que al ser aprovechados de una manera razonable y metódica por el Juez, le traeran como resultado merecerle fe al testigo y por consiguiente la valorización del Juez tendrá base científica.

En relación a que "LA PRUEBA TESTIMONIAL ES UN INSTRUMENTO VALEDERO PARA EJERCER LA JUSTICIA EN NUESTRO PAIS". En cuanto a que la prueba testimonial, es un instrumento valedero, no es de todo cierto proque si bien es cierto en algunos casos el testigo es fehaciente en el sentido que actuará con imparcialidad y que colabora con la

investigación en una forma desinteresada; también un buen número de personas que declararán en calidad de testigos son influenciados por diversos motivos lo que genera la no veracidad de la declaración de éste; cuestiones que el Juez no se da la molestia de investigarlas o las ignora por no haber sido éste quien recibió la deposición, porque en la práctica quien recibe las declaraciones son los empleados del Tribunal, por lo que aceptamos este planteamiento en parte y los rechazamos en el sentido que aún cuando el Juez le ha dado fe al testigo por las razones explicadas, no por ello vamos a decir que está diciendo la verdad, para asegurarnos de esto, partimos que el Juez tiene bases psicológicas para analizar individualmente a cada persona, lo cual en nuestro país no es aplicable por lo que no podemos afirmar que sea un instrumento valedero para la administración de Justicia.

En relación a que la "RESISTENCIA DEL TESTIGO A COMPARECER EN EL JUICIO ES UN FACTOR DETERMINANTE PARA LA INVESTIGACION DEL HECHO PUNIBLE", porque al no presentarse la persona a declarar ante el Tribunal el Juez no logra obtener este tipo de prueba y establece una sanción, por este motivo, el sabio Legislador ha dado una sanción a la persona; que en la práctica no se le da cumplimiento y se dan por evacuadas las citas de los testigos para efecto de depuración haciéndoseles fácil a las personas ignorar el llamado del Juez, si esta

sanción se pusiera en práctica las personas estuvieran más atentas y acudirían a la orden judicial.

En relación a que "LAS REPRESALIAS DE ORDEN FAMILIAR Y POLITICA HAN ANULADO LA CONCEPCION DEL DEBER DE DECLARAR EN JUICIO POR PARTE DEL TESTIGO". El testigo ante el llamado judicial, está obligado a comparecer ante el Tribunal a rendir su deposición; pero en vista de ser amenazados por familiares de las partes interesadas en la investigación de los hechos, o por sectores del rango militar o de la guerrilla u otra persona interesada; no comparece ante el Tribunal, no pudiendose obtener esta prueba en el proceso; lo que se da con frecuencia en la mayoría de los casos en los cuales las personas llamadas a declarar no comparecen por miedo, debido a represalias de orden familiar o políticas y de esta manera llegamos a concluir que el presente planteamiento lo aceptamos como cierto logrando su comprobación con la investigación de campo mediante el cuestionario dirigido a los jueces de lo penal y de Primera Instancia.

Al referirnos a que las "PERSONAS QUE DECLARAN EN JUICIO EN CALIDAD DE TESTIGO, NO SIEMPRE DICEN LA VERDAD INFLUENCIADOS POR DIVERSOS MOTIVOS". El testigo al momento de deponer, su declaración podrá ser veraz y será el Juez quien deberá de valorar la deposición de este en el sentido que le merece fe o no. Analizando los diversos motivos o factores que influye en el testigo ya sea al momento de su

percepción, en su memoria y en la manifestación de sus conocimientos; razón por la cual hemos llegado a comprobar que este planteamiento es cierto en la mayoría de los casos el testigo no dice la verdad influenciado por los diversos motivos ya referidos.

#### I. MECANICA CIENTIFICA PARA LA VALORIZACION DE LA PRUEBA.

La manera y el grado de complejidad de los hechos que se investigan en los tribunales demandan el empleo del método científico dirigidos al esclarecimiento de la verdad, el desarrollo de tales métodos de estudio han contribuido a dar definición a una nueva e independiente disciplina, con moderna técnica y nuevos conceptos de individualización. Tal disciplina constituye la Criminalística, cuyo ejercicio permite corroborar o contradecir declaraciones, aclarar una duda, completar una prueba o basar una acusación. En el sentido de comprobar falsedad o no de las deposiciones, existen medios científicos para hacerlo así, se menciona el interrogatorio, los test psicológicos y los aparatos psicodiagnósticos.

#### EL INTERROGATORIO

Es el método más antiguo y común que existen y su aplicación no requiere de métodos sofisticados ni la intervención de personas especializadas, está a cargo del Juez de la causa y consiste en la

interrogación personal y verbal del testigo, utilizando sus conocimientos profesionales aplicados a través de preguntas, que le servirán para detectar la falsedad o veracidad del deponente, basándose en los puntos de contradicción que se denoten; "si estos puntos son controlables por otros medios el testigo falso podrá ser positivamente confundido, lo que lo dejará generalmente desunido en el desembarazo cuando no en la turbación en defecto del control objetivo podrán surgir de los labios mismos del testigo contradicciones que permitiran encerrarlo en el círculo vicioso de su propio ardid". (99)

Es el único que se utiliza en nuestro ambiente judicial, debido a lo económico que resulta y su facil aplicación.

#### LOS TEST PSICOLOGICOS

Este procedimiento constituye una serie de preguntas plasmadas en un papel aplicada al caso concreto que se investiga, tomando en cuenta los factores influyentes y condiciones personales del interrogado, se aplica en testigos sospechosos y es entregado a estos por el Juez, quien al estudiar lo expresado conocerá el intelecto de los deponentes; pero no su estado emocional, aún cuando se aplique los factores antes mencionados, por ser estas cuestiones subjetivas que lo escrito no logra

---

(99) GORPHE FRANCOIS, Crítica del Testimonio, pág. 63

revelarlo.

En nuestro país a nivel judicial no son aplicables, pero sí algunos casos excepcionalmente son utilizados en la investigación extrajudicial realizada por los órganos auxiliares.

#### EL POLIGRAFO

El polígrafo conocido también como detector de mentiras viene del latín POLI -muchos y GRAFOS -Escritura.

Es un instrumento que registra las reacciones psicofisiológicas del sistema nervioso de las personas que están siendo interrogadas y a través del cual se determina la verdad o mentira que se afirma en relación al caso que se investiga.

Este instrumento electrónico tiene las funciones siguientes:

1o. El Neumógrafo: Que registra los cambios en la respiración del sujeto examinado.

2o. El Galvanómetro: Mide los aparentes cambios de resistencia galvánica o sudoración de la piel.

3o. El Cardiógrafo: Que registra los movimientos de la presión arterial y del pulso.

Este aparato se utiliza en el campo de investigación en toda clase de delito y se puede examinar a ofendidos, testigos y sospechosos,

permitiendo al interrogador detectar por medio del análisis de los gráficos cuando una persona dice la verdad o está mintiendo, funciona a perfección en sujetos que esten bien de salud y descansados, no funciona con enfermos mentales.

En nuestro medio es unicamente un medio de prueba de orientación en el campo extrajudicial ya que ayuda al investigador a asegurar si la persona examinada miente o no; es utilizado por la comisión de investigación de hechos delictivos, que pertenece al Vice-Ministerio de Seguridad Pública. Para verificar si la confesión de los procesados o el dicho de los testigos por ellos examinados son verdaderos.

A nuestra opinión esta clase de investigaciones deberían de pertenecer al Organo Judicial, porque nos ayudaría al descubrimiento exhaustivo de los hechos; y en particular el polígrafo, a la orientación de la verdad o falsedad de una persona que se presenta a declarar. Constituyendo estos elementos de juicio que deberán ser valorados por el Juzgador.

C A P I T U L O   V I I

D I F E R E N C I A   E N T R E   L A   P R U E B A   T E S T I M O N I A L   E N

M A T E R I A   P R O C E S A L   P E N A L   C O N   L A   P R U E B A

T E S T I M O N I A L   E N   M A T E R I A   C I V I L

El código Procesal Penal, el cual entró en vigencia el día 15 de junio de 1974, contempla situaciones jurídicas las cuales se regulan conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles, con vigencia a partir del año de 1882, esto es debido a la relación de complementación existente entre estas ramas; tal es así que el Art. 711 Pr.Pn., constituye la base legal para remitirnos a la aplicación de las reglas del Código de Procedimientos civiles a situaciones procesales penales siempre y cuando no haya contradicciones entre ambas legislaciones.

Art. 711 Pr.Pn., "Serán aplicables al procedimiento penal las normas procesales Civiles en lo que no estuviera expresamente regulado por este Código, y no oponga a la doctrina que lo informa".

Siendo dos cuerpos de leyes aplicables a diferentes materias existen diferencias entre ambas, en cuanto a la regulación de sus instituciones jurídicas. Siendo la prueba testimonial, objeto de nuestro estudio, consideramos pertinente establecer las diferencias que existen entre ellas.

1a. Una diferencia es que en el Proceso Civil, es fundamental que el testigo sea presentado por las partes, en base al principio dispositivo que proviene del sistema acusatorio, es decir que en materia

Procesal Civil se cumple con el principio de la carga de la prueba; en el sentido de que las partes pueden aportarlo o no según lo aconsejan sus intereses; entendiéndose por carga la prueba: "Imposición a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos por ellos.

La carga de la prueba no supone pues ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de las partes; así tanto el actor como el reo prueban sus respectivas proposiciones al Juez y este no puede ordenar de oficio o sea de su propia iniciativa la citación de testigos que el considere pertinentes, si estos no han sido aportados en el proceso por las partes, (cuando decimos partes, nos estamos refiriendo al actor y al reo, de conformidad al Art. 11 del Código de Procedimientos Civiles, que señala a las personas que intervienen esencialmente en un Juicio civil, el actor, el reo y el Juez).

A diferencia en materia procesal penal, los testigos pueden declarar al ser llamados de oficio por el Juez, ya sea con o sin la voluntad de los que intervienen en un proceso, es decir que el Juez que conoce de la causa puede citar a una persona para declarar como testigo, sea esta citada con anticipación porque el cree que ésta puede aportar elementos de Juicio para esclarecimiento de los hechos que se investigan o se hayan presentado espontáneamente y manifiesta el Juez que conoce de los hechos, entonces el Juez solamente le recibirá declaraciones si las partes estuvieren presentes, caso contrario el Tribunal señalara lugar

día y hora para la diligencia; conforme al Art. 204 Pr.Pn., ya reformado por el decreto 524 publicado en el Diario Oficial del día cinco de julio del corriente año.

2a. En materia civil, debido a la naturaleza de los hechos objeto de la controversia, las partes tienen la oportunidad de aportar la prueba preconstituida; así la prueba documental, por regla general es la admitida y por excepción se admite la de testigo, para los casos comprendidos en el Art. 292 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, que la misma Ley Procesal Civil establece en que casos se admite la prueba de testigos y los casos en los cuales no se admite. A diferencia en materia Procesal Penal, la prueba de testigos es admisible en toda clase de hechos punibles, siempre que éste haya presenciado la ejecución del hecho, lo cual no es premeditado; sino que es mera casualidad que este los percibe.

3a. En cuanto a la edad que debe de tener la persona, para poder declarar como testigo en materia Procesal Civil, es ser mayor de 14 años conforme el numeral segundo del Art. 294 Pr.C.; a diferencia del Proceso Penal, cuya única limitación es que a "Juicio Prudencial del Juez", haga constar que el menor de 14 años de edad declare con suficiente discernimiento; ¿qué se entiende por suficiente discernimiento?: "El saber distinguir o diferenciar las cosas entre sí, es decir, saber

apreciar lo bueno de lo malo". (100)

4a. En cuanto a la tacha de testigos en materia Civil, el Juez de pleno derecho no le da fe a éste; entendiéndose por tacha: "Un defecto que la Ley destruye la fe del testigo", Art. 330 del Código de Procedimientos Civiles. A diferencia del proceso penal que a pesar de que la regla general es, que el Juez valore a los testigos tachables existe la excepción de las causas que se someten al conocimiento del Jurado, en cuyo caso será el que le de fe o no al testigo que adolece de tacha, conforme al Art. 501 del Código Procesal Penal.

5a. El número de testigos a presentarse en el Proceso Civil, es limitado, pues cada una de las partes sólo pueden presentar por cada uno de los puntos que se debe de resolver hasta seis testigos conforme el Art. 322 Pr.C.; diferenciándose del proceso penal en el cual el número de testigos no tiene límite y pueden servir como tales todas las personas que presenciaron el hecho delictivo a investigar, bastando solamente que a juicio prudencial del Juez considere que la persona llamada a declarar en calidad de testigo puede proporcionar elementos de prueba, en relación al hecho que se investiga, siempre y cuando este no éste suficientemente aclarado con el material de prueba aportado.

---

(100) GUILLERMO CABANELLAS, ob. cit. Tomo II, pág. 402

6a. En cuanto al derecho que tienen los sujetos que están presentes en la declaración del testigo, las partes de repreguntar a los testigos en relación a puntos sobre los cuales no han declarado o se requiere que se amplíen, en el Proceso Civil, solo pueden formular tres repreguntas sobre un mismo punto. Diferenciándose del proceso penal, en el cual tienen la libertad de hacer las repreguntas que considere pertinentes, con la única limitante que a juicio prudencial del Juez, admitirá las repreguntas posteriores de las tres ya hechas por las partes sobre un mismo punto, si considerare que son necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

7a. En cuanto a la valorización de la prueba testimonial se diferencian el proceso penal, del civil, en el sentido que para valorarla en el primero, se aplica dos sistemas: el de la Sana Crítica y el de la íntima convicción, no así la prueba o tasada, aún cuando esta se dice que es aplicable en otros medios de prueba, tal es así el caso de la inspección Art. 490 Pr.Pn. Se aplica el sistema de la Sana Crítica en los casos que de pleno derecho resuelva el Juez hasta llegar a sentencia; y procede el sistema de la Intima convicción en los delitos sujetos al conocimiento del jurado.

Tomando como base para darle credibilidad a la declaración del testigo que a Juicio del Juez sea suficiente fidedigna el dicho de una persona no importando el número de estos dándose el caso que la deposición de un solo testigo puede ser considerado como prueba

suficiente.

A diferencia del proceso civil, rige el sistema de la prueba tasada en el cual de antemano se le da al Juez el número de los testigos y la calidad de estos para considerarse "plena prueba", siendo así que el Juez no puede obviar lo establecido previamente por la Ley, refiriéndose a esto el Art. del Código de Procedimientos civiles que establece: "Dos testigos mayores de toda excepción o sin tacha, conformes y contestes en personas y hechos, tiempo y lugares y circunstancias esenciales hacen plena prueba". Art. 321 Pr. Pn.

Es decir que la ley procesal civil ya preestablece el valor probatorio de la prueba por testigos y se regirá por el sistema de la prueba legal o tasada, se regirá por dos sistemas: el de la Sana Crítica y el de la Intima convicción en el proceso penal; y aún tenemos aplicación de la prueba tasada, Art. 172 y 230 del Código Procesal penal.

### CONCLUSIONES

1a. Partiendo que el término Prueba, está integrado por tres elementos que le son inherentes: Objeto, Organo, y Medio de prueba; siendo el más discutido ¿Qué es lo que constituye el objeto de prueba?, llegamos a la conclusión que lo que constituye el objeto de prueba solo son los hechos; pero no todos los hechos son susceptibles de prueba; pues existen excepciones como: los hechos evidentes, entendidos por tales "el hecho que produce convicción de certeza por su simple conocimiento, es decir aquel que se demuestra por sí mismo. También los hechos notorios son aquellos que entran materialmente en el conocimiento en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado en el que ocurre la decisión. Además no son objeto de prueba los hechos sobre los cuales recae la presunción de derecho, es decir que aceptamos la regla que solo los hechos son objeto de prueba, no así el Derecho, salvo ciertas excepciones tales como: El Derecho Extrajero y la Costumbre, que si deben de ser probados. Conforme lo establece el Art. 2 del Código de Procedimientos Civiles.

2a. El código Procesal Penal Salvadoreño, establece en el Art. 488: Que la prueba sobre delincuencia será apreciada según las reglas de la Sana Crítica, utilizando un sistema racional de deducciones, no siendo

características del mismo Código conceptualizar creemos conveniente definir que vamos a entender por REGLAS DE LA SANA CRITICA, y llegamos a concluir que son: Aquellas que permiten al Juzgador adecuar su fallo o la prueba que reconstruya el hecho en un natural desenvolvimiento, o al menos se aproxima a la realidad basadas en la lógica, la psicología y la experiencia de la vida ante la imparcialidad de agotar en la norma Legal, toda la gama de situaciones que presenta el acontecer delincencial; es decir que resulta un sistema de difícil aplicación por la falta de conocimientos técnicos jurídicos de algunos funcionarios judiciales.

3a. La prueba testimonial por su naturaleza jurídica, es de carácter personal y constituye un acto procesal; es personal, por que se manifiesta al Juez por interpósita persona, la que en forma voluntaria manifiesta a éste sus percepciones en relación al hecho que se investiga; y es un acto Procesal porque su ambito de aplicación recae dentro de un proceso con el fin de proveer el convencimiento del Juez de la causa y versa sobre datos extraprocesales obtenidos en el momento de observación de la persona interrogada.

Esto lo basamos en el Art. 210 Inciso primero del Código Procesal Penal.

4a. En relación a la interrogante ¿En que momento adquiere la calidad de testigo una persona dentro del proceso penal?, concluimos en

base a la doctrina y el trabajo de campo, se adquiere la calidad de testigo, en el acto que éste se hace presente físicamente ante el Tribunal o por medio de Certificación Jurada, para llevar a cabo la deposición de su testimonio; porque no obstante haber presenciado los hechos, haber sido mencionada con anterioridad por las partes o de oficio o haberse emitido una cita por parte del Tribunal, no es órgano de prueba; porque éste no ha vertido la narración de los hechos, y no constituye prueba, sino, que es hasta que se obtiene en un acta en el proceso la declaración del mismo. Es decir, se requiere la presencia efectiva del testigo en el acto de la recepción del testimonio como condición indispensable, para cumplir con su deber de rendir su declaración y sea valorada por el Juez.

5a. A la interrogante: ¿A quien citará el Juez como testigo? nosotros concluimos en base a las disposiciones legales pertinentes juntamente con la investigación documental y de campo; que será citados como testigos aquellas personas que aparezcan mencionadas en el proceso correspondiente las presentadas por las partes, y en general a toda persona que pueda aportar datos utiles para el esclarecimiento de los hechos; con la única limitante que a juicio prudencial lo considere pertinente de que no está suficientemente esclarecido el hecho y es necesario recabar más datos para su esclarecimiento.

6a. En la fase contradictoria a diferencia de la fase de instrucción, para recibir la declaración a un testigo, debe de solicitarse a petición de parte o de oficio, exclusivamente en el término legal de prueba, si son nuevos testigos o se solicita aclaración, ratificación, ampliación del testimonio se debe expresar los puntos sobre los cuales quieren que se practique dichas diligencias solicitadas, así mismo las generales de la persona que se quiere citar, anexando un cuestionario que le servirá de guía al Juez.

7a. Al referirnos a la aportación de la prueba de testigo en Segunda Instancia, nos preguntamos en que casos vamos a aportar esta prueba; en base a la disposición Legal Art. 535 Pr.Pn. especifica los casos en los cuales procederá la recepción a prueba los cuales son dos: lo. cuando las causas se somete a conocimiento del Jurado se podrá solicitar a petición de parte solo en los casos que se alegan nulidad del veredicto en base al Art. 390 No. <sup>3°</sup> ~~2~~, <sup>4°</sup> ~~3~~ y <sup>5°</sup> ~~4~~; 2o. Si las causas/son <sup>71°</sup> sometidas al conocimiento del Jurado, las partes podrán solicitar la recepción a prueba en los casos siguientes: a) cuando se alega algún hecho nuevo ignorado antes de la interposición del recurso y que puede influir en la sentencia; b) cuando no se hubiere recibido la prueba dentro de la primera instancia en la primera mitad del término de prueba, por causa ajena a la voluntad del solicitante, es decir expresamente

establece la Ley Procesal penal los casos en los cuales se aporta la prueba testimonial en Segunda Instancia; y se recibirá de acuerdo a las formalidades establecidas en Primera Instancia; con la salvedad, de que si la prueba ofrecida se recibirá fuera del local del Tribunal se podrá comisionar a un Juez de Primera Instancia mediante provisión librada por el Tribunal que conoce en Segunda Instancia.

Vale hacer la aclaración que en el recurso de queja por atentado o por retardación de justicia; la prueba por testigo es menos frecuente y la más utilizada es la documental; porque el hecho a probar es difícil de ser percibido por los sentidos de una persona extraña al proceso para que pueda declarar como testigo.

8a. En relación a las sanciones establecidas a los testigos que incurran en los delitos de: desobediencia al mandato Judicial, falso testimonio, violación de secreto profesional y de revelación de secreto de Estado; en la práctica los Jueces no aplican dichas penas; trayendo como consecuencia el desinterés por parte del testigo de presentarse; ya que no tiene una presión manifiesta en su persona por lo que evade al mandato Judicial y su deber de rendir declaración.

9a. En cuanto a la valorización de la prueba testimonial, existen factores que influyen en esta y por ende debe de ser tomados en cuenta por el Juzgador, tales como: edad, nivel cultural, disposiciones

afectivas, condiciones económicas, sociales y políticas, las cuales deben ser valoradas en su conjunto aplicandolas en forma individual en cada testigo que se presenta a declarar.

10a. En cuanto a las formalidades establecidas para recibir la declaración del menor de 14 años, es requisito indispensable, hacer constar en acta que si estos han declarado con suficiente discernimiento; contribuyendo con esto a la economía procesal; porque evitaríamos citar nuevamente al deponente para subsanar el error cometido.

11a. En la práctica, los jueces al valorar las diligencias extrajudiciales, en la que encontramos confesiones, le dan fe a los testigos presentados por estos como presenciales de la misma; no obstante constituir esto un peligro para la administración de Justicia; porque estas personas son deponentes profesionales, que en la mayoría de los casos no han presenciado lo que atestiguan y son miembros de los mismos cuerpos de seguridad, interesados en la investigación.

12a. El mayor aprovechamiento de la prueba testimonial en el Proceso Penal es el resultado de la valoración de ésta por parte del Juez que está conociendo tomando en cuenta la diversidad de factores que determinan la veracidad o falsedad en que puede incurrir un testigo los que al ser aprovechados de una manera razonable y metódica del Juez,

traerá como resultado merecerle fe o no al testigo y por consiguiente la valorización tendrá base científica.

### RECOMENDACIONES

Al término del trabajo de tesis, y haber analizado los temas expuestos, hacemos las siguientes recomendaciones que esperamos sean de provecho para la administración de Justicia Salvadoreña.

1a. Que se apliquen en forma práctica y eficiente los preceptos legales, en los que se sancionan a las personas que incurren al delito de desobediencia al mandato judicial y del falso testimonio; haciendo efectivo el apremio en las personas que no concurren a las citas hechas por el Tribunal y que se decrete la detención al comprobar que un testigo oculta en todo o en parte los hechos o miente, constituye esto una manera de presión en la persona antes mencionada para que cumpla su deber ante el llamado judicial.

2a. En cuanto a la omisión de formalidades que la Ley establece en el Art. 210 y 499 del Código Procesal Penal, el Legislador no ha establecido ningún tipo de sanción al incumplimiento de estos requisitos por lo que es conveniente dar una sanción en este caso; agregando un inciso más a estos artículos mencionados, que quedaría de esta forma: "Al incumplimiento de las formalidades antes expresadas se sancionará con nulidad, siendo esta de carácter relativa, en el sentido de poderla subsanar al ser alegada por las partes o de oficio por el Juez, de esta

manera llenaríamos este vacío legal que impera en estos artículos.

3a. Que se imparta seminarios frecuentes de psicología Judicial y de las nuevas técnicas de aplicación de el Código Penal y Procesal penal; y tener personas calificadas para desempeñar el cargo tan relevante para impartir Justicia en nuestro país.

4a. En relación a los estudiantes de la Facultad de Derecho de la carrera de Licenciado en Ciencias Jurídicas, se agregue la materia de psicología Judicial dentro de pensum de materias ya existentes, para obtener mayor capacidad en los estudiantes y por ende conocimientos amplios y fácil aplicación de esta materia fundamental en el quehacer diario y así coadyuvar a la administración de Justicia.

5a. Que los testigos que presenciaron las confesiones extrajudiciales, no deben de ser miembros de los cuerpos de seguridad que la reciban por constituir esta una prueba viciada por personas que se vuelven testigos profesionales, por la forma repetitiva en que comparecen a declarar como tales; por lo que no debe dar fe al Juez las declaraciones de estas personas y a contrario sensu estas confesiones deben de ser presenciadas por personas ajenas o extrañas a esos órganos auxiliares, mereciendo en esta forma que el Juez le dé fe y se cumpla con lo ordenado en el Art. 496 No. 1 del Código Procesal Penal.

6a. Que todos los equipos científicos de la investigación criminalista, (balística, fotográfica, grafotécnica, microanalítica, delictiloscopía, planimetría, poligrafía), que actualmente pertenecen a la comisión de investigación de hechos delictivos dirigidos por el Viceministro de Seguridad Pública, con capacidad para investigar las mínimas evidencias que se pueda encontrar en la escena del delito, pasen a formar parte del Organo Judicial lo que contribuirá a una mejor pronta y científica investigación de los hechos delictivos, teniendo así a dar credibilidad e imparcialidad a los análisis obtenidos en los sofisticados aparatos con que se cuenta.

B I B L I O G R A F I A

OBRAS:

- ALTAVILLA, ENRICO : "PSICOLOGIA JUDICIAL" QUINTA EDICION  
EDIT. TEMIS - DEPALMA, BOGOTA 1970,  
VOL. 1
- ALTAVILLA, ENRICO : "PSICOLOGIA JUDICIAL" EDIC. QUINTA  
EDIT. TEMIS - DEPALMA, BOGOTA 1970  
VOL. 2
- ARRIETA GALLEGOS, MANUEL : " EL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTAN  
CIA", S.E. IMPRENTA NACIONAL DE EL  
SALVADOR, 1981
- BENTHAN, JEREMIAS : "TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES"  
S.E., EDIC. E.J.E.A. BUENOS AIRES  
1959, VOL. 2
- BENTANCUR JARAMILLO, CARLO: "DE LA PRUEBA JUDICIAL" SEGUNDA EDIC  
BEDEUT, S.A. Colombia, 1960

- CABANELLAS, GUILLERMO : "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL", DOCFA  
VA EDICION, EDIT. HELIASTAS S.R.L.,  
BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1979, Vol.1  
2, 3, 4, 5 y 6
- CARNELUTTI, FRANCESCO : "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL" S.E.  
EDT. E.J.E.A. BUENOS AIRES, ARGENTI-  
NA , 1952 VOL. 2
- CARRARA, FRANCISCO : "PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL" S.E.,  
EDIT. BOGOTA, 1957 VOL. 2
- CARLI, CARLO : "DERECHO PROCESAL, SEGUNDA EDIC. EDIT  
ABELEDON PERROT, LAVALLE BUENOS AIRES  
1980, VOL. 1
- DE PINA, RAFAEL : "TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES" ONCE  
AVA EDIC. EDIT. PORRUA, MEXICO D.F.  
1978
- DELLIEPIANE, ANTONIO : "TEORIA DE LA PRUEBA" SEPTIMA EDIC.,  
EDIT. TEMIS, BOGOTA, 1972

- DEVIS ECHANDIA, HERNANDO : "COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL" QUINTA  
EDIC. ABC. BOGOTA 1977
- DEI MALATESTA, NICOLA F. : "LOGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRI--  
NAL, SEGUNDA EDIC. EDIT. TEMIS BOGOTA  
1978, VOL II.
- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO : "TRATADO DE LAS PRUEBAS PENALES" S.E.  
EDIT. PORRUA MEXICO, 1982
- FLORIAN EUGENIO : "DE LAS PRUEBAS PENALES", SEGUNDA EDIC.  
EDIT. TEMIS, BOGOTA, 1969, VOL II.
- FLORIAN EUGENIO : "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL",  
SEGUNDA EDIC. EDIT. BOSCH, BARCELONA 1931
- GORPHE, FRANCOIS : "LAS RESOLUCIONES JUDICIALES" SEGUNDA  
EDIT. E.J.E.A. BUENOS AIRES, 1955
- GORPHE, FRANCOIS : "LA CRITICA DEL TESTIMONIO", QUINTA EDIC.  
EDIT. E.J.E.A. BUENOS AIRES 1955
- LEDESMA, JULIO CESAR : "EL PROCESO PENAL", SEGUNDA EDIC. EDIT.  
PANNEDILLE, BUENOS AIRES, 1972

- LEONE, GIOVANNI : "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL",  
TERCERA EDIC. EDIT. E.J.E.A. BUENOS  
AIRES, 1963, VOL. 2
- MITTERMAIER, G.J.A. : "TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRI-  
MINAL", CUARTA EDIC. EDIT. REUS, MA-  
DRID, 1929
- MORENO RODRIGUEZ, ROGELIO : "VOCABULARIO DE DERECHO PROCESAL Y  
CIENCIAS SOCIALES", SEGUNDA EDIC. EDIT  
DEPALMA, BUENOS AIRES, 1974
- ODERIGO, MARIO A. : "LECCIONES DE DERECHO PROCESAL" S.E.,  
EDIT. DEPALMA, BUENOS AIRES, 1973
- VASQUEZ ROSSI, JORGE EDUARDO: "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL", SE-  
GUNDA EDIC. EDIT. ROBBINZON Y CUIZON

TESIS:

- GUSTAVE TORRES, ROBERTO : "LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL", EL SALVADOR 1972
- MENDEZ, JOSE MARIA : "LA CONFESION EN MATERIA PENAL" EL SALVADOR, 1942
- PEÑA, FERNANDO : "DE LA PRUEBA Y NORMAS DE VALORACION EN MATERIA PENAL", EL SALVADOR, 1978
- PICADO SOTELA, SONIA : "PRUEBAS LEGALES Y LIBRE APRECIACION" UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, 1968
- PORTILLO ALVAREZ, CARLOS A.: "APRECIACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME AL SISTEMA DE LA SANA CRITICA EL SALVADOR, 1978
- PORTILLO, JOEL ESAU : "TEORIA DE LA PRUEBA" EL SALVADOR 1971
- SANCHEZ VALENCIA, TITO : "SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA" EL SALVADOR, 1974

REVISTAS:

ARCE GUTIERREZ, HECTOR M. : "TRABAJO, DOCTRINA Y COMENTARIO A LA NU  
VA LEY DEL PROCESO PENAL", REV. CARTA  
FORENSE, DEL CIRCULO DE ABOGADOS SALVA-  
DOREÑOS, 1970 TOMO II

CONSEJO DE PUBLICACIONES DEL  
INSTITUTO ESPAÑOL DE DERECHO: "REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO PRO-  
CESAL" NUMERO 1, 1966.

COUTURE, EDUARDO J. : "LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN LA  
APRECIACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL",  
REV. DE DERECHO JURISPRUDENCIA Y ADMON. ●  
URUGUAY, 1941

MARROQUIN, DAGOBERTO : REVISTA DE DERECHO, EPOCA II, NUMERO 1  
MARZO, 1969

UNIVERSIDAD DE ZULIA : REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO,  
MARACAIBO, VENEZUELA, 1960

CODIGOS:

CODIGO CIVIL DE EL SALVADOR : D.O. No. 14, ABRIL 1860

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES : D.O. No.1, ENERO 1882

CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL : D.O. No.1, NUEVA EDICION, 23  
DE ABRIL DE 1904

CODIGO PENAL SALVADOREÑO : D.O. No.63, TOMO 238, 30 DE  
MARZO DE 1963

CODIGO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO: D.O. No.208, TOMO 241, 9 DE  
NOVIEMBRE DE 1973

ANEXO A.

CEDULA DE ENTREVISTA REALIZADA A LOS JUECES  
DE LO PENAL Y DE PRIMERA INSTANCIA DE LA  
ZONA CENTRAL DE EL SALVADOR

CUESTIONARIO

1.- Que importancia tiene la prueba testimonial en el proceso penal?

2.- Considera usted que el testigo dice siempre la verdad?

3.- Cuál es el método que emplean los Jueces para descubrir que el testigo dice la verdad?

4.- Cree usted que las condiciones económicas, políticas y sociales influyen en su declaración?

5.- Considera usted que los niños como testigos siempre dicen la verdad?

6.- Cuál es la actitud del Juez contra el testigo vario o contradictorio?

7.- Cuales son los mecanismos con los que cuenta el Juez para obligar al testigo a presentarse a declarar?

8.- Para usted desde que momento una persona tiene la calidad de testigo?

9.- Qué porcentaje de testigos que han sido citados previamente asisten a rendir su declaración?

10.- Comparecen al Tribunal ante la cita hecha previamente por usted las personas llamadas a declarar como testigos?

11.- Considera usted necesario reformas a los preceptos legales en relación a la prueba testimonial?

		SI		NO		SI		NO																	
JUECES																									
1o. de lo Penal		X				X				X				X				X				X			
2o. Pn. S. Salv.			X				X				X				X				X				X		
3o. Pn. S. Salv.		X					X				X				X				X				X		
4o. Pn. S. Salv.			Y					X				X				X				X				Y	
5o. Pn. S. Salv.				X			X				X				X					X				X	
6o. Pn. S. Salv.		X					Y				X				X					X				X	
7o. Pn. S. Salv.		X					X				X					X					X				X
8o. Pn. S. Salv.				X			X				X				X						X				Y
1o. Pn. Riv. S.S.				X			X				Y				X						X				X
2o. Pn. Riv. S.S.		X					X				X				X						X				X
1o. Pn. S. Vic.			X				X				X				X						X				X
2o. Pn. S. Vic.		X					X				X				X						X				X
1o. de In. Coj.		X					X				X				X						X				X
2o. de In. Coj.		X					X				X				X						X				X
1o. Ins. monac.		X					X				X				X						X				X
1a. Inst. Quezal		X					X				X				X						X				X
1a. Ins. s. l. Coj.		X					X				X				X						X				X

TESTIGOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
No. 1	X																									
No. 2	X																									
No. 3		X		X		X																				
No. 4		X	X		X	X																				
No. 5			X	X	X		X	X																		
No. 6							X	X																		
No. 7									X	X	X	X	X													X
No. 8									X																	
No. 9										X	X															X
No. 10											X	X														
No. 11													X	X											X	
No. 12													X	X												
No. 13															X	X	X									
No. 14															X	X	X									
No. 15																		X	X					X	X	
No. 16																				X						
No. 17																		X			X					
No. 18																					X	X		X		
No. 19																						X				

NOTA: DATOS OBTENIDOS DE LA OBSERVACION DE 25 CAUSAS PENALES, SEGUIDAS EN EL JUZGADO 1o. DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE COJUTEPEQUE, EN RELACION A LOS TESTIGOS DE CONFESION EXTRAJUDICIAL.